



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2011/0437(COD)

5.7.2012

*****|**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adjudicación de contratos de concesión
(COM(2011)0897 – C7-0004/2011 – 2011/0437(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Philippe Juvin

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	191

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adjudicación de contratos de concesión
(COM(2011)0897 – C7-0004/2011 – 2011/0437(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0897),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0004/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Congreso de los Diputados español, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 de abril de 2012¹,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Desarrollo Regional y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0000/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 191 de 29.6.2012, p. 84.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La contratación pública desempeña un papel fundamental en la estrategia Europa 2020, ya que es uno de los instrumentos basados en el mercado destinados a conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y fomentar al mismo tiempo una utilización eficiente de los fondos públicos. La adjudicación de concesiones de obras se rige en la actualidad por las normas básicas de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, mientras que la de concesiones de servicios de interés transfronterizo se ajusta a los principios del Tratado, en particular los principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de ellos, tales como la igualdad de trato, la no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia. Existe un riesgo de inseguridad jurídica relacionado con las diferentes interpretaciones de los principios del Tratado por los legisladores nacionales y de grandes disparidades entre las legislaciones de los diferentes Estados miembros. Dicho riesgo ha sido confirmado por *una* amplia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que sin embargo aborda sólo en parte determinados aspectos de la adjudicación de contratos de concesión. Es necesario concretizar los principios del Tratado en todos los Estados miembros y, a partir de ahí, eliminar las discrepancias de

Enmienda

(2) La contratación pública desempeña un papel fundamental en la estrategia Europa 2020, ya que es uno de los instrumentos basados en el mercado destinados a conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y fomentar al mismo tiempo una utilización eficiente de los fondos públicos. La adjudicación de concesiones de obras se rige en la actualidad por las normas básicas de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, mientras que la de concesiones de servicios de interés transfronterizo se ajusta a los principios del Tratado, en particular los principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de ellos, tales como la igualdad de trato, la no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia. Existe un riesgo de inseguridad jurídica relacionado con las diferentes interpretaciones de los principios del Tratado por los legisladores nacionales y de grandes disparidades entre las legislaciones de los diferentes Estados miembros. Dicho riesgo ha sido confirmado por *la evolución de la* amplia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que sin embargo aborda sólo en parte determinados aspectos de la adjudicación de contratos de concesión. Es necesario concretizar los principios del Tratado en todos los Estados miembros y, a partir de ahí, eliminar las discrepancias de

interpretación a nivel de la Unión al objeto de eliminar los trastornos persistentes que se producen en el mercado interior.

interpretación a nivel de la Unión al objeto de eliminar los trastornos persistentes que se producen en el mercado interior.

Or. fr

Justificación

La enmienda pretende hacer hincapié en el carácter evolutivo de la jurisprudencia del TJUE, que contribuye a la vaguedad jurídica reinante (el TJUE ha pronunciado 25 sentencias sobre concesiones, de las que 13 se refieren a la propia definición de concesión).

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La presente Directiva no **debería** menoscabar en modo alguno la libertad de los Estados miembros **o** de las autoridades públicas para decidir el suministro directo de obras o servicios al público o la externalización de tal suministro **a** terceros. Los Estados miembros y las autoridades públicas **deberían continuar siendo libres para** definir las características del servicio, incluidas las eventuales condiciones relativas a la calidad o el precio, con el fin de lograr sus objetivos de interés público.

Enmienda

(3) **La presente Directiva reconoce y reitera el derecho de los Estados miembros y de las autoridades públicas a decidir el modo de gestión que consideren más adecuado para la ejecución de los trabajos y la prestación de los servicios de su ámbito de responsabilidades. La presente Directiva no debe** menoscabar en modo alguno la libertad de los Estados miembros **y** de las autoridades públicas para decidir el suministro directo de obras o servicios al público o la externalización de tal suministro **delegándolo en** terceros. Los Estados miembros y las autoridades públicas **mantienen su derecho a** definir **y precisar** las características del servicio, incluidas las eventuales condiciones relativas a la calidad o el precio, con el fin de lograr sus objetivos de interés público.

Or. fr

Justificación

Reafirmación del principio de libertad de administración de las autoridades públicas, que eligen libremente el modo de gestión de los cometidos que tienen a su cargo (ejecución

directa de las misiones o delegación en un tercero). La Directiva no predetermina la elección de un modo de gestión en particular, pero prevé normas para el caso de que se opte por la delegación en un tercero (concesión).

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Para las concesiones que superen determinado valor, conviene establecer una coordinación mínima de los procedimientos nacionales para la adjudicación de estos contratos basada en los principios del Tratado, a fin de garantizar la apertura de las concesiones a la competencia y una seguridad jurídica adecuada. Estas disposiciones de coordinación no deberían ir más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos citados. Los Estados miembros han de poder completar y desarrollar estas disposiciones si lo consideran oportuno, en particular si desean reforzar la observancia de los citados principios.

Enmienda

(4) Para las concesiones que ***alcancen o*** superen determinado valor, conviene establecer una coordinación mínima de los procedimientos nacionales para la adjudicación de estos contratos basada en los principios del Tratado, a fin de garantizar la apertura de las concesiones a la competencia y una seguridad jurídica adecuada. Estas disposiciones de coordinación no deberían ir más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos citados. Los Estados miembros han de poder completar y desarrollar estas disposiciones si lo consideran oportuno, en particular si desean reforzar la observancia de los citados principios.

Or. fr

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las concesiones son contratos a título oneroso ***celebrados entre*** uno o más ***operadores económicos y uno o más*** poderes o entidades ***adjudicadores, cuyo objeto es la adquisición*** de obras o servicios, y ***su*** contrapartida es ***normalmente*** el derecho a explotar las obras o servicios objeto del contrato. La

Enmienda

(6) Las concesiones son contratos a título oneroso ***mediante los que*** uno o más poderes ***adjudicadores*** o entidades ***adjudicadoras (en lo sucesivo denominados conjuntamente «concedentes») confían la ejecución*** de obras o ***la gestión de*** servicios ***de los que son responsables a uno o varios***

ejecución de estas obras o servicios está sujeta a obligaciones específicas determinadas por el **poder adjudicador o la entidad adjudicadora**, vinculantes y legalmente exigibles. Sin embargo, determinados actos estatales, tales como el otorgamiento de autorizaciones o licencias, en los que el Estado o una autoridad pública establece las condiciones para el ejercicio de una actividad económica, no pueden calificarse de concesiones. Lo mismo puede decirse de determinados acuerdos **cuyo objeto es el derecho de un operador económico a explotar determinados ámbitos o recursos de carácter público**, como es el caso de los contratos de arrendamiento de terrenos, en los que el Estado o autoridad pública establece únicamente sus condiciones generales de utilización, sin adquirir obras o servicios específicos.

operadores económicos, y **la** contrapartida **de esta delegación** es **o bien** el derecho a explotar las obras o servicios objeto del contrato, **o bien este derecho acompañado de un pago**. La ejecución de estas obras o servicios está sujeta a obligaciones específicas determinadas por el **concedente**, vinculantes y legalmente exigibles. Sin embargo, determinados actos estatales, tales como el otorgamiento de **las** autorizaciones o **las** licencias, en los que el Estado o una autoridad pública establece las condiciones para el ejercicio de una actividad económica, no pueden calificarse de concesiones. Lo mismo puede decirse de determinados acuerdos **mediante los que el Estado o el poder adjudicador o la entidad adjudicadora conceden a un operador económico el derecho a explotar determinados ámbitos o recursos de carácter público**, como es el caso de los contratos de arrendamiento de terrenos, en **particular en el sector de los puertos marítimos o interiores**, en los que el Estado o autoridad pública establece únicamente sus condiciones generales de utilización, sin adquirir obras o servicios específicos, **sin convertirse por ello en beneficiario de los trabajos o servicios específicos prestados por el operador económico**.

Or. fr

Justificación

Clarificación de la definición de «concesión» (cfr. artículo 2) y de los tipos de contrato que no corresponden a concesiones en el sentido de la presente Directiva (autorizaciones, licencias, contratos por los que se condiciones generales sin delegación de la ejecución de obras o la gestión de servicios). Se emplea el término «concedente» a fin de simplificar el texto para hacer referencia al poder adjudicador y la entidad adjudicadora cuando se contempla a los dos del mismo modo.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Las dificultades relacionadas con la interpretación **de los conceptos** de concesión **y contrato público han sido fuente de** continua inseguridad jurídica para las partes interesadas y han dado lugar a numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a este respecto. Por lo tanto, debe aclararse la definición de concesión, en particular haciendo referencia al concepto de riesgo **operacional sustancial**. La característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo económico que conlleva la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios adjudicados. La regulación de la adjudicación de concesiones mediante normas específicas no estaría justificada si el **poder adjudicador o la entidad adjudicadora** aliviase al **contratista** de cualquier pérdida potencial garantizando unos ingresos mínimos iguales o superiores a los costes que el contratista deba asumir en relación con la ejecución del contrato. Al mismo tiempo, hay que aclarar que algunos acuerdos que estipulan un pago íntegro por parte del poder adjudicador o la entidad adjudicadora pueden denominarse condiciones si la recuperación de las inversiones o costes en que hubiera incurrido el operador por la ejecución de las obras o la prestación de los servicios depende de la demanda o de la disponibilidad de esos bienes o servicios.

Enmienda

(7) Las dificultades relacionadas con la interpretación **del concepto** de concesión **han generado una** continua inseguridad jurídica para las partes interesadas y han dado lugar a numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a este respecto. Por lo tanto, debe aclararse la definición de concesión, en particular haciendo referencia al concepto de riesgo **de ejecución**. La característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo económico que conlleva la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios adjudicados **en condiciones normales de explotación**. La regulación de la adjudicación de concesiones mediante normas específicas no estaría justificada si el **concedente** aliviase al **concesionario** de cualquier pérdida potencial garantizando unos ingresos mínimos iguales o superiores a los costes que el contratista deba asumir en relación con la ejecución del contrato. Al mismo tiempo, hay que aclarar que algunos acuerdos que estipulan un pago íntegro por parte del poder adjudicador o la entidad adjudicadora pueden denominarse condiciones si la recuperación de las inversiones o costes en que hubiera incurrido el operador por la ejecución de las obras o la prestación de los servicios depende de la demanda o de la disponibilidad de esos bienes o servicios.

Or. fr

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El concepto de derechos especiales o exclusivos es fundamental para la determinación del ámbito de aplicación de la Directiva, ya que las entidades que no son ni poderes adjudicadores de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, ni empresas públicas, deberán someterse a ella sólo si desarrollan alguna de las actividades derivadas de los derechos anteriormente mencionados.

Procede aclarar, por lo tanto, que los derechos obtenidos merced a un procedimiento que se ha ajustado a criterios objetivos (y, en primer lugar, a la normativa de la Unión) y que ha contado con la debida publicidad, no constituyen derechos especiales o exclusivos a efectos de la presente Directiva. La legislación debe incluir la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos y el Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre

Enmienda

(9) El concepto de derechos especiales o exclusivos es fundamental para la determinación del ámbito de aplicación de la Directiva, ya que las entidades que no son ni poderes adjudicadores de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, ni empresas públicas, deberán someterse a ella sólo si desarrollan alguna de las actividades derivadas de los derechos anteriormente mencionados.

los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo. La creciente diversidad de formas en que puede manifestarse la acción del Estado hace necesario definir de forma precisa el propio concepto de contratación. Las normas de la Unión en materia de concesiones se refieren a la adquisición de obras o servicios cuya contrapartida consiste en la explotación de tales obras o servicios. El concepto de adquisición debe entenderse en sentido amplio como obtención de los beneficios derivados de las obras o servicios en cuestión, sin que sea necesaria en todos los casos una transferencia de la propiedad a los poderes o entidades adjudicadores. Por otro lado, la simple financiación de una actividad, que a menudo va ligada a la obligación de reembolsar las cantidades que no se hubieran destinado a los fines previstos, no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. fr

Justificación

Por coherencia con la enmienda al artículo 4, apartado 3.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Se ha considerado también necesario aclarar qué debe constituir una contratación única, con la consecuencia de que, a efectos de los umbrales fijados por la presente Directiva, ha de tenerse en cuenta el valor agregado de todas las

Enmienda

(10) La presente Directiva debería aplicarse solamente a los contratos de concesión cuyo valor sea superior o igual a un umbral determinado, que debería ser reflejo del interés transfronterizo manifiesto de las concesiones para los

concesiones realizadas para dicha contratación, y la de que ésta debe anunciarse como un conjunto único, en su caso dividido en lotes. El concepto de contratación única abarca todos los suministros, obras y servicios necesarios para la ejecución de un determinado proyecto. Son, por ejemplo, indicación de la existencia de un proyecto único la labor previa de planificación y concepción global desarrollada por el *poder adjudicador*, o el hecho de que los distintos elementos *adquiridos* cumplan una función económica y técnica única, o que dichos elementos se encuentran lógicamente interconectados.

operadores económicos de otros Estados miembros. Por consiguiente, la definición del método de cálculo del valor de una concesión es esencial y debería ser idéntica para las concesiones de obras y de servicios, pues la mayoría de los contratos son mixtos. Debería implicar la consideración del volumen de negocios (excluido el impuesto) acumulado de la concesión de que se trate a lo largo de la duración del contrato, según estimación del concedente. El valor de una concesión debería tener en cuenta el valor del conjunto de las obras y/o los servicios objeto del contrato que forman parte de un mismo proyecto de concesión. Son, por ejemplo, indicación de la existencia de un proyecto único la labor previa de planificación y concepción global desarrollada por el *concedente*, o el hecho de que los distintos elementos *de la concesión* cumplan una función económica y técnica única, o que dichos elementos se encuentran lógicamente interconectados.

Or. fr

Justificación

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 5 y 6.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Las concesiones podrán ser adjudicadas por *las entidades adjudicadores* con la finalidad de satisfacer las necesidades de varias actividades, posiblemente sujetas a diferentes regímenes jurídicos. Debe aclararse que el régimen jurídico aplicable a una concesión única destinada a cubrir varias actividades

Enmienda

(12) Las concesiones podrán ser adjudicadas por *un concedente* con la finalidad de satisfacer las necesidades de varias actividades, posiblemente sujetas a diferentes regímenes jurídicos. Debe aclararse que el régimen jurídico aplicable a una concesión única destinada a cubrir varias actividades debe estar sujeto a las

debe estar sujeto a las normas aplicables a la actividad para la que se destine principalmente. La determinación de cuál es la actividad para la que la concesión se destina principalmente podrá basarse en el análisis de las necesidades a las que la concesión específica deberá responder, efectuado por *la entidad adjudicadora* a fin de estimar el valor de la concesión y de establecer los documentos *de adjudicación* de la misma. En algunos casos podría resultar imposible determinar objetivamente cuál es la actividad para la que la concesión se destina principalmente. Debe señalarse cuáles son las normas aplicables a dichos casos.

normas aplicables a la actividad para la que se destine principalmente. La determinación de cuál es la actividad para la que la concesión se destina principalmente podrá basarse en el análisis de las necesidades a las que la concesión específica deberá responder, efectuado por *el concedente* a fin de estimar el valor de la concesión y de establecer los documentos de la misma. En algunos casos podría resultar imposible determinar objetivamente cuál es la actividad para la que la concesión se destina principalmente. Debe señalarse cuáles son las normas aplicables a dichos casos.

Or. fr

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva determinadas concesiones de servicios y obras adjudicadas a un operador económico que *a su vez es poder adjudicador o entidad adjudicadora en virtud* de un derecho exclusivo *que le ha sido reconocido* con arreglo a una norma o acto administrativo nacional publicado y cuya concesión se ajusta al Tratado y a una normativa específica de la Unión *relativa a la gestión de infraestructuras de redes en el anexo III*, ya que la concesión de tales derechos exclusivos hace imposible seguir un procedimiento de adjudicación competitivo. A pesar de ello, y sin perjuicio de las consecuencias jurídicas de la exclusión general del ámbito de aplicación de la presente Directiva, las

Enmienda

(13) Conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva determinadas concesiones de servicios y obras adjudicadas a un operador económico que *goza* de un derecho exclusivo con arreglo a una norma o acto administrativo *o reglamentario* nacional publicado y cuya concesión se ajusta al Tratado y a una normativa específica de la Unión, ya que la concesión de tales derechos exclusivos hace imposible seguir un procedimiento de adjudicación competitivo. *Las concesiones contempladas son las relativas a la gestión de infraestructuras de red ligadas a las actividades que figuran en el anexo III o las relativas a una actividad sujeta a una tarifa regulada a nivel nacional.* A pesar de ello, y sin perjuicio de las consecuencias jurídicas de la exclusión

concesiones, **entendidas según la definición del artículo 8, apartado 1**, deben someterse a la obligación de publicar un anuncio de adjudicación de concesión con el fin de garantizar unas condiciones básicas de transparencia, a no ser que la legislación específica vele por ello.

general del ámbito de aplicación de la presente Directiva, las concesiones **relativas a la gestión de infraestructuras de red ligadas a las actividades que figuran en el anexo III** deben someterse a la obligación de publicar un anuncio de adjudicación de concesión con el fin de garantizar unas condiciones básicas de transparencia, a no ser que la legislación específica vele por ello.

Or. fr

Justificación

Garantiza la coherencia con la versión modificada del nuevo artículo 8.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) **La presente Directiva no debe aplicarse a** las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras al objeto de realizar una actividad recogida en el anexo III **cuando, en el Estado miembro donde se desarrolla la actividad, ésta se vea** expuesta a la competencia en mercados sin limitaciones de acceso, **como es el caso del procedimiento previsto a tal efecto en** los artículos 27 y 28 de la Directiva [actual 2004/17/CE]. Este procedimiento debe ofrecer seguridad jurídica a las entidades afectadas y un procedimiento de toma de decisiones adecuado, que garantice en plazos breves una aplicación uniforme del Derecho de la Unión en la materia.

Enmienda

(15) Las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras al objeto de realizar una actividad recogida en el anexo III **y explotadas en un Estado miembro en el que la actividad se ve** expuesta a la competencia en mercados sin limitaciones de acceso **no deberían considerarse como concesiones en el sentido de la presente Directiva, por lo que deberían quedar fuera de su ámbito de aplicación. La exposición directa a la competencia debe analizarse de conformidad con** los artículos 27 y 28 de la Directiva [actual 2004/17/CE]. Este procedimiento debe ofrecer seguridad jurídica a las entidades afectadas y un procedimiento de toma de decisiones adecuado, que garantice en plazos breves una aplicación uniforme del Derecho de la Unión en la materia.

Or. fr

Garantiza la coherencia con la versión modificada del nuevo artículo 14.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Existe gran inseguridad jurídica para establecer en qué medida las normas de adjudicación de concesiones deben regular la cooperación entre autoridades públicas. La jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se interpreta de forma diferente por los Estados miembros *e incluso por los poderes adjudicadores y algunas entidades adjudicadores*. Se hace necesario aclarar en qué casos *no deben someterse las concesiones celebradas entre este tipo de autoridades a las normas de adjudicación de concesiones públicas*. Esta aclaración debe informarse en los principios establecidos en la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia. El mero hecho de que las dos partes de un acuerdo sean poderes o entidades adjudicadores con arreglo al artículo 4, apartado 1, párrafo primero, no descarta, en sí mismo, la aplicación de las normas de adjudicación de concesiones. *Ahora bien*, la aplicación de las normas de adjudicación de concesiones no *debería menoscabar la libertad* de las autoridades públicas de decidir cómo ejecutan sus obligaciones de servicio público. *Las* concesiones *adjudicadas* a entidades controladas *y las operaciones de cooperación para la ejecución conjunta de obligaciones de servicio público a cargo de poderes o entidades adjudicadores deberían*, por lo tanto, estar exentas de dar cumplimiento a las normas si se satisfacen las condiciones

Enmienda

(17) Existe gran inseguridad jurídica para establecer en qué medida las normas de adjudicación de concesiones deben regular la cooperación entre autoridades públicas. La jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se interpreta de forma diferente por los Estados miembros. Se hace necesario aclarar en qué casos no deben someterse *la adjudicación de* concesiones entre *estas* autoridades *públicas no está sometida* a las normas de *la presente Directiva*. Esta aclaración debe informarse en los principios establecidos en la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia. El mero hecho de que las dos partes de un acuerdo sean poderes o entidades adjudicadores con arreglo al artículo 4, apartado 1, párrafo primero, no descarta, en sí mismo, la aplicación de las normas de adjudicación de concesiones. La aplicación de las normas de adjudicación de concesiones *no debe interferir con el derecho* de las autoridades públicas de decidir *libremente* cómo ejecutan sus obligaciones de servicio público. *La adjudicación de* concesiones a entidades controladas *debería*, por lo tanto, estar exentas de dar cumplimiento a las normas si se satisfacen las condiciones establecidas en la presente Directiva. Tampoco debería falsear las condiciones de competencia la actuación de un poder adjudicador como licitador en un procedimiento para la adjudicación de *una concesión*.

establecidas en la presente Directiva. ***La presente Directiva debe evitar que la exención reconocida a las operaciones de cooperación entre entidades públicas falsee las condiciones de competencia frente a los operadores económicos privados.*** Tampoco debería falsear las condiciones de competencia la actuación de un poder adjudicador como licitador en un procedimiento para la adjudicación de ***un contrato público.***

Or. fr

Justificación

Clarificación del considerando. La cuestión de la cooperación entre autoridades públicas para ejecutar conjuntamente una misión de servicio público será objeto de un considerando específico nuevo.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) La cooperación entre autoridades públicas locales o entre autoridades públicas locales y agrupaciones compuestas exclusivamente de autoridades públicas locales con miras a ejecutar conjuntamente misiones de servicio público con una finalidad de interés público en el marco de la organización interna de los Estados miembros debería quedar exenta de la aplicación de las normas de la presente Directiva. Asimismo, las transferencias de competencias relativas a misiones de servicio público que entrañen una transferencia global de responsabilidad entre autoridades públicas locales o entre autoridades públicas locales y agrupaciones compuestas exclusivamente

de autoridades públicas locales en el marco de la organización interna de los Estados miembros deberían quedar exentas de la aplicación de las normas de la presente Directiva.

Or. fr

Justificación

Se hace explícita la exclusión de la transferencia de competencias entre autoridades públicas con la finalidad de ejercer una misión de servicio público.

Enmienda 13

**Propuesta de Directiva
Considerando 18**

Texto de la Comisión

(18) Con el fin de garantizar **que los poderes y entidades adjudicadores den** una adecuada publicidad a las concesiones de obras y servicios **por encima de** un determinado **valor**, la adjudicación de tales contratos debería ir precedida de la publicación obligatoria de un anuncio de concesión en el Diario Oficial de la Unión Europea. **Los umbrales deben ser reflejo del interés transfronterizo de las concesiones para operadores económicos establecidos en otros Estados miembros. Para calcular el valor de una concesión de servicios, se debe tener en cuenta el valor estimado de todos los servicios que va a prestar el concesionario desde el punto de vista de un licitador potencial.**

Enmienda

(18) Con el fin de garantizar una adecuada publicidad a las concesiones de obras y servicios **que superen o igualen** un determinado **umbral**, la adjudicación de tales contratos debería ir precedida de la publicación obligatoria de un anuncio de concesión en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Or. fr

Justificación

El concepto de umbral y el método de cálculo se abordan y aclaran en el considerando 10, de conformidad con los artículos 5 y 6 modificados.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Debido a los efectos negativos que ello pudiera tener para la competencia, sólo se permitirá la adjudicación de concesiones sin publicación previa en circunstancias muy excepcionales. Esta excepción debería limitarse a aquellos casos en los que esté claro desde el principio que la publicación no estimularía la competencia, en particular porque, objetivamente, sólo existe un operador económico que puede ejecutar la concesión. ***Únicamente en situaciones de exclusividad objetiva puede justificarse la adjudicación a un operador económico de una concesión sin previa publicación, y sólo si la situación de exclusividad no ha sido creada por el propio poder adjudicador o entidad adjudicadora ante la perspectiva del procedimiento de adjudicación, y si, tras un estudio exhaustivo de disponibilidad, se concluye que no existen sustitutos idóneos.***

Enmienda

(19) Debido a los efectos negativos que ello pudiera tener para la competencia, sólo se permitirá la adjudicación de concesiones sin publicación previa en circunstancias muy excepcionales. Esta excepción debería limitarse a aquellos casos en los que esté claro desde el principio que la publicación no estimularía la competencia, en particular porque, objetivamente, sólo existe un operador económico que puede ejecutar la concesión, ***o cuando el objeto de la concesión consista en servicios sociales y otros servicios específicos con un impacto transfronterizo mínimo.***

Or. fr

Justificación

Aclaración de los casos en los que no es necesario el anuncio de concesión. El considerando se actualiza en particular en lo referente a la supresión del anuncio de información previa para los servicios sociales y otros servicios específicos, previsto en un principio en el artículo 26, apartado 3.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Un estudio de los servicios denominados prioritarios y no prioritarios (servicios «A» y «B») efectuado por la Comisión ha mostrado que no está justificado limitar la plena aplicación de la normativa de contratación pública a un determinado grupo de servicios. Por ello, la presente Directiva debe aplicarse a una serie de servicios (por ejemplo, los servicios de catering y distribución de agua) que muestran un potencial de comercio transfronterizo.

Enmienda

(20) ***En el marco de la reforma de las normas relativas a los contratos públicos,*** un estudio de los servicios denominados prioritarios y no prioritarios (servicios «A» y «B») efectuado por la Comisión ha mostrado que no está justificado limitar la plena aplicación de la normativa de contratación pública a un determinado grupo de servicios. Por ello, la presente Directiva debe aplicarse a una serie de servicios (por ejemplo, los servicios de catering y distribución de agua) que muestran un potencial de comercio transfronterizo.

Or. fr

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A la luz de los resultados de la evaluación realizada por la Comisión para la reforma de las normas de contratación pública, es procedente excluir de la aplicación plena de la presente Directiva únicamente aquellos servicios con menor dimensión transfronteriza, en particular los denominados servicios a la persona, como los de carácter social, sanitario o educativo. Estos servicios se prestan en el marco de un contexto particular que varía mucho según el Estado miembro de que se trate debido a la existencia de diferentes tradiciones culturales. Debe establecerse un régimen específico para la concesión de

Enmienda

(21) A la luz de los resultados de la evaluación realizada por la Comisión para la reforma de las normas de contratación pública, es procedente excluir de la aplicación plena de la presente Directiva únicamente aquellos servicios con menor dimensión transfronteriza, en particular los denominados servicios a la persona, como los de carácter social, sanitario o educativo. Estos servicios se prestan en el marco de un contexto particular que varía mucho según el Estado miembro de que se trate debido a la existencia de diferentes tradiciones culturales. Debe establecerse un régimen específico para la concesión de

estos servicios que tenga en cuenta el hecho de que van a regularse por primera vez. La obligación de publicar, en el caso de concesiones de un valor igual o superior a los umbrales establecidos en la presente Directiva, **un anuncio de información previa** y un anuncio de adjudicación de la concesión constituye una medida adecuada para **informar a los posibles licitadores de las posibilidades económicas que se les ofrecen, y a todas las partes interesadas del número y tipo de contratos adjudicados. Por otro lado, en relación con la adjudicación de contratos de concesión en el ámbito de tales servicios, los Estados miembros deben establecer las medidas adecuadas para garantizar la observancia de los principios de transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos**, a la vez que para permitir que **los poderes y entidades adjudicadores se adapten** a la especificidad de estos servicios. Los Estados miembros deben velar por que **los poderes y entidades adjudicadores tengan** en cuenta la necesidad de garantizar **la calidad, continuidad, accesibilidad, disponibilidad y exhaustividad de estos servicios, así como las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, la participación de los usuarios y la atribución de facultades a los mismos** y la innovación.

estos servicios que tenga en cuenta el hecho de que van a regularse por primera vez. La obligación de publicar, en el caso de concesiones de un valor igual o superior a los umbrales establecidos en la presente Directiva, un anuncio de adjudicación de la concesión constituye una medida adecuada para **garantizar el respeto del principio de transparencia**, a la vez que para permitir que **el concedente se adapte** a la especificidad de estos servicios. Los Estados miembros deben velar por que **los poderes y entidades adjudicadores tengan** en cuenta la necesidad de garantizar la innovación **así como, de conformidad con el Protocolo 26 anexo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad, igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios;**

Or. fr

Justificación

La propuesta de Directiva no impide que los poderes públicos establezcan un nivel de calidad adecuado o fijen obligaciones de servicio público en el marco de un contrato de concesión. La Directiva regula la adjudicación de contratos, pero no los objetivos perseguidos por los poderes públicos en el marco de estos contratos.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Dada la importancia del contexto cultural y el carácter sensible de estos servicios, los Estados miembros **deben disponer** de mayor discreción para seleccionar los proveedores de los servicios de la manera que consideren más apropiada. Lo dispuesto en la presente Directiva no obsta para que los Estados miembros apliquen criterios específicos de calidad a la hora de seleccionar los proveedores de estos servicios, tales como los criterios expuestos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad de los Servicios Sociales del Comité de Protección Social de la Unión Europea. Los Estados miembros y las autoridades públicas siguen siendo libres de prestar ellos mismos estos servicios o de **organizar los servicios sociales** sin realizar concesiones, por ejemplo a través de la simple financiación de los mismos, o merced a la concesión de licencias y autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se respeten los principios de transparencia y no discriminación.

Enmienda

(22) Dada la importancia del contexto cultural y el carácter sensible de estos servicios, los Estados miembros **disponen** de mayor discreción para seleccionar los proveedores de los servicios de la manera que consideren más apropiada. Lo dispuesto en la presente Directiva no obsta para que los Estados miembros apliquen criterios específicos de calidad a la hora de seleccionar los proveedores de estos servicios, tales como los criterios expuestos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad de los Servicios Sociales del Comité de Protección Social de la Unión Europea. Los Estados miembros y las autoridades públicas siguen siendo libres de prestar ellos mismos estos servicios o de **organizarlos** sin realizar concesiones, por ejemplo a través de la simple financiación de los mismos, o merced a la concesión de licencias y autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se respeten los principios de transparencia y no discriminación.

Or. fr

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) El procedimiento de adjudicación de contratos de concesión debería constar de varias fases, a saber, la publicación de un anuncio de concesión para que el concedente que desee adjudicar una concesión pueda dar a conocer su intención; la presentación por los operadores económicos interesados de su solicitud de participación en respuesta a este anuncio; la comprobación de las condiciones de participación de los candidatos; la presentación de una oferta por los candidatos; el derecho del concedente a negociar con el licitador con arreglo a unos criterios de adjudicación objetivos; finalmente, la decisión de adjudicación del contrato de concesión por el concedente al concesionario y la publicación de un anuncio de adjudicación. Deberá ser posible prever fases intermedias, como la selección de determinados candidatos autorizados a presentar ofertas y el envío de una invitación a licitar a los candidatos seleccionados. El concedente también debería poder dirigirse a operadores económicos que no hayan respondido al anuncio de concesión. Asimismo, debería poder invertirse el orden de determinadas fases, colocando, por ejemplo, el examen de las ofertas presentadas antes de la comprobación del cumplimiento de los criterios de selección. Sin perjuicio del respeto de lo dispuesto en la presente Directiva, debería dejarse un amplio margen al concedente para determinar el procedimiento conducente a la elección del concesionario, considerando obligatorias únicamente las fases de publicación de un anuncio de concesión al inicio del procedimiento, excepto en los

casos en los que no la requiera la presente Directiva, y la publicación de un anuncio de adjudicación al final del procedimiento. Esta libertad debería tener como contrapartida la obligación de transparencia y de igualdad de trato entre candidatos y licitadores.

Or. fr

Justificación

Aclaración del procedimiento de adjudicación con miras a mejorar la comprensión de los artículos relativos al desarrollo del procedimiento, a la transparencia y a las garantías procesales. Se destaca el derecho del concedente a añadir fases intermedias o invertir el orden de las fases, respetando las disposiciones de la presente Directiva y sin perjuicio de la publicación obligatoria al inicio del procedimiento del anuncio de concesión y, al final de procedimiento, del anuncio de adjudicación.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Para que todos los operadores interesados puedan presentar sus solicitudes de participación y sus ofertas, **los poderes y entidades adjudicadores deben** estar **obligados** a respetar un plazo mínimo para la recepción de esas solicitudes.

Enmienda

(23) Para que todos los operadores interesados puedan presentar sus solicitudes de participación y sus ofertas, **el concedente debe** estar **obligado** a respetar un plazo mínimo para la recepción de esas solicitudes **de participación y ofertas**.

Or. fr

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) La elección y la aplicación de criterios

Enmienda

(24) La elección y la aplicación de criterios

proporcionales, no discriminatorios y equitativos de selección de los operadores económicos es crucial para su acceso efectivo a las oportunidades económicas relacionadas con las concesiones. En particular, la posibilidad de que un candidato se base en las capacidades de otras entidades puede ser decisiva para permitir la participación de las pequeñas y medianas empresas. Por consiguiente, conviene establecer que los criterios de selección se refieran exclusivamente a **la capacidad técnica, financiera y económica** de los **operadores**, que se hagan públicos en el anuncio de concesión y que no puedan impedir que un **operador económico** se base en la capacidad de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas, si estas demuestran **al poder adjudicador o la entidad adjudicadora** que tendrán a su disposición los recursos necesarios.

proporcionales, no discriminatorios y equitativos de selección de los operadores económicos es crucial para su acceso efectivo a las oportunidades económicas relacionadas con las concesiones. En particular, la posibilidad de que un candidato se base en las capacidades de otras entidades puede ser decisiva para permitir la participación de las pequeñas y medianas empresas. Por consiguiente, conviene establecer que los criterios de selección se refieran exclusivamente a **las capacidades profesionales, técnicas y financieras de los candidatos**, que se hagan públicos en el anuncio de concesión y que no puedan impedir que un **candidato** se base en la capacidad de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas, si estas demuestran al **concedente** que tendrán a su disposición los recursos necesarios.

Or. fr

Justificación

Garantiza la coherencia con la versión modificada del nuevo artículo 36.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de trato, los criterios de adjudicación de concesiones deben siempre ajustarse a una serie de pautas generales. Éstas han de hacerse públicas de antemano a todos los licitadores potenciales, deben estar relacionadas con el contenido del contrato

Enmienda

(25) Con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de trato, los criterios de adjudicación de concesiones deben siempre ajustarse a una serie de pautas generales. Éstas han de hacerse públicas de antemano a todos los **candidatos o** licitadores potenciales y deben estar relacionadas con el contenido

y no conferir al poder adjudicador o la entidad adjudicadora una libertad de elección sin restricciones. Deben garantizar la posibilidad de competencia efectiva e ir acompañadas de requisitos que permitan que la información proporcionada por los licitadores se verifique efectivamente. Con el fin de dar cumplimiento a dichas pautas, y de aumentar al mismo tiempo la seguridad jurídica, los Estados miembros pueden disponer la utilización del criterio de la oferta económicamente más ventajosa.

del contrato. Deben garantizar la posibilidad de competencia efectiva e ir acompañadas de requisitos *mínimos* que permitan que *el concedente verifique efectivamente* la información proporcionada por los licitadores.

Or. fr

Justificación

Garantiza la coherencia con los artículos 38 bis y 38 ter propuestos por el ponente (antiguos artículos 35 y 39 de la propuesta de la Comisión modificados).

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) Con el fin de integrar mejor las consideraciones sociales en la adjudicación de concesiones, el concedente puede incluir también entre los criterios de adjudicación aspectos relativos a las condiciones de trabajo. Las condiciones tendrán por finalidad proteger la salud del personal que participa en el proceso de producción o promover la integración entre las personas encargadas de ejecutar el contrato de personas desfavorecidas o pertenecientes a grupos vulnerables, incluida la accesibilidad de personas con discapacidades. En este caso, estos criterios de adjudicación deberían aplicarse de conformidad con la Directiva

96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios¹, de un modo que no cree discriminaciones directas ni indirectas en relación con los operadores económicos de otros Estados miembros. El concedente debe estar autorizado a utilizar como criterios de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de la prestación y, en consecuencia, al valor económico de la oferta.

1 DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

Justificación

Reorganización de los considerandos (nexo lógico del considerando 29 con el 25 sobre los criterios de adjudicación). Refuerzo de las consideraciones sociales. Supresión de las referencias al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, de las especificaciones técnicas y del ciclo de vida del producto, no pertinentes para las concesiones (Vocabulario común de contratos públicos). No obstante, el concedente, si lo desea y respetando el derecho de la Unión, puede prever criterios de adjudicación relacionados con consideraciones sociales (cfr. artículos 38 bis y 38 ter nuevos).

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) Entre los requisitos técnicos y/o funcionales que definen las características requeridas de las obras y/o los servicios objeto de la concesión figurarán en particular requisitos relativos a la accesibilidad de las personas con discapacidad o a niveles de

comportamiento medioambiental. Estos requisitos técnicos y/o funcionales figurarán en los documentos de concesión y respetarán los principios de igualdad de trato y transparencia. No deberán concebirse para limitar artificialmente la competencia.

Or. fr

Justificación

Precisiones sobre los requisitos técnicos y/o funcionales que definen las características de las obras y/o los servicios objeto de la concesión. Este concepto parece más apropiado para las concesiones que las especificaciones técnicas contempladas en un principio en la propuesta de Directiva (menor grado de detalle, conformidad con el «espíritu» de la concesión, fundado en la transferencia de un riesgo económico al concesionario, que debe poder conservar un cierto margen de maniobra, si lo desea el concedente).

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) Cuando los poderes y entidades adjudicadores decidan adjudicar una concesión a la oferta económicamente más ventajosa, deben determinar los criterios económicos y cualitativos en que van a basarse para evaluar las ofertas y decidir cuál es la más ventajosa económicamente. La determinación de dichos criterios depende del objeto de la concesión, ya que deben permitir que el nivel de rendimiento ofrecido por cada oferta se evalúe a la luz del objeto de la concesión, tal como se define en las especificaciones técnicas, y que se mida la relación calidad/precio de cada oferta.

suprimido

Or. fr

Justificación

Supresión de la referencia al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que no es pertinente para los contratos de concesión (Vocabulario común de contratos públicos).

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Las concesiones suelen ser acuerdos a largo plazo y complejos en los que el **contratista** asume responsabilidades y riesgos que tradicionalmente recaen o son competencia **de los poderes y entidades adjudicadores**. Por esta razón, **dichos poderes y entidades deben** mantener un margen de flexibilidad en la organización del proceso de adjudicación, **que implique también la posibilidad de** negociar el contenido del contrato con los candidatos. **No obstante, para asegurar la** igualdad de trato y **la** transparencia de todo el procedimiento **de adjudicación, conviene establecer determinados requisitos relativos a la estructura del proceso de adjudicación, que incluyan negociaciones, la difusión de información y la disponibilidad de registros escritos. Es necesario también establecer la necesidad de no desviarse de las condiciones iniciales del anuncio de concesión, a fin de impedir que los candidatos potenciales sean tratados de manera no equitativa.**

Enmienda

(27) Las concesiones suelen ser acuerdos a largo plazo y complejos en los que el **concesionario** asume responsabilidades y riesgos que tradicionalmente recaen o son competencia **del concedente**. Por esta razón, **el concedente debe** mantener un margen **real** de flexibilidad en la organización del proceso de adjudicación y negociar el contenido del contrato con los candidatos **y los licitadores, garantizándoles el respeto de los principios de** igualdad de trato y transparencia **a lo largo** de todo el procedimiento.

Or. fr

Justificación

Garantiza la coherencia con los artículos 38 bis y 38 ter nuevos (antiguos artículos 35 y 39 de la propuesta de la Comisión modificados). La negociación debe ser el elemento central del procedimiento de adjudicación de contratos de concesión. El concedente (poder adjudicador o entidad adjudicadora) debe conservar un margen de maniobra suficiente para permitirle tomar las decisiones óptimas.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) Las especificaciones técnicas establecidas por los poderes y entidades adjudicadores deben permitir la apertura a la competencia de la adjudicación de concesiones. A tal fin, debe ser posible presentar ofertas que reflejen soluciones técnicas diferentes, lo que permitiría lograr un nivel suficiente de competencia. Por ello, las especificaciones técnicas deben elaborarse de manera que no se restrinja artificialmente la competencia merced a requisitos que favorezcan a determinado operador económico, por ejemplo reflejando las características de los suministros, servicios u obras habituales de tal operador. Por regla general, si las especificaciones técnicas se determinan en función de criterios de funcionalidad o eficiencia, el objetivo se cumple de la mejor manera y se favorece la innovación. Cuando se haga referencia a una norma europea o, si no existiera, a una norma nacional, los poderes y entidades adjudicadores deben tener en consideración disposiciones equivalentes. Para demostrar la equivalencia, puede exigirse que los licitadores faciliten pruebas o argumentos proporcionados por terceros; cuando el operador económico considerado no tenga acceso a certificados o informes de pruebas, o no pueda obtenerlos en el plazo de tiempo correspondiente, deberán permitirse otros métodos probatorios, por ejemplo un expediente técnico del fabricante.

suprimido

Or. fr

Justificación

Supresión de la referencia a las especificaciones técnicas por no ser pertinente para los contratos de concesión (Vocabulario común de contratos públicos). En cambio, podrán imponerse requisitos funcionales (cfr. considerando 25 modificado y artículos 38 bis y 38 ter (antiguos 35 y 39 modificados)).

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

Enmienda

(29) En las especificaciones técnicas y en los criterios de adjudicación, los poderes y entidades adjudicadores han de poder hacer referencia a procesos específicos de producción, formas concretas de prestación de servicios o procesos específicos aplicables a cualquier otra fase del ciclo de vida de un producto o servicio, siempre que mantengan relación con el objeto de la concesión. Con el fin de integrar mejor las consideraciones sociales en la adjudicación de concesiones, los órganos de contratación pueden incluir también, entre los criterios de adjudicación, aspectos relativos a las condiciones de trabajo. Ahora bien, cuando los poderes o entidades adjudicadores hagan uso del concepto de «oferta económicamente más ventajosa», tales criterios sólo podrán hacer referencia a las condiciones de trabajo de personas que participen directamente en el proceso de producción o de prestación. Las condiciones sólo podrán concernir la protección de la salud del personal que participa en el proceso de producción, o el fomento de la integración social de personas desfavorecidas o pertenecientes a grupos vulnerables que se encuentran en la plantilla a la que se asigna la ejecución del contrato, incluida la accesibilidad de personas con discapacidades. En este caso, los criterios

suprimido

de adjudicación que incluyan estos factores deberán tener una incidencia inmediata en los miembros del personal y su entorno de trabajo. Deberán atenerse a lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y aplicarse de manera que no discriminen directa ni indirectamente operadores económicos de otros Estados miembros o terceros países miembros del Acuerdo o de acuerdos de libre comercio suscritos por la Unión. Debe permitirse que, cuando los poderes o entidades adjudicadores recurran al concepto de «oferta económicamente más ventajosa», puedan utilizar como criterio de adjudicación la organización, cualificación y experiencia del personal destinado a la ejecución de la concesión, ya que ello puede incidir en la calidad de tal ejecución y, por ende, en el valor económico de la oferta.

Or. fr

Justificación

Supresión de las referencias al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, de las especificaciones técnicas y del ciclo de vida del producto, no pertinentes para las concesiones (Vocabulario común de contratos públicos). No obstante, es importante señalar que el concedente, si lo desea y respetando el derecho de la Unión, puede prever criterios de adjudicación relacionados con consideraciones sociales (cfr. artículos 38 bis y 38 ter nuevos).

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los medios electrónicos de información y comunicación pueden

Enmienda

(30) Los medios electrónicos de información y comunicación pueden

simplificar notablemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y transparencia de los procedimientos de adjudicación de concesiones. Tales métodos deben convertirse en la forma normal de comunicación e intercambio de información en tales procedimientos.

Además, permiten ahorrar tiempo. Por todo ello, debe establecerse una reducción de los plazos mínimos cuando se utilicen medios electrónicos, siempre que sean compatibles con los modos específicos de transmisión previstos a nivel de la Unión. Por otro lado, los medios electrónicos de información y comunicación dotados de unas funciones adecuadas pueden impedir, detectar y corregir los errores que suelen producirse en los procedimientos de licitación.

simplificar notablemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia, ***la rapidez*** y transparencia de los procedimientos de adjudicación de concesiones. Tales métodos deben convertirse en la forma normal de comunicación e intercambio de información en tales procedimientos. ***Por consiguiente, deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.***

Or. fr

Justificación

Garantiza la coherencia con la versión modificada del nuevo artículo 25. Al ser las concesiones contratos de carácter complejo y organizados en torno a la negociación, pocos procedimientos podrán desarrollarse eficazmente por vía electrónica, exceptuados el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación (artículo 28 modificado) y la puesta a disposición de los documentos de concesión (artículo 30 modificado).

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) A los poderes y entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros puede interesarles cooperar y adjudicar sus concesiones públicas de forma conjunta con el fin de sacar el máximo beneficio del potencial del mercado interior (aprovechamiento de economías de escala, reparto de riesgos y beneficios), por ejemplo cuando se trate

Enmienda

suprimido

de proyectos innovadores con un mayor nivel de riesgo del que normalmente puede asumir un solo poder adjudicador o una sola entidad adjudicadora. Deben establecerse, por lo tanto, nuevas disposiciones en materia de concesiones transfronterizas conjuntas que determinen el Derecho aplicable con el fin de facilitar la adjudicación de concesiones públicas transfronterizas conjuntas. Por otro lado, los poderes y entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros pueden constituir entidades jurídicas conjuntas constituidas con arreglo tanto al Derecho nacional como de la Unión. Deben establecerse normas específicas para la adjudicación de estas concesiones conjuntas.

Or. fr

Justificación

Por coherencia con la supresión del artículo 31.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) No deben adjudicarse concesiones a operadores económicos que hayan formado parte de una organización delictiva o hayan sido condenados por corrupción o fraude en perjuicio de los intereses financieros de la Unión, o por blanqueo de capitales. ***El impago de impuestos o de la tributación de la seguridad social será también sancionado con una exclusión imperativa a nivel de la Unión.*** Asimismo, los ***poderes y entidades adjudicadores*** deben tener la posibilidad de excluir candidatos o licitadores que hayan infringido

Enmienda

(33) No deben adjudicarse concesiones a operadores económicos que hayan formado parte de una organización delictiva o hayan sido condenados por corrupción o fraude en perjuicio de los intereses financieros de la Unión, o por blanqueo de capitales. Asimismo, los ***concedentes*** deben tener la posibilidad de excluir candidatos o licitadores que hayan infringido gravemente disposiciones de la Unión o nacionales en materia de protección de intereses públicos compatibles con el Tratado o hayan dado muestras de

gravemente disposiciones de la Unión o nacionales en materia de protección de intereses públicos compatibles con el Tratado o hayan dado muestras de deficiencias significativas y persistentes en la ejecución de una concesión o concesiones similares celebradas anteriormente con el mismo *poder adjudicador o la misma entidad adjudicadora*.

deficiencias significativas y persistentes en la ejecución de una concesión o concesiones similares celebradas anteriormente con el mismo *concedente*.

Or. fr

Justificación

Garantiza la coherencia con la versión modificada del artículo 36.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es necesario aclarar las condiciones en las que la modificación de una concesión efectuada durante su vigencia da lugar a un nuevo procedimiento de adjudicación. Se hace necesario un nuevo procedimiento de adjudicación cuando se introduzcan cambios fundamentales en la concesión original que demuestren la intención de las partes de renegociar condiciones esenciales de la concesión. Este es particularmente el caso cuando se considere que las condiciones modificadas hubieran influido en el resultado del procedimiento, si hubieran formado parte del procedimiento original. Una ampliación temporal y excepcional del periodo de vigencia de la concesión que se proponga únicamente garantizar la continuidad de la prestación de servicios hasta la adjudicación de una

Enmienda

(34) Teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es necesario aclarar las condiciones en las que la modificación de una concesión efectuada durante su vigencia da lugar a un nuevo procedimiento de adjudicación. ***Toda concesión vigente podrá ser modificada mediante una adición al contrato.*** Se hace necesario, ***en cambio***, un nuevo procedimiento de adjudicación cuando se introduzcan cambios fundamentales en la concesión original que demuestren la intención de las partes de renegociar condiciones esenciales de la concesión. Este es particularmente el caso cuando se considere que las condiciones modificadas hubieran influido en el resultado del procedimiento, si hubieran formado parte del procedimiento original. Una ampliación temporal y excepcional del periodo de vigencia de la concesión que se proponga

nueva concesión no debe calificarse de cambio fundamental de la concesión original.

únicamente garantizar la continuidad de la prestación de servicios hasta la adjudicación de una nueva concesión no debe calificarse de cambio fundamental de la concesión original.

Or. fr

Justificación

Garantiza la coherencia con la versión modificada del nuevo artículo 42.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) *Los poderes y entidades adjudicadores pueden* encontrarse con circunstancias exteriores que no *podían* prever cuando *adjudicaron* la concesión. En este caso se necesita un cierto grado de flexibilidad para adaptar la concesión a las nuevas circunstancias sin un nuevo procedimiento de adjudicación. El concepto de «circunstancias que un *poder adjudicador o entidad adjudicadora* diligente no podía prever» se refiere a aquellas circunstancias que no podían predecirse a pesar de la diligente preparación del procedimiento original por parte del *poder o la entidad citados*, teniendo en cuenta los recursos de que disponían, la naturaleza y características del proyecto específico, las buenas prácticas del ámbito en cuestión y la necesidad de asegurar una proporción adecuada entre los recursos destinados a la preparación de la adjudicación y su valor previsto. Ahora bien, esto no sería posible si la modificación acarrea una alteración global de la *licitación*, por ejemplo si se sustituyen las obras, *los suministros* o los

Enmienda

(35) *El concedente puede* encontrarse con circunstancias exteriores que no *podía* prever cuando adjudicaron la concesión. En este caso se necesita un cierto grado de flexibilidad para adaptar la concesión a las nuevas circunstancias sin un nuevo procedimiento de adjudicación. El concepto de «circunstancias que un *concedente* diligente no podía prever» se refiere a aquellas circunstancias que no podían predecirse a pesar de la diligente preparación del procedimiento original por parte del poder o la entidad citados, teniendo en cuenta los recursos de que disponían, la naturaleza y características del proyecto específico, las buenas prácticas del ámbito en cuestión y la necesidad de asegurar una proporción adecuada entre los recursos destinados a la preparación de la adjudicación y su valor previsto. Ahora bien, esto no sería posible si la modificación acarrea una alteración global de la *concesión*, por ejemplo si se sustituyen las obras o los servicios *objeto de la concesión* por otros diferentes o si *se introducen requisitos que puedan ejercer*

servicios por otros diferentes o si *se modifica de forma fundamental el carácter de la contratación ya que, en ese caso, puede presumirse* una influencia hipotética en los resultados.

una influencia hipotética en los resultados.

Or. fr

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Con arreglo a los principios de igualdad de trato y transparencia, el licitador adjudicatario no debe ser sustituido por otro operador económico sin la convocatoria de una nueva concesión. Sin embargo, el licitador seleccionado para ejecutar la concesión puede experimentar cambios estructurales a lo largo de la ejecución, tales como simples reorganizaciones internas, concentraciones o adquisiciones, procedimientos de insolvencia, o bien sustituciones sobre la base de una cláusula contractual conocida por todos los licitadores y conforme con los principios de igualdad de trato y transparencia. Estos cambios estructurales no deben exigir automáticamente nuevos procedimientos de adjudicación de todas las concesiones ejecutadas por la empresa en cuestión.

Enmienda

(36) Con arreglo a los principios de igualdad de trato y transparencia, el licitador adjudicatario no debe ser sustituido por otro operador económico sin la convocatoria de una nueva concesión. Sin embargo, el licitador seleccionado para ejecutar la concesión puede experimentar cambios estructurales a lo largo de la ejecución, tales como simples reorganizaciones internas, concentraciones o adquisiciones, ***transmisión de patrimonio o de activos entre sociedades***, procedimientos de insolvencia, o bien sustituciones sobre la base de una cláusula contractual conocida por todos los licitadores y conforme con los principios de igualdad de trato y transparencia. Estos cambios estructurales no deben exigir automáticamente nuevos procedimientos de adjudicación de todas las concesiones ejecutadas por la empresa en cuestión.

Or. fr

Justificación

Garantiza la coherencia con la versión modificada del nuevo artículo 42.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) **Los poderes y entidades adjudicadores deben** tener la posibilidad de prever en el propio contrato de concesión la posibilidad de modificaciones, lo que se reflejaría en la inclusión de cláusulas de revisión que no deben otorgar una discrecionalidad ilimitada. La presente Directiva debe, por ello, establecer en qué medida pueden preverse modificaciones en la concesión inicial.

Enmienda

(37) **El concedente debe** tener la posibilidad de prever en el propio contrato de concesión la posibilidad de modificaciones, lo que se reflejaría en la inclusión de cláusulas de revisión que no deben otorgar una discrecionalidad ilimitada. La presente Directiva debe, por ello, establecer en qué medida pueden preverse modificaciones en la concesión inicial.

Or. fr

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Para facilitar la adaptación a la rápida evolución técnica y económica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado **respecto a determinados elementos no esenciales de la presente Directiva. Las características y especificaciones técnicas de los dispositivos de recepción electrónica deben actualizarse en función de la evolución tecnológica o las necesidades administrativas. Es necesario también habilitar a la Comisión para establecer normas técnicas obligatorias en el ámbito de la comunicación electrónica a efectos de conseguir la interoperabilidad de los formatos y procedimientos técnicos y el envío y recepción de mensajes en los procedimientos de adjudicación de**

Enmienda

(38) Para facilitar la adaptación a la rápida evolución técnica y económica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado **de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de actualizar los números de referencia CPV, incluidos los que figuran en los anexos I y X, cuando ello sea necesario a consecuencia de cambios de la nomenclatura CPV. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas oportunas durante sus trabajos de preparación, incluso con expertos. Es conveniente que, al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión garantice la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.**

concesiones realizados a través de medios de comunicación electrónicos, teniendo en cuenta la evolución tecnológica y las necesidades administrativas. Por otro lado, la lista de actos legislativos de la Unión por los que se establecen métodos comunes para el cálculo de los costes del ciclo de vida deben adaptarse rápidamente para incorporar las medidas adoptadas a nivel sectorial. Con el fin de satisfacer estas necesidades, la Comisión debe ser autorizada a mantener actualizada la lista de actos legislativos, incluidos los métodos de cálculo de los costes del ciclo de vida.

Or. fr

Justificación

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 25 y 40.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión

Enmienda

(41) La legislación de la Unión en materia de contratación pública exige que los Estados miembros supervisen de forma coherente y sistemática tales disposiciones con el fin de garantizar una aplicación efectiva y uniforme de la legislación de la Unión. Para ello, cuando designen un organismo nacional único encargado de la supervisión, control y ejecución de la contratación pública, dicho organismo podría asumir las mismas responsabilidades en el ámbito de las concesiones. Un organismo único dotado de funciones generales sería capaz de hacer frente a las principales dificultades de aplicación y proponer unas soluciones adecuadas a los problemas de carácter

suprimido

más estructural, y podría rendir cuentas inmediatamente del funcionamiento de la estrategia y de las posibles deficiencias de las normativas y prácticas nacionales, permitiendo así una determinación rápida de las soluciones y la mejora de los procedimientos de adjudicación de concesiones.

Or. fr

Justificación

Por coherencia con la supresión de la referencia al organismo único de control surgido de la revisión de las Directivas sobre contratos públicos.

Enmienda 37

**Propuesta de Directiva
Considerando 42**

Texto de la Comisión

Enmienda

(42) Es muy importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, en particular con especialistas. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

suprimido

Or. fr

Justificación

Integración de estos elementos relativos a los actos delegados en el considerando 38.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Con el fin de garantizar condiciones uniformes de **aplicación** de la presente Directiva, deben **otorgarse** a la Comisión competencias de ejecución para la elaboración y transmisión de anuncios y para el envío y publicación de los datos recogidos en los anexos IV a VI, **así como para la modificación de los umbrales**. Dichas competencias deben ejercerse de **acuerdo** con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. **Es conveniente utilizar** el procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución **que no tengan** repercusión sobre los aspectos financieros de la presente Directiva ni sobre la naturaleza y alcance de las obligaciones derivadas de la misma. Tales actos se caracterizan, al contrario, por ser de carácter meramente administrativo y destinarse a facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.

Enmienda

(43) Con el fin de garantizar condiciones uniformes de **ejecución** de la presente Directiva, deben **conferirse** a la Comisión competencias de ejecución para la elaboración y transmisión de anuncios y para el envío y publicación de los datos recogidos en los anexos IV a VI, **así como para la modificación de los umbrales**. Dichas competencias deben ejercerse de **conformidad** con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión **Debe utilizarse** el procedimiento consultivo para la adopción de **estos** actos de ejecución, **pues no tienen** repercusión sobre los aspectos financieros de la presente Directiva ni sobre la naturaleza y alcance de las obligaciones derivadas de la misma. Tales actos se caracterizan, al contrario, por ser de carácter meramente administrativo y destinarse a facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.

Or. fr

Justificación

*Adaptación del considerando a la fórmula tipo correspondiente a los actos de ejecución.
Supresión de la referencia a la modificación de los umbrales, que no es objeto de un acto de ejecución.*

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Sección I – título

Texto de la Comisión

Definiciones y ámbito de aplicación

Enmienda

Definiciones, ámbito de aplicación,
***umbrales y métodos de cálculo del valor
de una concesión***

Or. fr

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece normas para los procedimientos de ***contratación*** de ***concesiones*** de un valor estimado no inferior a los umbrales fijados en el artículo ***5 por parte de poderes y entidades adjudicadores.***

Enmienda

1. La presente Directiva establece normas ***en materia de compras públicas*** para los procedimientos de ***adjudicación de contratos de concesión de obras o de servicios*** de un valor estimado no inferior a los umbrales fijados en el artículo ***6 y adjudicados a operadores económicos por uno de los agentes siguientes:***

Or. fr

Justificación

Aclaración del ámbito de aplicación de la Directiva y supresión del vocabulario tomado de los contratos públicos (procedimientos de adjudicación, adquisición de obras o servicios, suministros).

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Directiva se aplica a la adquisición de obras o servicios, incluso si son accesorios respecto al objeto principal de la concesión, a operadores económicos seleccionados por alguna de las partes siguientes:

a) poderes adjudicadores, **con independencia de que las obras o los servicios, incluidos los accesorios, estén o no destinados a cubrir objetivos de carácter público;**

b) entidades adjudicadoras, siempre que las obras o los servicios, **incluidos los accesorios**, contribuyan al desarrollo de alguna de las actividades recogidas en el anexo III.

a) **poderes adjudicadores;**

b) entidades adjudicadoras, siempre que las obras o los servicios contribuyan al desarrollo de alguna de las actividades recogidas en el anexo III.

Or. fr

Justificación

Aclaración del ámbito de aplicación de la Directiva y supresión del vocabulario tomado de los contratos públicos (procedimientos de adjudicación, adquisición de obras o servicios, suministros).

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1 bis

Principio de libertad de administración de las autoridades públicas

La presente Directiva reconoce el

principio de libertad de administración de las autoridades públicas y de las entidades adjudicadoras de conformidad con la legislación nacional vigente. Son libres de decidir el modo de gestión que juzguen más adecuado para ejecutar las obras y prestar los servicios de su responsabilidad con arreglo al régimen jurídico y a las modalidades que juzguen más eficaces.

Or. fr

Justificación

Reafirmación del principio de libertad de administración de las autoridades públicas, que eligen libremente el modo de gestión de los cometidos que tienen a su cargo (ejecución directa de las misiones o delegación en un tercero). La Directiva no predetermina la elección de un modo de gestión en particular, pero prevé normas para el caso de que se opte por la delegación en un tercero (concesión).

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 1

Texto de la Comisión

(1) «concesiones»: **las concesiones de obras públicas**, las concesiones de obras y las concesiones de servicios;

Enmienda

(1) «concesiones»: las concesiones de obras y las concesiones de servicios;

Or. fr

Justificación

Supresión de la distinción entre concesión de obras y concesión de obras públicas en función de la naturaleza del concedente (entidad adjudicadora o poder adjudicador), pues no añade por sí misma ningún valor al texto.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión

(2) «concesión de obras **públicas**»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito **entre uno o más operadores económicos** y uno o más poderes adjudicadores, **cuyo objeto es** la ejecución de obras, y la contrapartida de **dicha ejecución** es, bien el derecho a explotar las obras objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago;

Enmienda

(2) **a)** «concesión de obras»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito **mediante el que** uno o más poderes adjudicadores **o entidades adjudicadoras confían** la ejecución de obras **de su responsabilidad a uno o varios operadores económicos**, y la contrapartida de **esta delegación** es bien el derecho a explotar las obras objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago;

b) «concesión de servicios»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito **mediante el que uno o más poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras confían la ejecución de servicios de su responsabilidad a uno o varios operadores económicos**, y la contrapartida de **esta delegación es bien el derecho a explotar el servicio objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago.**

El derecho a explotar las obras o los servicios implica la transferencia al concesionario del riesgo económico ligado a la explotación de las obras o los servicios, definido como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado. Se considerará que el concesionario asume el riesgo de explotación cuando, en condiciones normales de explotación, no esté garantizado que vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en los que haya incurrido para explotar las obras o los servicios objeto de la concesión.

Or. fr

Justificación

Aclaración del concepto de concesión y de su carácter específico en relación con el contrato público: transferencia de una misión de la responsabilidad del concedente a un tercer operador económico; transferencia del riesgo del concedente al concesionario; transferencia al concesionario del derecho de explotación de las obras o los servicios objeto de la concesión; pago al concesionario fundado en la explotación de las obras o los servicios. Aclaración del concepto de riesgo de explotación como riesgo económico ligado a la exposición a las incertidumbres del mercado.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) «operador económico»: toda persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de dichas personas o entidades que ofrezca la realización de obras o la prestación de servicios en el mercado;

Or. fr

Justificación

Definición reubicada para respetar un orden más lógico. Originariamente era el artículo 2, punto 10, de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) «candidato»: un operador económico que haya solicitado una invitación o haya sido invitado a participar en un procedimiento de adjudicación de concesiones;

Justificación

Definición reubicada para respetar un orden más lógico. Originariamente era el artículo 2, punto 8, de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) «licitador»: un operador económico que ha presentado una oferta;

Justificación

Definición reubicada para respetar un orden más lógico. Originariamente era el artículo 2, punto 11, de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quinquies) «concesionario»: un operador económico al que se ha adjudicado una concesión;

Justificación

Definición reubicada para respetar un orden más lógico. Originariamente era el artículo 2, punto 9, de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 sexies) «concedente»: un poder adjudicador o una entidad adjudicadora que adjudica una concesión a un operador económico;

Or. fr

Justificación

Introducción del concepto de concedente, que cubre los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras cuando son mencionados conjuntamente. El concedente adjudica la concesión al concesionario.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 septies) «documentos relativos la concesión»: todos los documentos aportados por el concedente a los que se refiere para describir o definir los elementos del contrato de concesión y del procedimiento de atribución del contrato de concesión;

Or. fr

Justificación

Supresión del Vocabulario común de contratos públicos y definición simplificada y reubicada para respetar un orden más lógico. Originariamente era el artículo 2, punto 13, de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) «concesión de obras»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito entre uno o más operadores económicos y una o más entidades adjudicadoras, cuyo objeto es la ejecución de obras, y la contrapartida de dicha ejecución es, bien el derecho a explotar las obras objeto del contrato únicamente, bien este mismo derecho en conjunción con un pago;

suprimido

Or. fr

Justificación

Definición reubicada y modificada, véase el nuevo artículo 2, punto 2.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) «concesión de servicios»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito entre uno o más operadores económicos y uno o más poderes o entidades adjudicadores, cuyo objeto es la prestación de servicios diferentes de los recogidos en los puntos 2 y 4, y la contrapartida de dichos servicios es, bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago;

suprimido

Or. fr

Justificación

Definición reubicada y modificada, véase el nuevo artículo 2, punto 2.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) «candidato»: un operador económico que haya solicitado una invitación o haya sido invitado a participar en un procedimiento de adjudicación de concesiones; **suprimido**

Or. fr

Justificación

Definición reubicada y modificada, véase el nuevo artículo 2, punto 2 ter.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) «concesionario»: un operador económico al que se ha adjudicado una concesión; **suprimido**

Or. fr

Justificación

Definición reubicada, véase el nuevo artículo 2, punto 2 quinquies.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) «operador económico»: toda persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de dichas personas o entidades que ofrezca la realización de obras o de una obra concreta, suministros o servicios en el mercado;

suprimido

Or. fr

Justificación

Definición reubicada, véase el nuevo artículo 2, punto 2 bis.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) «licitador»: un operador económico que ha presentado una oferta;

suprimido

Or. fr

Justificación

Definición reubicada, véase el nuevo artículo 2, punto 2 quater.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) «documentos relativos a la

suprimido

concesión»: todos los documentos producidos o citados por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora para describir o determinar los elementos de la licitación o del procedimiento, incluidos el anuncio del contrato, las especificaciones técnicas, las condiciones propuestas, los formatos de presentación de los documentos por candidatos y licitadores, la información sobre las obligaciones generales aplicables y los eventuales documentos adicionales;

Or. fr

Justificación

Definición reubicada y modificada, véase el nuevo artículo 2, punto 2 septies.

Enmienda 58

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 14**

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) «ciclo de vida»: todas las fases consecutivas o interrelacionadas (incluidos la producción, el transporte, el uso y el mantenimiento) de la existencia de un producto, de una obra o de la prestación de un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y la finalización.

suprimido

Or. fr

Justificación

Supresión de la referencia al cálculo del coste del ciclo de vida, en relación con la supresión del criterio de la oferta económicamente más ventajosa. El concedente es libre de elegir los criterios de adjudicación que considere pertinentes, respetando las normas de la presente Directiva.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El derecho a explotar obras o servicios, contemplado en los puntos 2, 4 y 7 del apartado 1, implica la transferencia al concesionario del riesgo operacional sustancial. Se considerará que el concesionario asume el riesgo operacional sustancial cuando no esté garantizado que vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión.

suprimido

El riesgo económico puede ser de los tipos siguientes:

a) riesgo relacionado con la utilización de las obras o la demanda de prestación del servicio;

b) riesgo relacionado con la disponibilidad de las infraestructuras proporcionadas por el concesionario o utilizadas para la prestación de servicios a los usuarios. Artículo 3

Or. fr

Justificación

Integración del concepto de riesgo en la definición de concesión a fin de aclararla y hacerla más comprensible. Aclaración del concepto de riesgo de explotación como riesgo económico ligado a la exposición a las incertidumbres del mercado.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «poderes adjudicadores»: el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público y las asociaciones formadas por una o varias de tales autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público, excepto si el objeto de la concesión adjudicada es el desarrollo de una actividad recogida en el anexo III;

(No afecta a la versión española.)

Or. fr

Justificación

Numeración errónea de los apartados del artículo 3 en la versión francesa.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. «autoridades regionales»: todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en los niveles NUTS 1 y 2 a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo;

(No afecta a la versión española.)

Or. fr

Justificación

Numeración errónea de los apartados del artículo 3 en la versión francesa.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. «autoridades locales»: todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en el nivel NUTS 3 y las unidades administrativas menores a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo;

(No afecta a la versión española.)

Or. fr

Justificación

Numeración errónea de los apartados del artículo 3 en la versión francesa.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. «organismo de Derecho público»: cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:

(No afecta a la versión española.)

Or. fr

Justificación

Numeración errónea de los apartados del artículo 3 en la versión francesa.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: «entidades adjudicadoras»,

(1) el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público, y las asociaciones constituidas por una o varias de tales autoridades o de tales organismos de Derecho público, según se determinaba en el artículo 3, apartados 2 a 4;

(2) las empresas públicas definidas en el apartado 2 del presente artículo;

(3) entidades que no son poderes adjudicadores ni empresas públicas **i** que operan con arreglo a derechos especiales o exclusivos otorgados por una autoridad competente de un Estado miembro,

cuando adjudiquen una concesión con vistas al desarrollo de una actividad recogida en el anexo III;

Enmienda

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: «entidades adjudicadoras» ***las entidades que adjudican una concesión con vistas al desarrollo de una actividad recogida en el anexo III, a saber:***

(1) el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público, y las asociaciones constituidas por una o varias de tales autoridades o de tales organismos de Derecho público, según se determinaba en el artículo 3, apartados 2 a 4;

(2) las empresas públicas definidas en el apartado 2 del presente artículo;

(3) entidades que no son poderes adjudicadores ni empresas públicas ***sino*** que operan con arreglo a derechos especiales o exclusivos otorgados por una autoridad competente de un Estado miembro.

Or. fr

Justificación

Aclaración del apartado para hacerlo más comprensible.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. «derechos especiales o exclusivos»: derechos concedidos por las autoridades competentes de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o a más entidades el ejercicio de una actividad recogida en el anexo III y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.

Los derechos que se hayan otorgado mediante un procedimiento que haya sido objeto de una publicidad adecuada y sobre la base de criterios objetivos no constituirán «derechos especiales o exclusivos» a efectos de la presente Directiva. Se considerarían procedimientos de este tipo, por ejemplo,

a) los procedimientos de licitación con convocatoria previa, de conformidad con la Directiva [2004/18/CE o 2004/17/CE] o con la presente Directiva;

b) procedimientos con arreglo a otros actos legislativos de la Unión, recogidos en el anexo XI, que garanticen una transparencia previa adecuada para la concesión de autorizaciones sobre la base de criterios objetivos.

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 con el fin de modificar la lista de actos legislativos de la Unión que figura en el anexo XI cuando, debido a la adopción o derogación de disposiciones de la Unión, tal modificación resulte necesaria.

Enmienda

3. «derechos especiales o exclusivos»: derechos concedidos por las autoridades competentes de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o a más entidades el ejercicio de una actividad recogida en el anexo III y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.

Or. fr

Justificación

No parece necesario detallar la disposición del artículo 4, apartado 3, primer párrafo relativa a los derechos exclusivos, que es suficientemente clara en su redacción originaria.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5

suprimido

Umbrales

1. La presente Directiva se aplicará a las siguientes concesiones de un valor igual o superior a 5 000 000 EUR:

a) concesiones celebradas por entidades adjudicadoras con vistas al desarrollo de alguna de las actividades recogidas en el anexo III;

b) concesiones celebradas por poderes adjudicadores.

2. Las concesiones de servicios de un valor igual o superior a 2 500 000 EUR pero inferior a 5 000 000 EUR, exceptuando los servicios sociales y otros servicios específicos, deberán ajustarse a la obligación de publicar un anuncio de adjudicación de concesión de conformidad con los artículos 27 y 28.

Or. fr

Justificación

Simplificación del texto, debida a que las concesiones contempladas son las ya definidas en el artículo 1, e integración del artículo 5 en el artículo 6. Supresión del umbral intermedio de 2,5-5 millones de euros que supone la obligación de publicar un anuncio de adjudicación de concesión de conformidad, a fin de simplificar la Directiva y suprimir las cargas burocráticas adicionales.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 6

Texto de la Comisión

Métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones

1. El cálculo del valor estimado de una concesión deberá basarse en el **importe total, sin incluir el IVA, pagadero según las estimaciones del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, incluidas las eventuales variantes o ampliaciones de la duración de la concesión.**

2. El valor estimado de la concesión se calculará como el de la totalidad de las obras o los servicios, **incluso si se adquieren merced a contratos diferentes, si tales contratos forman parte de un proyecto único. Son indicación de la existencia de un proyecto único la labor previa de planificación y concepción global desarrollada por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, o el hecho de que los distintos elementos adquiridos cumplan una función económica y técnica única, o que dichos elementos se encuentren lógicamente interconectados.**

Cuando el poder adjudicador o la entidad

Enmienda

Umbrales y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones

-1. La presente Directiva se aplicará a las concesiones de un valor igual o superior a 5 000 000 EUR:

1. El cálculo del valor estimado de una concesión deberá basarse en **su volumen de negocios (excluido el impuesto) acumulado a lo largo de la duración del contrato, según estimación del concedente.**

La estimación deberá ser válida en el momento en que se expida el anuncio de concesión o, cuando no se prevea este último, en el momento en que el concedente inicie el procedimiento de adjudicación de la concesión.

Cuando el valor resulte modificado a raíz de las negociaciones en el curso del procedimiento de adjudicación, la estimación válida será la indicada en el momento de la firma del contrato.

2. El valor estimado de la concesión se calculará como el de la totalidad de las obras y/o los servicios **que** forman parte de un proyecto **de concesión** único, **incluidos los estudios. El carácter único del proyecto podrá demostrarse por** la existencia de **una** labor previa de planificación y concepción global desarrollada por el **concedente, por** el hecho de que los distintos elementos **del proyecto** cumplan una función económica y técnica única, o **por el hecho de** que dichos elementos **se encuentren** lógicamente interconectados.

adjudicadora haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, tendrá en cuenta la cuantía de tales primas o pagos en el cálculo del valor estimado de la concesión.

3. La *elección del método para calcular el valor estimado* de una concesión no podrá efectuarse con la intención de sustraer este a la aplicación de la presente Directiva. *Un proyecto de obras o un conjunto de servicios no podrá dividirse con el fin de sustraerlo del ámbito de aplicación de la presente Directiva a no ser que lo justifiquen razones objetivas.*

4. *La estimación deberá ser válida en el momento en que se expida el anuncio de concesión o, cuando no se prevea éste último, en el momento en que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora inicie el procedimiento de adjudicación de la concesión determinando, por ejemplo, las características fundamentales de la misma.*

5. *Respecto a las concesiones de obras públicas o de obras, el cálculo del valor estimado tendrá en cuenta el importe de las obras y el valor total estimado de los suministros y servicios puestos a disposición del contratista por los poderes o entidades adjudicadores, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras.*

6. *Cuando una obra proyectada o una compra de servicios puedan derivar en concesiones que se adjudiquen al mismo tiempo en forma de lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor total estimado de todos los lotes.*

7. *Cuando el valor acumulado de los lotes iguale o supere el umbral establecido en el artículo 5, la presente Directiva se*

3. La *estimación* del valor de una concesión no podrá efectuarse con la intención de sustraer este a la aplicación de la presente Directiva.

3 bis. El valor estimado de la concesión se calculará con arreglo a un método objetivo precisado en el anuncio de concesión.

aplicará a la adjudicación de cada lote.

8. Los poderes y entidades adjudicadores podrán adjudicar en concesión lotes individuales sin aplicar las disposiciones en materia de adjudicación de la presente Directiva siempre que el valor estimado del lote en cuestión sin incluir el IVA sea inferior a un millón de euros. Ahora bien, el valor agregado de los lotes adjudicados sin aplicar la presente Directiva no superará el 20 % del valor agregado de todos los lotes en los que se haya dividido la obra proyectada o la compra de servicios propuesta.

9. El valor de las concesiones de servicios consistirá en el valor total estimado de los servicios prestados por el concesionario durante todo el periodo de ejecución de la concesión, calculado con arreglo a una metodología objetiva que se especificará en el anuncio o en los documentos relativos a la concesión.

La base de cálculo del valor estimado de la concesión será, según proceda, la siguiente:

a) servicios de seguros: la prima pagadera y otras formas de remuneración;

b) servicios bancarios y otros servicios financieros: los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración;

c) servicios de elaboración de proyectos: los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración.

10. El valor de las concesiones incluirá tanto los ingresos estimados que se recibirán de terceros como las cantidades que pagará el poder adjudicador o la entidad adjudicadora.

Or. fr

Justificación

Nueva redacción del artículo 6 e integración del artículo 5 a fin de clarificar la Directiva. Las normas propuestas son demasiado complejas, poco claras y entrañan una distinción injustificada entre concesiones de obras y de servicios. Propuesta: disponer de un método de cálculo sencillo e idéntico sea cual sea el objeto de la concesión, puesto que se aplican las mismas normas a las concesiones de obras y a las de servicios y que el carácter mixto de la mayoría de los contratos (obras y servicios) dificultaría la determinación del umbral aplicable.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 7

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7

suprimido

Principios generales

Los poderes y entidades adjudicadores darán a los operadores económicos un trato igualitario y actuarán de forma transparente y ecuánime. El procedimiento de adjudicación de concesiones no se concebirá con el objetivo de sustraerlo a aquél del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia.

Or. fr

Justificación

Mantenimiento e integración de este artículo en la parte dedicada a las normas relativas al procedimiento de adjudicación (nuevo artículo 26 bis).

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios adjudicadas por un ***poder adjudicador o una entidad adjudicadora*** a un operador económico ***que a su vez sea entidad adjudicadora, o esté asociado a ella***, en virtud de un derecho exclusivo ***que le ha sido*** reconocido con arreglo a una norma, reglamento o disposición administrativa nacional publicada y cuya concesión se ajusta al Tratado o a una normativa específica de la Unión ***relativa a la gestión de infraestructuras de redes en el ámbito de las actividades recogidas en el anexo III***.

Enmienda

1. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios ***relativas a la gestión de infraestructuras de red ligadas a las actividades que figuran en el anexo III ni a las concesiones de servicios relativas a una actividad sujeta en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva a una tarifa regulada a nivel nacional prevista por disposiciones legislativas o reglamentarias*** adjudicadas por un ***concedente*** a un operador económico en virtud de un derecho exclusivo reconocido ***a este último*** con arreglo a una norma, reglamento o disposición administrativa nacional publicada y cuya concesión se ajusta al Tratado o a una normativa específica de la Unión.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, cuando la normativa específica a que se refiere dicho apartado no imponga obligaciones de transparencia, deberán aplicarse los requisitos del artículo 27, apartados 1 y 3.

Or. fr

Justificación

Extensión de la exclusión prevista para las concesiones de servicios atribuidas en virtud de un derecho exclusivo y relativas a una actividad sujeta una tarifa regulada a nivel nacional (más allá de las meras actividades ligadas a la gestión de infraestructuras de red para las actividades del anexo III). Justificación: la tarifa regulada por el Estado implica la ausencia de elección del operador económico por el concedente y la ausencia de recurso a un procedimiento competitivo. Esta disposición afecta solamente a las actividades con tarifa regulada existente en el momento de la entrada en vigor de la Directiva.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cuando la normativa específica a que se refiere dicho apartado no imponga obligaciones de transparencia, deberán aplicarse los requisitos del artículo 27, apartados 1 y 3.

suprimido

Or. fr

Justificación

Incorporación de este apartado al artículo 8, apartado 1.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios adjudicadas en el ámbito de los servicios de transporte aéreo basados en la concesión de una licencia de explotación en el sentido del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ o relativos a servicios públicos de transporte de viajeros, a tenor del Reglamento CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo².

¹ DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

² DO L 315 de 3.12.2007, p. 1.

Or. fr

Justificación

Este nuevo apartado proviene del artículo 8, apartado 5, letras f) y g) de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La presente Directiva no se aplicará a concesiones en las que el **poder adjudicador o la entidad adjudicadora** **deban** llevar a cabo u organizar su adjudicación con arreglo a procedimientos de **contratación** en el marco de:

- a) un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado entre un Estado miembro y uno o varios países terceros, relativo a obras, **suministros** o servicios destinados a la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto determinado;
- b) un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas y que se refiera a empresas de un Estado miembro o de un tercer país;
- c) un procedimiento específico de una organización internacional;
- d) concesiones financiadas íntegramente por una organización o institución financiera internacional.

Todo acuerdo contemplado en la letra a) del párrafo primero se comunicará a la Comisión, que podrá proceder a una consulta del Comité Consultivo para los Contratos Públicos contemplado en el artículo 48.

A efectos de lo dispuesto en la letra d) del párrafo primero, cuando una parte sustancial de la cofinanciación de una concesión corra a cargo de una

Enmienda

3. La presente Directiva no se aplicará a concesiones en las que el **concedente deba** llevar a cabo u organizar su adjudicación con arreglo a procedimientos de **adjudicación de contratos de concesión** en el marco de:

- a) un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado entre un Estado miembro y uno o varios países terceros, relativo a obras o servicios destinados a la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto determinado;
- b) un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas y que se refiera a empresas de un Estado miembro o de un tercer país;
- c) un procedimiento específico de una organización internacional;
- d) concesiones financiadas íntegramente por una organización o institución financiera internacional.

organización o institución financiera internacional, las partes decidirán acerca de los procedimientos de adjudicación aplicables, que deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Or. fr

Justificación

Simplificación y reducción de las disposiciones de la Directiva que no son fundamentales.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuyo objeto sea la adquisición *o* el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; ***no obstante, las concesiones de servicios financieros adjudicadas, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva;***

Enmienda

a) cuyo objeto sea la adquisición, el arrendamiento ***o la cesión en arrendamiento***, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes;

Or. fr

Justificación

El ponente no tiene conocimiento de la existencia de concesiones de servicios financieros La cesión en arrendamiento es una opción no prevista inicialmente en la Directiva pero que debe tomarse en consideración (nexo con el considerando 6).

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuyo objeto sea la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a **la radiodifusión, definida como** transmisión y **distribución a través de cualquier tipo de red electrónica**, adjudicadas por los organismos de radiodifusión, ni tampoco a las concesiones relativas al tiempo de radiodifusión adjudicadas a los organismos de radiodifusión;

Enmienda

b) cuyo objeto sea la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas **y servicios preparatorios afines** destinados a **servicios de medios de comunicación**, adjudicadas por los organismos de radiodifusión, ni tampoco a las concesiones relativas al tiempo de radiodifusión adjudicadas a los organismos de radiodifusión, **definiéndose los servicios de medios de comunicación como los consistentes en la transmisión y la distribución mediante cualquier tipo de red electrónica**;

Or. fr

Justificación

Se toma en consideración en la redacción de este apartado la evolución tecnológica en el sector de los medios de comunicación.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) relativos a actividades de juego que presentan un riesgo económico por comprometer un importe de dinero en juegos de azar (loterías, apuestas), desarrolladas por un organismo único dotado de derechos exclusivos otorgados por uno o varios Estados miembros en virtud de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales publicadas, y concedidos de conformidad con los Tratados;

Justificación

Exclusión de las actividades de juego con condiciones (el caso de las actividades desarrolladas por un organismo único dotado de derechos exclusivos otorgados por las autoridades competentes en el sector de las loterías y las apuestas). Esta exclusión se justifica porque los Estados miembros deben poder mantener la posibilidad de controlar esta actividad en la perspectiva de objetivos de interés general (lucha contra el juego ilegal, el fraude y el blanqueo de dinero y lucha contra la adicción), por lo que precisan de flexibilidad en su capacidad de actuar.

Enmienda 76**Propuesta de Directiva****Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra d***Texto de la Comisión**Enmienda*

d) financieros ligados a la emisión, la compra, la venta o la transmisión de títulos u otros instrumentos financieros, a tenor de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ni a los servicios de los Bancos Centrales y las operaciones efectuadas en el marco de la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (FEEF).

suprimida

Justificación

Simplificación de la Directiva resultante de copiar y pegar fragmentos de las Directivas sobre contratos públicos. El ponente no tiene conocimiento de la existencia de concesiones respecto de tales servicios.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) relativos a contratos de trabajo;

suprimida

Or. fr

Justificación

Simplificación de la Directiva resultante de copiar y pegar fragmentos de las Directivas sobre contratos públicos. El ponente no tiene conocimiento de la existencia de concesiones respecto de tales servicios.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) de transporte aéreo basados en la concesión de una licencia de explotación en el sentido del Reglamento (CE) 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo;

suprimida

Or. fr

Justificación

Reorganización del artículo 8 de la Directiva con la referencia a las exclusiones sectoriales derivadas de textos europeos (apartado 2 bis, nuevo).

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) relativos a servicios públicos de transporte de viajeros, a tenor del Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.

suprimida

Or. fr

Justificación

Reorganización del artículo 8 de la Directiva con la referencia a las exclusiones sectoriales derivadas de textos europeos (apartado 2 bis, nuevo). La aplicación de la definición de concesión de servicios al Reglamento (CE) n° 1370/2007 está garantizada por el artículo 50 de la presente Directiva.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los servicios de radiodifusión contemplados en la letra b) del presente apartado incluirán la transmisión y distribución a través de cualquier tipo de red electrónica.

suprimido

Or. fr

Justificación

Este apartado se ha integrado en el artículo 8, apartado 5, letra b.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras para fines distintos del desarrollo de las actividades mencionadas en el anexo III, o para el desarrollo de dichas actividades en un tercer país, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de una zona geográfica dentro de la Unión.

Or. fr

Justificación

Reorganización y simplificación de la Directiva (integración del artículo 10, apartado 1, en el artículo 8, apartado 5 bis).

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva no se aplicará a las concesiones cuyo objeto principal sea permitir a los poderes adjudicadores la puesta a disposición o la explotación de redes **públicas** de comunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de comunicaciones electrónicas.

La presente Directiva no se aplicará a las concesiones cuyo objeto principal sea permitir a los poderes adjudicadores la puesta a disposición o la explotación de redes de comunicaciones **públicas en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas¹** o el suministro al público de uno o más servicios de comunicaciones electrónicas **en el sentido del artículo 2, letra c), de la**

Directiva.

¹ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

Or. fr

Justificación

Simplificación de la Directiva sustituyendo las definiciones por la referencia correspondiente al nivel legislativo (Directiva 2002/21/CE).

Enmienda 83

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos del presente artículo, se entenderá por:

suprimido

a) «red pública de comunicaciones»: una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público y que soporta la transferencia de información entre puntos de terminación de la red;

b) «red de comunicaciones electrónicas»: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos elementos de red que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión

por cable, con independencia del tipo de información transportada;

c) «punto de terminación de la red»: el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones; cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada al número o al nombre de un abonado;

d) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Or. fr

Justificación

Simplificación de la Directiva sustituyendo las definiciones por la referencia correspondiente al nivel legislativo (Directiva 2002/21/CE).

Enmienda 84

Propuesta de Directiva Artículo 10

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10

suprimido

Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras

1. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras para fines distintos del desarrollo de las actividades mencionadas en el anexo III, o para el desarrollo de dichas actividades en un tercer país, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de una zona geográfica dentro de la Unión.

2. Las entidades adjudicadoras notificarán a la Comisión o al organismo nacional de supervisión, cuando lo soliciten, las actividades que consideran excluidas. La Comisión podrá publicar periódicamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, con carácter informativo, las listas de las categorías de actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades adjudicadoras indiquen cuando presenten esta información.

Or. fr

Justificación

Reintegración de las disposiciones del artículo 10, apartado 1, en el artículo 8 relativo a las exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras, en aras de la clarificación y la simplificación del texto. Reintegración de las disposiciones del artículo 10, apartado 2, en el artículo 13 relativo a las informaciones notificadas por entidades adjudicadoras, en aras de la clarificación y la simplificación del texto

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, y siempre que se cumplan las condiciones previstas en los apartados 1 y 4, la presente Directiva no se aplicará a las concesiones siguientes:

a) concesiones adjudicadas por una entidad adjudicadora a una empresa asociada;

b) concesiones adjudicadas por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en el anexo III, a una empresa asociada a una de dichas entidades adjudicadoras.

Or. fr

Justificación

Reorganización y aclaración del conjunto del artículo a fin de indicar claramente 1) el objeto del artículo (exclusión de determinadas concesiones); 2) la definición de empresa asociada (anteriormente separada en dos apartados, el 1 y el 2 del artículo 11, de modo que no quedaba clara la relación); y 3) las condiciones aplicables a estas exclusiones.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartados 1 y 2

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «empresa asociada» la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, presenta cuentas

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «empresa asociada»:

anuales consolidadas con las de la entidad adjudicadora.

2. En el caso de entidades no sometidas a dicha Directiva, se entenderá por «empresa asociada» la empresa:

a) sobre la cual la entidad adjudicadora pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante **en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la presente Directiva;**

b) que pueda ejercer una influencia dominante sobre la entidad adjudicadora;

c) que, al igual que la entidad adjudicadora, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen.

a) la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, presenta cuentas anuales consolidadas con las de la entidad adjudicadora; **o**

b) la empresa que cumpla una de las condiciones siguientes:

i) ser una empresa sobre la cual la entidad adjudicadora pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante;

ii) ser una empresa que pueda ejercer una influencia dominante sobre la entidad adjudicadora;

iii) ser una empresa que, al igual que la entidad adjudicadora, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen;

el concepto de influencia dominante se define en el artículo 4, apartado 2, segundo párrafo.

Or. fr

Justificación

Reorganización y aclaración del conjunto del artículo a fin de indicar claramente 1) el objeto del artículo (exclusión de determinadas concesiones); 2) la definición de empresa asociada (anteriormente separada en dos apartados, el 1 y el 2 del artículo 11, de modo que no quedaba clara la relación); y 3) las condiciones aplicables a estas exclusiones. La supresión y la reubicación de la referencia al «artículo 4, apartado 2, de la presente Directiva» aclara a qué se refiere (la influencia dominante y no la entidad adjudicadora).

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, y siempre que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 4, la presente Directiva no se aplicará a las concesiones siguientes:

suprimido

a) concesiones adjudicadas por una entidad adjudicadora a una empresa asociada;

b) concesiones adjudicadas por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en el anexo III, a una empresa asociada a una de dichas entidades adjudicadoras.

Or. fr

Justificación

Reorganización y aclaración del conjunto del artículo a fin de indicar claramente 1) el objeto del artículo (exclusión de determinadas concesiones); 2) la definición de empresa asociada (anteriormente separada en dos apartados, el 1 y el 2 del artículo 11, de modo que no quedaba clara la relación); y 3) las condiciones aplicables a estas exclusiones.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El apartado 3 se aplicará:

a) a las concesiones de servicios, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años **en materia de servicios**

4. El apartado -1 se aplicará:

a) a las concesiones de servicios, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años, **tomando en**

en general provenga de la prestación de servicios *a las empresas con las que esté asociada*;

b) a las concesiones de obras, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años *en materia de obras en general* provenga de la prestación de obras *a las empresas con las que esté asociada*.

consideración la totalidad de los servicios prestados por esta empresa en general, provenga de la prestación de servicios *a la entidad adjudicadora a la que está vinculada o a la entidad adjudicadora que a su vez está sometida a la influencia dominante de otra empresa a la que la empresa concesionaria está vinculada*;

b) a las concesiones de obras, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años, *tomando en consideración la totalidad de las obras ejecutadas por esta empresa en general*, provenga de la prestación de obras *a la entidad adjudicadora a la que está vinculada o a la entidad adjudicadora que a su vez está sometida a la influencia dominante de otra empresa a la que la empresa concesionaria está vinculada*;

Or. fr

Justificación

Aclaración necesaria de las exclusiones relativas a las empresas vinculadas. Para el cálculo del 80 % del volumen de negocios debe tomarse en consideración la totalidad de los servicios prestados por la empresa vinculada (servicios prestados para la entidad adjudicadora + otros servicios). El nexo necesario entre el 80 % del volumen de negocios de la empresa vinculada y la entidad adjudicadora que adjudicó la concesión a la empresa vinculada es que la entidad adjudicadora esté efectivamente vinculada o que esté sometida a la influencia de otra empresa a la que está vinculada la empresa vinculada.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando no se disponga del volumen de negocios de los tres últimos años, debido a la fecha de creación o de inicio de las actividades de la empresa asociada, será

suprimido

suficiente que dicha empresa demuestre que la realización del volumen de negocios contemplado en las letras a) o b) del apartado 4 sea verosímil, en especial mediante proyecciones de actividades.

Or. fr

Justificación

Disposición suprimida porque podría dar lugar a abusos.

Enmienda 90

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 6**

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Cuando más de una empresa asociada a la entidad adjudicadora preste servicios, suministros u obras idénticos o similares, los porcentajes mencionados en el apartado 4 se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante respectivamente de la prestación de servicios, suministros u obras por dichas empresas asociadas.

suprimido

Or. fr

Justificación

Disposición suprimida para aclarar y simplificar el artículo.

Enmienda 91

**Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado -1 (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Las entidades adjudicadoras

comunicarán a la Comisión o a la autoridad nacional competente, cuando lo soliciten, cualquier actividad que consideren excluida en virtud del apartado 8, apartado 5 bis. La Comisión podrá publicar periódicamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, con carácter informativo, las listas de las categorías de actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades adjudicadoras indiquen cuando presenten esta información.

Or. fr

Justificación

Reorganización y simplificación de la Directiva reuniendo en este artículo todas las disposiciones relativas a la notificación de información por las entidades adjudicadoras en el marco de las exclusiones previstas por la Directiva (mantenimiento del artículo 13 existente y adición del artículo 10, apartado 2).

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Artículo 13

Texto de la Comisión

Las entidades adjudicadoras notificarán a la Comisión *o al organismo nacional de supervisión*, cuando lo soliciten, la siguiente información relativa a la aplicación del artículo 11, apartados 2 y 3, y del artículo 12:

- a) el nombre de las empresas o empresas conjuntas de que se trate,
- b) la naturaleza y el valor de las concesiones de que se trate,
- c) los elementos que la Comisión o *el organismo nacional de supervisión* consideren necesarios para probar que las relaciones entre la entidad adjudicadora y la empresa o la empresa conjunta a la que

Enmienda

2. Las entidades adjudicadoras notificarán a la Comisión o *a la autoridad nacional competente*, cuando lo soliciten, la siguiente información relativa a la aplicación del artículo 11, apartados *-1 y 1, letra b)*, y del artículo 12:

- a) el nombre de las empresas o empresas conjuntas de que se trate,
- b) la naturaleza y el valor de las concesiones de que se trate,
- c) los elementos que la Comisión o *la autoridad nacional competente* consideren necesarios para probar que las relaciones entre la entidad adjudicadora y la empresa o la empresa conjunta a la que se

se adjudiquen las concesiones cumplen los requisitos de los artículos 11 y 12.

adjudiquen las concesiones cumplen los requisitos de los artículos 11 y 12.

Or. fr

Justificación

Reorganización y simplificación de la Directiva reuniendo en este artículo todas las disposiciones relativas a la notificación de información por las entidades adjudicadoras en el marco de las exclusiones previstas por la Directiva (mantenimiento del artículo 13 existente y adición del artículo 10, apartado 2).

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 14

Texto de la Comisión

La presente Directiva no se aplicará a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras ***cuando*** en *el* Estado miembro ***donde se ejecuten las concesiones*** la actividad se vea directamente expuesta a la competencia a efectos del artículo 27 y 28 de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/17/CE].

Enmienda

Las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras ***y explotadas*** en ***un*** Estado miembro ***en el que*** la actividad se vea directamente expuesta a la competencia a efectos del artículo 27 y 28 de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/17/CE] ***no se considerarán concesiones en el sentido de la presente Directiva.***

Or. fr

Justificación

Aclaración del artículo. La fórmula inicial parece insinuar que en los casos en los que se da una competencia plena en los sectores especiales, no se aplica la Directiva a las concesiones en cuestión. En realidad, en estos casos ya no se trata de concesiones, sino de contratos mediante los cuales una autoridad pública, una empresa pública o una empresa privada dotada de derechos exclusivos o especiales actúa como cualquier otro operador económico del mercado.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que dicho poder o entidad ejerza sobre la persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios;

Enmienda

a) que dicho poder o entidad ejerza sobre la persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, ***es decir, que influya de forma decisiva tanto en los objetivos estratégicos como en las decisiones fundamentales de la persona jurídica controlada. Para establecer la existencia de tal control, podrán tenerse en cuenta también elementos como el nivel de representación en el seno de los órganos de administración, de dirección o de supervisión, las precisiones al respecto en los estatutos o la propiedad;***

Or. fr

Justificación

Aclaración de los criterios que definen la «cooperación interna» y justifican la exclusión de estos contratos del ámbito de aplicación de la Directiva. El término «control análogo» es el empleado en la jurisprudencia del TJUE y refuerza el criterio del control ejercido por el concedente sobre la entidad controlada. El concepto de control análogo está especificado también por elementos tomados del Reglamento (CE) n°1370/2007 (transporte público de viajeros) para facilitar su identificación.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) que al menos el 90 % ***de las actividades*** de esa persona jurídica ***se lleven*** a cabo para el poder o la entidad que la controla o para otras personas jurídicas controladas por el mismo poder o entidad;

Enmienda

b) que al menos el 90 % ***del volumen de negocios total*** de esa persona jurídica ***se lleve*** a cabo para el poder o la entidad que la controla o para otras personas jurídicas controladas por el mismo poder o entidad;

Justificación

Aclaración de los criterios que definen la «cooperación interna»: la expresión «el 90 % de las actividades» aclara uno de los términos de la jurisprudencia («carácter esencial de las actividades») y deja impreciso el otro; de ahí la propuesta de introducir la expresión «el 90 % del volumen de negocios».

Enmienda 96**Propuesta de Directiva****Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

Se considerará que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero ejerce sobre una persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, según dispone la letra a) del párrafo primero, cuando influya de forma decisiva tanto en los objetivos estratégicos como en las decisiones fundamentales de la persona jurídica controlada.

suprimido

Justificación

Aclaración de los criterios que definen la «cooperación interna» y justifican la exclusión de estos contratos del ámbito de aplicación de la Directiva. (Esta parte de la justificación se refiere a un aspecto de las enmiendas que no afecta a la versión española.)

Enmienda 97

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 se aplicará también cuando una entidad controlada que sea una entidad o poder adjudicador en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, adjudique una concesión a la entidad que la controla, o a otra persona jurídica controlada por el mismo poder adjudicador, siempre que en la persona jurídica a la que se adjudica la concesión pública no exista participación privada.

Enmienda

2. El apartado 1 se aplicará también cuando una entidad controlada que sea una entidad o poder adjudicador en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, adjudique una concesión a la entidad que la controla, o a otra persona jurídica controlada por el mismo poder adjudicador ***o la misma entidad adjudicadora***, siempre que en la persona jurídica a la que se adjudica la concesión pública no exista participación privada.

Or. fr

Justificación

Adición de la referencia a la entidad adjudicadora, olvidada según va avanzando el texto (cooperación interna inversa).

Enmienda 98

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Sin embargo, un poder adjudicador o una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, que no ejerza control sobre una persona jurídica en el sentido del apartado 1, podrá adjudicar una concesión a una persona jurídica sobre la que ejerce un control de forma conjunta con otros poderes o entidades adjudicadores, sin aplicar las disposiciones de la presente Directiva, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

Enmienda

3. Sin embargo, un poder adjudicador o una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, que no ejerza control sobre una persona jurídica en el sentido del apartado 1, ***letra a), del presente artículo*** podrá adjudicar una concesión a una persona jurídica sobre la que ejerce un control de forma conjunta con otros poderes o entidades adjudicadores ***en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero***, sin aplicar las disposiciones de la presente Directiva, cuando se cumplan las condiciones

siguientes:

Or. fr

Justificación

Aclaración de los criterios que definen la «cooperación interna» y justifican la exclusión de estos contratos del ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que los poderes o entidades adjudicadores contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, ejerzan conjuntamente sobre la persona jurídica un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios;

Enmienda

a) que los poderes o entidades adjudicadores contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, ejerzan conjuntamente sobre la persona jurídica un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios, ***es decir, que influyan de forma decisiva tanto en los objetivos estratégicos como en las decisiones fundamentales de la persona jurídica controlada. Para establecer la existencia de tal control, podrán tenerse en cuenta también elementos como el nivel de representación en el seno de los órganos de administración, de dirección o de supervisión, las precisiones al respecto en los estatutos o la propiedad;***

Or. fr

Justificación

Aclaración de los criterios que definen la «cooperación interna» y justifican la exclusión de estos contratos del ámbito de aplicación de la Directiva. El término «control análogo» es el empleado en la jurisprudencia del TJUE y refuerza el criterio del control ejercido por el concedente sobre la entidad controlada. El concepto de control análogo está especificado también por elementos tomados del Reglamento (CE) n°1370/2007 (transporte público de viajeros) para facilitar su identificación.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) que al menos el 90 % **de las actividades** de esa persona jurídica **se lleven a cabo** para los poderes o entidades contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, o para otras personas jurídicas controladas por la misma entidad o poder;

Enmienda

b) que al menos el 90 % **del volumen de negocios medio total** de esa persona jurídica **se realice** para los poderes o entidades contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, o para otras personas jurídicas controladas por la misma entidad o poder;

Or. fr

Justificación

Aclaración de los criterios que definen la «cooperación interna» y justifican la exclusión de estos contratos del ámbito de aplicación de la Directiva. La expresión «el 90 % de las actividades» aclara uno de los términos de la jurisprudencia («carácter esencial de las actividades») y deja impreciso el otro; de ahí la propuesta de introducir la expresión «el 90 % del volumen de negocios».

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) que la persona jurídica controlada no obtenga ningún beneficio que no sea el reembolso del coste real de **los contratos públicos celebrados con** los poderes adjudicadores.

Enmienda

d) que la persona jurídica controlada no obtenga ningún beneficio que no sea el reembolso del coste real de **las concesiones que le adjudiquen** los poderes adjudicadores **o las entidades adjudicadoras en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero.**

Or. fr

Justificación

Armonización del vocabulario con el resto de la Directiva y adición de la referencia a la

entidad adjudicadora, olvidada en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 4 – párrafo introductorio

Texto de la Comisión

4. Se considerará que los acuerdos celebrados entre dos o más poderes o entidades adjudicadores, contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, no son concesiones *a efectos del artículo 2, párrafo primero, punto 1 de la presente Directiva*, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

Enmienda

4. Se considerará que los acuerdos celebrados entre dos o más poderes o entidades adjudicadores, contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, no son concesiones cuando concurren todas las condiciones siguientes:

Or. fr

Justificación

Supresión de la referencia a la definición de la concesión por superflua, pues la definición del artículo 2 se aplica todas las veces que se utiliza en el texto la palabra concesión.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el acuerdo establezca una auténtica cooperación entre los poderes o entidades participantes para la ejecución conjunta de obligaciones de servicio público, lo que conlleva la fijación mutua de derechos y obligaciones;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. fr

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La presente Directiva no se aplicará a los acuerdos concluidos entre varios poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, o agrupaciones compuestas de poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, que prevé, en el marco de la organización interna de los Estados miembros, una transferencia de competencias entre las partes con miras a la ejecución de una misión de servicio público.

En ninguno de los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras existirá participación privada.

Or. fr

Justificación

La exclusión expresa de la cooperación horizontal (artículo 15, apartado 4) suscita dudas en cuanto al estatuto de la transferencia de competencias entre autoridades públicas (mancomunidad —«intercommunalité» en Derecho francés) que, por su parte, no es objeto de exclusión expresa. Por consiguiente, se propone la introducción de un nuevo apartado para excluir la transferencia de competencias entre autoridades públicas del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La inexistencia de participación privada contemplada en los apartados 1 a 4 se

5. La inexistencia de participación privada contemplada en los apartados 1 a 4 ***bis*** se

comprobará en el momento de la adjudicación de la concesión o de la celebración del acuerdo.

comprobará en el momento de la adjudicación de la concesión o de la celebración del acuerdo.

Or. fr

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 16

Texto de la Comisión

La duración de la concesión estará limitada al tiempo que se calcule que es necesario para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para explotar las obras o los servicios, junto con un rendimiento razonable sobre el capital invertido.

Enmienda

1. Las concesiones serán de duración limitada. Estimaré la duración el concedente en función de las obras o los servicios solicitados al concesionario.

Cuando las inversiones corran a cargo del concesionario, la duración de la concesión tendrá en cuenta la naturaleza y el importe de esas inversiones y no podrá superar en este caso la duración del periodo normal de amortización.

En ausencia de inversiones a cargo del concesionario, la duración de la concesión tendrá en cuenta el tiempo que se juzgue necesario para alcanzar los objetivos fijados por el contrato, en particular en materia de rendimiento del servicio de que se trate.

2. La duración del periodo normal de amortización será la duración del periodo normalmente esperado para que el concesionario pueda cubrir sus gastos de explotación y de inversión y garantizar la remuneración razonable del capital invertido.

Or. fr

Justificación

Se modifica el artículo para insistir en que la concesión es de duración limitada. Por otra parte, la definición inicial tenía en cuenta solamente «las inversiones realizadas para explotar las obras o los servicios», excluyendo así tanto las inversiones iniciales como las concesiones sin inversiones materiales susceptibles de amortización (de ahí la introducción de otros criterios fijados en el contrato, como el rendimiento).

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 17

Texto de la Comisión

Las concesiones relativas a servicios sociales u otros servicios específicos recogidos en el anexo X y cubiertos por el ámbito de aplicación de la presente Directiva se someterán a **la obligación contemplada en el artículo 26, apartado 3 y en el artículo 27, apartado 1.**

Enmienda

Las concesiones relativas a servicios sociales u otros servicios específicos recogidos en el anexo X y cubiertos por el ámbito de aplicación de la presente Directiva se someterán **solamente a las obligaciones contempladas en el artículo 27, apartados 1 a 3.**

Or. fr

Justificación

Se hace hincapié en que las concesiones de servicios sociales y otros servicios específicos están sometidas solamente a las disposiciones relativas a la publicación del anuncio de adjudicación (transparencia). El texto inicial era ambiguo en cuanto a la aplicación de otras disposiciones a estos servicios. Por otra parte, se suprime el anuncio de información previa para aligerar unas disposiciones consideradas burocráticas y sin el valor añadido necesario para este tipo de servicio.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – título

Texto de la Comisión

Concesiones mixtas

Enmienda

Contratos mixtos

Or. fr

Enmienda 109

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los contratos cuyo objeto sean tanto servicios como suministros se adjudicarán con arreglo a la presente Directiva cuando el principal objeto del contrato considerado sean los servicios, si se trata de concesiones en el sentido del artículo 2, párrafo primero, punto 1.

Enmienda

1. Cuando los contratos tengan por objeto concesiones cubiertas por la presente Directiva y también otros elementos de contratación pública no cubiertos por ella, la parte del contrato que constituya una concesión se adjudicará de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando las diferentes partes de un contrato de estas características no sean separables, la aplicación de la presente Directiva se basará en el objeto principal de ese contrato, determinado en función de los valores respectivos de la concesión y de los otros elementos de contratación pública no cubiertos por la presente Directiva.

Or. fr

Justificación

Aclaración y simplificación del artículo que hace referencia a un conjunto de casos de contratos mixtos que pueden resumirse en el nuevo apartado 1 (el caso de los contratos relativos a concesiones contempladas en la presente Directiva y a otros elementos de contratación pública no cubiertos por la presente Directiva, como los contratos públicos en particular), con indicación del método aplicable para el caso de que no sean separables las diferentes partes del contrato (aplicación de la regla del objeto principal del contrato).

Enmienda 110

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las concesiones cuyo objeto sean tanto servicios en el sentido del artículo 17 como otros servicios se adjudicarán con arreglo a las disposiciones aplicables al tipo de servicio predominante en el objeto del contrato considerado.

Enmienda

2. Cuando los contratos de concesión de servicios contemplados por la presente Directiva tengan por objeto tanto servicios en el sentido del artículo 17 como otros servicios, las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se aplicarán en función del tipo de servicio que caracterice al objeto principal del contrato, determinado en función de los valores respectivos de los servicios de que se trate.

Or. fr

Justificación

Aclaración del apartado relativo a los contratos mixtos de servicios sociales/específicos y otros tipos de servicios, y de las modalidades aplicables para determinar las disposiciones que se aplican.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En el caso de los contratos mixtos contemplados en los apartados 1 y 2, el objeto principal se determinará mediante una comparación del valor de los respectivos servicios y suministros.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Justificación

Disposiciones integradas en los nuevos apartados 1 y 2 del artículo 18.

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando los contratos tengan como objeto concesiones cubiertas por la presente Directiva, y también otros elementos de contratación pública no cubiertos por ella o por las Directivas [que sustituyen a las Directivas 2004/17/CE y 2009/81/CE], la parte del contrato que constituya una concesión cubierta por la presente Directiva se adjudicará de acuerdo con las disposiciones de ésta. Sin embargo, cuando, objetivamente, las distintas partes del contrato no puedan separarse, la aplicación de la presente Directiva se determinará sobre la base del objeto principal del contrato.

suprimido

Or. fr

Justificación

Aclaración y simplificación del artículo que hace referencia a un conjunto de casos de contratos mixtos que pueden resumirse en el nuevo apartado 1 (el caso de los contratos relativos a concesiones contempladas en la presente Directiva y a otros elementos de contratación pública no cubiertos por la presente Directiva, como los contratos públicos en particular), con indicación del método aplicable para el caso de que no sean separables las diferentes partes del contrato (aplicación de la regla del objeto principal del contrato).

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Tratándose de concesiones reguladas por la presente Directiva y de contratos regulados por [las Directivas 2004/18/CE,

suprimido

2004/17/CEJ o 2009/81/CE, la parte del contrato que constituye una concesión regulada por la presente Directiva se adjudicará de acuerdo con las disposiciones de ésta.

Cuando, objetivamente, las distintas partes estos contratos no puedan separarse, la aplicación de la presente Directiva se determinará con arreglo al objeto principal del contrato.

Or. fr

Justificación

Aclaración y simplificación del artículo que hace referencia a un conjunto de casos de contratos mixtos que pueden resumirse en el nuevo apartado 1 (el caso de los contratos relativos a concesiones contempladas en la presente Directiva y a otros elementos de contratación pública no cubiertos por la presente Directiva, como los contratos públicos en particular), con indicación del método aplicable para el caso de que no sean separables las diferentes partes del contrato (aplicación de la regla del objeto principal del contrato).

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Una concesión destinada a la realización de varias actividades **seguirá** las normas aplicables a la actividad a la que esté destinada principalmente.

No obstante, la opción entre adjudicar una sola concesión o varias concesiones por separado no podrá ejercerse con el objetivo de **excluirla** del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

1. Una concesión destinada a la realización de varias actividades **estará sometida a** las normas aplicables a la actividad a la que esté destinada principalmente.

La opción entre adjudicar una sola concesión o varias concesiones por separado no podrá ejercerse con el objetivo de **excluir la concesión** del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. fr

Enmienda 115

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si una de las actividades de la concesión **cubierta por las disposiciones de** la presente Directiva está recogida en el anexo III y la otra no, y si resulta imposible objetivamente determinar a qué actividad se destina principalmente la concesión, esta se adjudicará con arreglo a las disposiciones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores.

Enmienda

2. Si una de las actividades de la concesión **contemplada** por las disposiciones de la presente Directiva está recogida en el anexo III y la otra no, y si resulta imposible objetivamente determinar a qué actividad se destina principalmente la concesión, esta se adjudicará con arreglo a las disposiciones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores.

Or. fr

Enmienda 116

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si una de las actividades a que se destina **el contrato o** la concesión está sometida a la presente Directiva y la otra no **está sometida ni a la presente Directiva ni a [las Directivas 2004/18/CE, 2004/17/CE] o 2009/81/CE**, y si resulta imposible objetivamente determinar a qué actividad **se destinan** principalmente **el contrato o** la concesión, **estos se adjudicarán** con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

3. Si una de las actividades a que se destina la concesión está sometida a la presente Directiva y la otra no, y si resulta imposible objetivamente determinar a qué actividad **se destina** principalmente la concesión, **esta se adjudicará** con arreglo a la presente Directiva.

Or. fr

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La presente Directiva se aplicará a las concesiones de servicios de investigación y desarrollo con los números de referencia CPV73000000-2 a 73436000-7, excepto 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

suprimido

a) que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador o la entidad adjudicadora para su utilización en el ejercicio de su propia actividad;

b) que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora remunere totalmente la prestación del servicio.

Or. fr

Justificación

Aclaración y simplificación del artículo, ilegible en particular en su versión francesa.

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios públicos de investigación y desarrollo con los números de referencia CPV 73000000-2 a 73436000-7, exceptuando 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0, cuando no se cumpla alguna de las condiciones citadas.

2. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios públicos de investigación y desarrollo con los números de referencia CPV 73000000-2 a 73436000-7, exceptuando 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0.

Or. fr

Justificación

Aclaración y simplificación del artículo, ilegible en particular en su versión francesa.

Enmienda 119

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado -1 (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. La personalidad jurídica de los operadores económicos no constituirá un motivo válido de rechazo en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de concesión.

Or. fr

Justificación

Simplificación del apartado que afirma simplemente que la personalidad jurídica de los operadores económicos (personas físicas o personas jurídicas) no puede ser motivo de rechazo en el marco de un procedimiento de adjudicación de una concesión.

Enmienda 120

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. No podrán rechazarse operadores económicos que, con arreglo a la legislación del Estado miembro de establecimiento, estén habilitados para efectuar la prestación de que se trate, por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se adjudica la concesión, deban ser personas físicas o personas jurídicas.

suprimido

Or. fr

Justificación

Integración del apartado en el apartado anterior (artículo 22, apartado -1) en razón del nexo lógico existente entre las dos disposiciones.

Enmienda 121

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. No obstante, podrá obligarse a las personas jurídicas a indicar, en sus *ofertas* o en sus *solicitudes de participación*, el nombre y la cualificación profesional apropiada de las personas responsables de la ejecución de la concesión considerada.

Enmienda

No obstante, podrá obligarse a las personas jurídicas a indicar, en sus *solicitudes de participación* o en sus *ofertas*, el nombre y la cualificación profesional apropiada de las personas responsables de la ejecución de la concesión considerada.

Or. fr

Enmienda 122

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Estarán autorizadas a *licitar* o presentarse como candidatos las agrupaciones de operadores económicos.

Enmienda

2. Las agrupaciones de operadores económicos estarán autorizadas a presentarse como candidatos *o licitar*. *Su participación en el procedimiento de adjudicación de la concesión no podrá someterse a condiciones adicionales no impuestas a los candidatos individuales.*

Or. fr

Enmienda 123

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los concedentes podrán establecer condiciones específicas para la explotación de una concesión por una agrupación de operadores económicos si estas condiciones están justificadas por razones objetivas y son proporcionadas.

Or. fr

Enmienda 124

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los poderes y entidades adjudicadores no impondrán en los procedimientos de adjudicación de concesiones condiciones de participación específicas a tales agrupaciones que no se impongan a los candidatos individuales. Para la presentación de una solicitud de participación o de una oferta, los poderes y entidades adjudicadores no podrán exigir que las agrupaciones de operadores económicos tengan una forma jurídica determinada.

suprimido

Estos poderes y entidades podrán establecer condiciones específicas para la ejecución de una concesión por parte de un grupo si están justificadas por razones objetivas y proporcionadas. Las condiciones podrán exigir que la agrupación asuma una forma jurídica determinada una vez que se le haya adjudicado el contrato, en la medida en que dicha transformación sea necesaria para una satisfactoria ejecución de la

concesión.

Or. fr

Justificación

Integración del apartado en el apartado anterior (artículo 22, apartado 2, nuevo) en razón del nexo lógico existente entre las dos disposiciones (autorización de la presentación de solicitudes de participación u ofertas por agrupaciones y prohibición de que se les impongan condiciones particulares que no se imponen a los candidatos o licitadores individuales).

Enmienda 125

**Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva o de Derecho nacional relativas al acceso a la información, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores establecidas en los artículos 27 y 35 de la presente Directiva, el **poder adjudicador** no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos **hayan designado como confidencial, incluidos, aunque no exclusivamente**, los secretos técnicos o comerciales y **los aspectos confidenciales de las ofertas**.

Enmienda

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva o de Derecho nacional relativas al acceso a la información, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad de los contratos **de concesión** adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores establecidas en los artículos 27 y 35 de la presente Directiva, el **concedente** no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan **comunicado, en particular** los secretos técnicos o comerciales.

Cualquier incumplimiento de esta obligación tendrá por efecto que se comprometa la responsabilidad del concedente.

Or. fr

Justificación

Refuerzo de las disposiciones relativas a la confidencialidad de las informaciones transmitidas por los candidatos o los licitadores al concedente durante el procedimiento de adjudicación. Estas obligaciones afectan tanto a los poderes adjudicadores como a las

entidades adjudicadoras. El concedente será responsable en caso de divulgación de información sensible, como los secretos técnicos o comerciales.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Los poderes y entidades adjudicadores podrán** imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que **comuniquen** con motivo del procedimiento de adjudicación de concesiones.

Enmienda

2. **El concedente podrá** imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que **les comunique** con motivo del procedimiento de adjudicación de concesiones.

Or. fr

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Excepto en los casos en que, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, y el artículo 30 de la presente Directiva, sean obligatorios los medios electrónicos, **los poderes y entidades adjudicadores podrán** elegir, para cualquier comunicación o intercambio de informaciones, entre los siguientes medios:

Enmienda

1. Excepto en los casos en que, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, y el artículo 30 de la presente Directiva, sean obligatorios los medios electrónicos, **el concedente podrá** elegir, para cualquier comunicación o intercambio de informaciones, entre los siguientes medios:

Or. fr

Enmienda 128

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) medios electrónicos, **de conformidad con los apartados 3, 4 y 5;**

a) medios electrónicos;

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 129

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) teléfono, **en los casos y circunstancias recogidos en el apartado 6;**

c) teléfono, **sin perjuicio del envío de una confirmación por escrito;**

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 130

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la entrega en mano certificada mediante acuse de recibo;

Or. fr

Justificación

Incorporación de otro medio de notificación posible (la entrega en mano con acuse de recibo).

Enmienda 131

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los medios de comunicación elegidos deberán estar disponibles de forma general y no restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación de concesiones.

2. Los medios de comunicación elegidos deberán estar disponibles de forma general, ***no ser discriminatorios*** y no restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación de concesiones. ***Si se trata de medios electrónicos, deberán también ser compatibles con las tecnologías de la información y la comunicación de uso general.***

En todos los actos de comunicación, intercambio y almacenamiento de información, ***los poderes y entidades adjudicadores garantizarán*** la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad ***de las ofertas y*** de las solicitudes de participación. Examinarán el contenido de tales ofertas ***y solicitudes*** únicamente cuando haya expirado el plazo para su presentación.

En todos los actos de comunicación, intercambio y almacenamiento de información, ***el concedente garantizará*** la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las solicitudes de participación ***y de las ofertas***. Examinarán el contenido de tales ***solicitudes y*** ofertas únicamente cuando haya expirado el plazo para su presentación.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 132

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los instrumentos que se utilicen para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, generalmente disponibles y ser compatibles con las tecnologías de la información y la comunicación de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación de concesiones. Las características y especificaciones técnicas de los dispositivos de recepción electrónica consideradas conformes con el párrafo primero del presente apartado se recogen en el anexo XII.

suprimido

Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 con el fin de modificar las características y especificaciones técnicas del anexo XII por razones relacionadas con el progreso técnico o de orden administrativo.

Para garantizar la interoperabilidad de los formatos y procedimientos técnicos y del envío y la recepción de mensajes, especialmente en un contexto transfronterizo, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo

46 con el fin de imponer el uso obligatorio de especificaciones técnicas concretas, al menos en lo referente a la presentación por vía electrónica y los catálogos o los medios de autenticación electrónicos.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando sea necesario, los poderes y entidades adjudicadores podrán exigir el uso de instrumentos que no estén generalmente disponibles, siempre que ofrezcan medios de acceso alternativos.

suprimido

Se considerará que los poderes y entidades adjudicadores ofrecen medios de acceso alternativos en los siguientes casos:

a) si ofrecen un acceso libre, directo y completo por medios electrónicos a dichos instrumentos desde la fecha de publicación del anuncio con arreglo a lo dispuesto en el anexo IX o desde la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés; si el texto del anuncio o de la invitación a confirmar el interés especifica la dirección de Internet en la que puede accederse a dichos

instrumentos;

b) si se aseguran de que los licitadores establecidos en otro Estado miembro pueden acceder al procedimiento de adjudicación de concesiones utilizando «tokens» provisionales, disponibles en línea de forma gratuita;

c) si ofrecen un canal alternativo de presentación electrónica de ofertas.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Para los dispositivos de transmisión y recepción electrónica de las ofertas y de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes:

suprimido

a) la información relativa a las especificaciones para la presentación electrónica de las ofertas y las solicitudes de participación, incluido el cifrado y la consignación de fecha y hora, deberá estar a disposición de todas las partes interesadas.

b) los dispositivos y métodos para la autenticación y la firma electrónica se ajustarán a los requisitos del anexo XII;

c) los poderes y entidades adjudicadores

especificarán el nivel de seguridad exigido para los medios electrónicos de comunicación en las diferentes fases del procedimiento de adjudicación de concesiones; este nivel mantendrá una proporción con los riesgos inherentes;

d) cuando se exijan firmas electrónicas avanzadas en el sentido de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los poderes y entidades adjudicadores aceptarán las firmas soportadas por los sistemas de certificación reconocidos que figuran en la «Lista de Confianza» de la Decisión 2009/767/CE de la Comisión, generadas con un dispositivo seguro de creación de firma o sin él, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) deberán elegir el formato de firma avanzada a partir de los formatos que figuran en la Decisión 2011/130/UE de la Comisión, y tomarán las disposiciones necesarias para el adecuado tratamiento técnico de dichos formatos;

ii) cuando una oferta vaya firmada utilizando un sistema de certificación reconocido de la Lista de Confianza, no deberán imponer otros requisitos adicionales que pudieran dificultar para los licitadores el uso de tales firmas.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Para el envío de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes:

suprimido

a) las solicitudes de participación en procedimientos de adjudicación de concesiones podrán realizarse por escrito o por teléfono; en este último caso deberá remitirse una confirmación por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción;

b) los poderes y entidades adjudicadores podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por fax sean confirmadas por correo o por medios electrónicos cuando ello sea necesario como medio de prueba a efectos jurídicos.

A efectos de lo dispuesto en la letra b), el poder adjudicador o la entidad adjudicadora indicará en el anuncio de concesión o en la invitación a confirmar el interés que las solicitudes de participación enviadas por fax deben ser confirmadas por correo o por medios electrónicos, así como el plazo fijado para dicha confirmación.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los Estados miembros garantizarán que, en un plazo máximo de 5 años a partir de la fecha fijada en el artículo 49, apartado 1, todos los procedimientos de adjudicación de concesiones cubiertos por la presente Directiva se efectúen a través de medios electrónicos de comunicación, en particular la presentación electrónica, de acuerdo con los requisitos del presente artículo.

suprimido

No se aplicará esta obligación cuando los medios electrónicos exijan instrumentos especializados o formatos de archivo que no estén generalmente disponibles en todos los Estados miembros, en el sentido del apartado 3. Corresponderá a los poderes y entidades adjudicadores que utilicen medios de comunicación diferentes para la presentación de las ofertas demostrar en los documentos relativos a la concesión que, debido a la índole de la información intercambiada con los operadores económicos, el uso de medios electrónicos requeriría instrumentos especializados o formatos de archivo que no están generalmente disponibles en todos los Estados miembros.

Se considerará que los poderes y entidades adjudicadores tienen razones legítimas para no exigir el uso de medios electrónicos de comunicación en los procesos de presentación en los siguientes casos:

a) cuando la descripción de las especificaciones técnicas no pueda efectuarse, debido a las particularidades del proceso de adjudicación, usando formatos de archivo que suelen funcionar

con las aplicaciones habituales;

b) cuando las aplicaciones que soportan los formatos de archivo más apropiados para describir las especificaciones técnicas están protegidas intelectualmente y el poder adjudicador no pueden facilitarlas para su descarga o utilización a distancia;

c) cuando las aplicaciones que soportan los formatos de archivo más apropiados para describir las especificaciones técnicas utilizan formatos de archivo que no pueden ser manejados por otras aplicaciones de uso público o descargables.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Los poderes adjudicadores podrán utilizar la información electrónica procedente de los procedimientos de contratación pública para, mediante el desarrollo de las herramientas adecuadas, impedir, detectar y corregir los errores que puedan producirse en cada fase.

suprimido

Or. fr

Justificación

Simplificación de las disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y adaptación a la naturaleza específica de las concesiones, que, al contrario de los contratos públicos, no suponen necesariamente el recurso generalizado al procedimiento electrónico, habida cuenta de la importancia de la negociación en este tipo de contrato. En cambio, para facilitar el procedimiento deberían ser obligatorios el envío de los anuncios de concesión y de adjudicación de concesión y la puesta a disposición de los documentos de concesión por vía electrónica.

Enmienda 138

Propuesta de Directiva Título II – título

Texto de la Comisión

Enmienda

NORMAS EN MATERIA DE
ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES

NORMAS EN MATERIA DE
ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES:
***PRINCIPIOS GENERALES,
TRANSPARENCIA Y GARANTÍAS
PROCEDIMENTALES***

Or. fr

Justificación

Reorganización del título II relativo a las normas sobre adjudicación de concesiones en aras de la simplificación y la legibilidad del texto. Adición de un nuevo capítulo sobre principios generales, seguido del capítulo sobre transparencia y del dedicado a las garantías procedimentales.

Enmienda 139

Propuesta de Directiva Título II – capítulo -I (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

***Capítulo -I
Principios generales
Artículo -26***

Libertad de organización del procedimiento por el concedente
El concedente tendrá libertad para organizar el procedimiento conducente a la elección del concesionario, sin perjuicio del respeto de lo dispuesto en la presente Directiva, considerando obligatorias únicamente las dos fases de publicación de un anuncio de concesión al inicio del procedimiento, excepto en los casos contemplados en el artículo 17 y en el artículo 26, apartado 5, y de publicación de un anuncio de adjudicación al final del procedimiento. El concedente podrá prever fases intermedias en el curso del procedimiento de adjudicación, como el envío de una convocatoria de ofertas a los candidatos que, en su caso, hayan respondido al anuncio de concesión.

Artículo -26 bis

Principios generales

1. Las concesiones se adjudicarán sobre la base de los criterios establecidos por el concedente con arreglo al artículo 38 bis, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

a) que la oferta cumpla los requisitos, condiciones y criterios consignados en el anuncio de concesión o la invitación a presentar una oferta y en los documentos relativos a la concesión;

b) que la oferta proceda de un licitador que

i) no esté excluido de participar en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, apartados 5 a 7, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 8;

ii) cumpla los criterios de selección establecidos por el concedente de conformidad con el artículo 36, apartados 2 y 3.

2. A lo largo del procedimiento de adjudicación, el concedente tratará a los

operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones y actuará con transparencia y de manera proporcionada. En particular no facilitará, de forma discriminatoria información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto. El procedimiento de adjudicación de concesiones no se concebirá con el objetivo de sustraerlo al ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia.

Or. fr

Justificación

Aclaración del procedimiento de adjudicación con miras a permitir una mejor comprensión de los artículos de los capítulos siguientes. Se destaca el derecho del concedente a añadir fases intermedias o invertir el orden de las fases, respetando las disposiciones de la presente Directiva y sin perjuicio de la publicación obligatoria del anuncio de concesión y, al final de procedimiento, del anuncio de adjudicación. El nuevo artículo -26 bis retoma el artículo 34 inicial con la adición de un apartado que retoma el artículo 7 original.

Enmienda 140

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

*1. Los poderes y entidades adjudicadores que **deseen** adjudicar una concesión **darán** a conocer su propósito por medio de un anuncio de concesión.*

Enmienda

*1. El concedente que **desea** adjudicar una concesión **dará** a conocer su propósito por medio de un anuncio de concesión **con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 28. En el anuncio de concesión figurarán las informaciones contempladas en el anexo IV y, en su caso, cualquier otra información que el concedente estime útil.***

Or. fr

Justificación

Fusión de los apartados 1, 2 y 4 en aras de la simplificación y la legibilidad de la Directiva. Las referencias a las modalidades de publicación se trasladan al artículo 28 para simplificar y aligerar el texto y para evitar repeticiones inútiles.

Enmienda 141

**Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los anuncios de concesión contendrán la información que figura en parte del anexo IV y, en su caso, cualquier otra información que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora considere conveniente, con arreglo al formato de los formularios normalizados. *suprimido*

Or. fr

Justificación

Fusión de los apartados 1, 2 y 4 en aras de la simplificación y la legibilidad de la Directiva. Las referencias a las modalidades de publicación se trasladan al artículo 28 para simplificar y aligerar el texto y para evitar repeticiones inútiles.

Enmienda 142

**Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los poderes y entidades adjudicadores que deseen adjudicar una concesión de servicios sociales u otros servicios específicos darán a conocer su intención a través de la publicación de un anuncio de información previa lo antes posible una vez iniciado el ejercicio presupuestario. Estos anuncios *suprimido*

contendrán la información recogida en el anexo XIII.

Or. fr

Justificación

Se suprime el anuncio de información previa para aligerar unas disposiciones consideradas burocráticas y sin el valor añadido necesario para este tipo de servicio.

Enmienda 143

**Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión establecerá tales formularios normalizados. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo que figura en el artículo 48.

suprimido

Or. fr

Justificación

Fusión de los apartados 1, 2 y 4 en aras de la simplificación y la legibilidad de la Directiva. Las referencias a las modalidades de publicación se trasladan al artículo 28 para simplificar y aligerar el texto y para evitar repeticiones inútiles.

Enmienda 144

**Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los poderes y entidades adjudicadores no tendrán que publicar un anuncio de concesión en los casos

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el concedente no tendrá que publicar un anuncio de concesión cuando las obras o servicios sólo puedan ser suministrados por un determinado operador económico

siguientes:

debido a la ausencia de competencia por motivos técnicos, a la existencia de patentes, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual, o a la existencia de derechos *de exclusividad*, o cuando objetivamente no exista una alternativa o sustituto, siempre que la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de adjudicación de la concesión.

a) cuando, en respuesta a un procedimiento de concesión, no se haya presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada o ninguna solicitud de participación, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato de concesión y se remita un informe a la Comisión o al organismo nacional de supervisión designado con arreglo al artículo 84 de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE] si así lo solicita;

b) cuando las obras o servicios sólo puedan ser suministrados por un determinado operador económico debido a la ausencia de competencia por motivos técnicos, a la existencia de patentes, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual, o a la existencia de derechos exclusivos, o cuando objetivamente no exista una alternativa o sustituto, siempre que la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de adjudicación de la concesión;

c) en el caso de obras o servicios nuevos que consistan en la repetición de obras o servicios similares encargados al operador económico titular de una concesión inicial adjudicada por los mismos poderes o entidades adjudicadores ateniéndose a la obligación indicada en el apartado 1, siempre que dichas obras o dichos servicios se ajusten a un proyecto de base en el que se fundamentó la adjudicación de la concesión inicial. El

proyecto de base especificará la envergadura de eventuales obras o servicios adicionales y las condiciones de adjudicación.

En cuanto se haga pública la licitación del primer proyecto, los poderes y entidades adjudicadores tendrán en cuenta el importe total previsto para las obras o los servicios subsiguientes a efectos de la aplicación del artículo 5.

Or. fr

Justificación

Distinción de dos tipos de casos, descritos no explícitamente en este apartado, que entrañan la no publicación del anuncio de concesión: cuando no se ha publicado aún ningún anuncio de concesión (artículo 26, apartado 5, letra b) inicial) y cuando se ha publicado ya un anuncio de concesión pero no es necesario uno nuevo (artículo 26, apartado 5, letras a) y c) inicial).

Enmienda 145

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el concedente no tendrá que publicar un nuevo anuncio de concesión en los casos siguientes:

- a) cuando, en respuesta a un procedimiento de concesión inicial, no se haya presentado ninguna solicitud de participación o ninguna oferta o ninguna oferta adecuada, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato de concesión y se remita un informe a la Comisión o a la autoridad nacional competente si así lo solicitan;***
- b) en el caso de obras o servicios nuevos que consistan en la repetición de obras o***

servicios similares encargados al operador económico titular de una concesión inicial adjudicada por el mismo concedente ateniéndose a la obligación indicada en el apartado 1, siempre que dichas obras o dichos servicios se ajusten a un proyecto de base que haya sido objeto de una concesión inicial. El proyecto de base especificará la envergadura de eventuales obras o servicios adicionales y las condiciones de adjudicación.

Desde el inicio del procedimiento de adjudicación de la primera operación, el concedente tendrá en cuenta el importe total previsto para las obras o los servicios subsiguientes a efectos de la aplicación del artículo 6.

Or. fr

Justificación

Distinción de dos tipos de casos, descritos no explícitamente en este apartado, que entrañan la no publicación del anuncio de concesión: cuando no se ha publicado aún ningún anuncio de concesión (artículo 26, apartado 5, letra b) inicial) y cuando se ha publicado ya un anuncio de concesión pero no es necesario uno nuevo (artículo 26, apartado 5, letras a) y c) inicial). Las letras a) y b) del nuevo apartado 5 bis provienen del apartado 5, letras a) y c), de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 146

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A efectos de lo dispuesto en **la letra a) del párrafo primero**, se considerará que una oferta no es adecuada cuando:

Enmienda

6. A efectos de lo dispuesto en **el apartado 2**, se considerará que una oferta no es adecuada cuando:

a) sea completamente irrelevante para la concesión, al no poder satisfacer las necesidades del concedente especificadas en los documentos relativos a la

- sea irregular *o inaceptable*;
- *sea completamente irrelevante para el objeto de la concesión por no satisfacer las necesidades que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora haya especificado en los documentos relativos a la concesión.*

Se considerará que las ofertas son irregulares cuando no se ajusten a los documentos relativos a la concesión o cuando los precios ofertados estén protegidos de la dinámica normal de la competencia.

Se considerará que las ofertas son inaceptables en los siguientes casos:

- a)* cuando se hayan recibido fuera de plazo;
- b)* cuando las hayan presentado licitadores que no cuentan con la cualificación necesaria;
- c)* cuando su *precio* supere el presupuesto del *poder adjudicador o de la entidad adjudicadora*, determinado previamente al lanzamiento del procedimiento de adjudicación de la concesión y documentado por escrito;
- d)* cuando su *precio sea* anormalmente bajo.

concesión;

b) sea irregular, *es decir, que no se ajuste a los documentos relativos a la concesión;*

c) sea inaceptable, es decir:

- i)* cuando se hayan recibido fuera de plazo;
- ii)* cuando las hayan presentado licitadores que no cuentan con la cualificación necesaria;
- iii)* cuando su *valor* supere *de manera exagerada* el presupuesto del *concedente*, determinado previamente al lanzamiento del procedimiento de adjudicación de la concesión y documentado por escrito; *o*
- iv)* cuando su *valor se considere* anormalmente bajo.

Or. fr

Justificación

Distinción entre tres casos posibles de oferta inadecuada: oferta irrelevante para el objeto de la concesión, oferta irregular u oferta inaceptable. La oferta inadecuada no siempre es irrelevante para el objeto de la concesión (por ejemplo, puede guardar referirse al objeto de la concesión pero recibirse fuera de plazo; en este caso será inaceptable). El segundo párrafo de la versión inicial se suprime por estar ya cubierto por las letras c) y d) de la definición de oferta inaceptable (superior al presupuesto o anormalmente baja).

Enmienda 147

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los 48 días de la adjudicación de una concesión como muy tarde, **los poderes y entidades adjudicadores** enviarán un anuncio con el resultado del procedimiento de adjudicación de la concesión.

Enmienda

1. A los 48 días de la adjudicación de una concesión como muy tarde, **el concedente enviará, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 28**, un anuncio con el resultado del procedimiento de adjudicación de la concesión.

Or. fr

Enmienda 148

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La obligación mencionada en el apartado 1 se aplicará también a aquellas concesiones de servicios cuyo valor estimado, calculado según el método descrito en el artículo 6, apartado 5, sea igual o superior a 2 500 000 EUR, con la única excepción de los servicios sociales y otros servicios específicos contemplados en el artículo 17.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Justificación

Los umbrales intermedios y las disposiciones correspondientes se suprimen para simplificar y aligerar la Directiva.

Enmienda 149

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los anuncios contendrán la información expuesta en el anexo V y, tratándose de la concesión de servicios sociales y otros servicios específicos, la información que figura en el anexo VI, y serán publicados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Enmienda

3. Los anuncios **de adjudicación de concesiones** contendrán la información expuesta en el anexo V y, tratándose de la concesión de servicios sociales y otros servicios específicos, la información que figura en el anexo VI, y serán publicados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Or. fr

Enmienda 150

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los anuncios **a que se refieren los artículos 26 y 27** y el artículo 43, apartado 6, párrafo segundo, contendrán la información que figura en los anexos IV a VI y se ajustarán al formato de los formularios normalizados, incluidos los modelos utilizados para las correcciones.

Enmienda

1. Los anuncios **de concesiones y de adjudicación de concesiones y el anuncio contemplado en** el artículo 42, apartado 6, párrafo segundo, contendrán la información que figura en los anexos IV a VI y se ajustarán al formato de los formularios normalizados, incluidos los modelos utilizados para las correcciones.

Or. fr

Enmienda 151

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los anuncios se elaborarán y transmitirán por medios electrónicos a la Comisión y se publicarán con arreglo al

Enmienda

2. Los anuncios **contemplados en el apartado 1** se elaborarán y transmitirán por medios electrónicos a la Comisión y se

anexo IX. Serán publicados a más tardar cinco días después de su envío. Los gastos de publicación de estos anuncios por parte de la Comisión correrán a cargo de la Unión.

publicarán con arreglo al anexo IX. ***La Comisión remitirá al concedente una confirmación de la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación; esta confirmación constituirá la prueba de la publicación.*** Serán publicados a más tardar cinco días después de su envío. Los gastos de publicación de estos anuncios por parte de la Comisión correrán a cargo de la Unión.

Or. fr

Justificación

Fusión y simplificación de los artículos 28 y 29. Integración en el presente apartado del artículo 28, apartado 4.

Enmienda 152

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los anuncios ***contemplados en el artículo 26*** se publicarán en toda su extensión en una lengua oficial de la Unión a elección del ***poder adjudicador o la entidad adjudicadora***. El texto publicado en dicha lengua será el único auténtico. En las demás lenguas oficiales se publicará un resumen de los puntos importantes de cada anuncio.

Enmienda

3. Los anuncios ***de concesiones*** se publicarán en toda su extensión en una lengua oficial de la Unión a elección del ***concedente***. El texto publicado en dicha lengua será el único auténtico. En las demás lenguas oficiales se publicará un resumen de los puntos importantes de cada anuncio.

Or. fr

Enmienda 153

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los anuncios de concesiones y de adjudicación de concesiones no se transmitirán para su publicación a nivel nacional antes de la fecha de su envío a la Comisión. Los anuncios de concesiones y de adjudicación de concesiones publicados a nivel nacional no deben incluir información distinta de la que figure en los anuncios enviados a la Comisión, pero deberán indicar la fecha de envío del anuncio a la Comisión.

Or. fr

Justificación

Este nuevo apartado 3 bis proviene del artículo 29 de la propuesta de la Comisión. Fusión de los artículos 28 y 29 en aras de la simplificación de la Directiva.

Enmienda 154

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los poderes y entidades adjudicadores deberán poder demostrar la fecha de envío de los anuncios.

suprimido

La Comisión confirmará al poder adjudicador o la entidad adjudicadora la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, mencionando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá una prueba de publicación.

Or. fr

Justificación

Incorporación del apartado 4 en el artículo 28, apartado 2, en aras de la simplificación de la Directiva.

Enmienda 155

**Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los poderes y entidades adjudicadores podrán publicar anuncios de concesión no conformes con los requisitos de publicación establecidos por la presente Directiva, siempre que se envíen a la Comisión por medios electrónicos con arreglo al formato y a los procedimientos de transmisión indicados en el anexo IX.

suprimido

Or. fr

Justificación

Supresión del apartado para simplificar y aligerar la Directiva.

Enmienda 156

**Propuesta de Directiva
Artículo 29**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 29

suprimido

Publicación de ámbito nacional

1. Los anuncios contemplados en los artículos 26 y 27 y la información en ellos contenida no se publicarán a nivel nacional antes de la publicación que figura en el artículo 28.

2. Los anuncios publicados a nivel nacional no incluirán información distinta de la que figure en los anuncios

enviados a la Comisión y deberán indicar la fecha de envío del anuncio a la Comisión.

Or. fr

Justificación

El artículo 29 se ha incorporado al artículo 28 (véase el nuevo apartado 3 bis). Fusión y simplificación de los artículos 28 y 29. Los anuncios de concesiones y de adjudicación de concesiones no se publicarán a nivel nacional antes de la fecha de su envío a la Comisión (y no de la fecha de su publicación por la Comisión) pues la publicación a nivel nacional a menudo es más rápida que a nivel europeo.

Enmienda 157

**Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. ***Los poderes y entidades adjudicadores darán*** acceso directo, completo, gratuito y sin restricciones por medios electrónicos a los documentos relativos a las concesiones desde la fecha de publicación del anuncio ***de conformidad con el artículo 28*** o desde la fecha de envío de la convocatoria de ofertas. En el texto del anuncio o de la convocatoria se indicará la dirección de Internet en que puedan consultarse dichos documentos.

Enmienda

1. ***El concedente dará*** acceso directo, completo, gratuito y sin restricciones por medios electrónicos a los documentos relativos a las concesiones desde la fecha de publicación del anuncio o desde la fecha de envío de la convocatoria de ofertas. El texto del anuncio ***de concesión*** o de la convocatoria se indicará la dirección de Internet en que puedan consultarse dichos documentos.

Or. fr

Justificación

La puesta a disposición de los documentos por vía electrónica debe hacerse desde el momento de la publicación del anuncio de concesión (error en la referencia al artículo 28 en el texto inicial) o del envío de la invitación a presentar una oferta.

Enmienda 158

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Siempre que se haya solicitado con la debida antelación, **los poderes y entidades adjudicadores o los servicios competentes proporcionarán** información adicional sobre los documentos relativos a la concesión, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

Enmienda

2. Siempre que se haya solicitado con la debida antelación, **el concedente proporcionará** información adicional sobre los documentos relativos a la concesión, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

Or. fr

Justificación

La referencia a los «servicios competentes» es vaga y ambigua. Incumbe al concedente velar por la transmisión de información a los candidatos o los licitadores.

Enmienda 159

Propuesta de Directiva Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 30 bis

Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses

Los Estados miembros adoptarán disposiciones para combatir el favoritismo y la corrupción e impedir los conflictos de intereses con el fin de fomentar la transparencia del procedimiento de adjudicación y la igualdad de trato de todos los candidatos y licitadores.

En lo relativo a los conflictos de intereses, las medidas adoptadas no irán más allá de lo estrictamente necesario para prevenir los conflictos de intereses posibles o

eliminar los que se detecten. En particular, permitirán la exclusión del procedimiento de un licitador o candidato únicamente cuando el conflicto de intereses no pueda resolverse de otra manera.

Or. fr

Justificación

Nuevo artículo relativo a la lucha contra la corrupción y la prevención de los conflictos de intereses; se retoma el artículo 36, apartado 4, dándole más visibilidad.

Enmienda 160

**Propuesta de Directiva
Capítulo II – título**

Texto de la Comisión

Enmienda

Capítulo II

Capítulo II

Desarrollo del procedimiento

Garantías procedimentales

Or. fr

Justificación

Se retoma el capítulo II, sección II, original sobre la elección de participantes y la adjudicación de concesiones, con modificaciones. Se suprime la sección I de este capítulo.

Enmienda 161

**Propuesta de Directiva
Sección I – título**

Texto de la Comisión

Enmienda

Sección I

suprimida

Concesiones conjuntas, plazos y especificaciones técnicas

Enmienda 162

**Propuesta de Directiva
Artículo 31**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 31

suprimido

Concesiones conjuntas entre poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, los poderes y entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros podrán adjudicar concesiones públicas de forma conjunta utilizando alguno de los métodos que figuran en el presente artículo.

2. Varios poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros podrán adjudicar conjuntamente una concesión. En este caso, los poderes y entidades adjudicadores participantes celebrarán un acuerdo que determine

a) qué disposiciones nacionales se aplicarán al procedimiento de adjudicación de la concesión;

b) la organización interna del procedimiento de adjudicación de la concesión, incluida la gestión del procedimiento, el reparto de responsabilidades, la distribución de las obras, los suministros o los servicios y la celebración de la concesión.

Al determinar, de conformidad con la letra a), el Derecho nacional aplicable, los poderes y entidades adjudicadores podrán escoger las disposiciones nacionales de cualquier Estado miembro en el que esté establecido al menos uno de los poderes participantes.

3. Cuando varios poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros constituyan una entidad jurídica conjunta, incluidas las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial previstas en el Reglamento (CE) n° 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, los poderes o entidades participantes escogerán, mediante decisión del órgano competente de la entidad jurídica conjunta, la normativa nacional de adjudicación de concesiones aplicable entre las de los siguientes Estados miembros:

a) las disposiciones nacionales del Estado miembro donde tenga su sede social la entidad jurídica;

b) las disposiciones nacionales del Estado miembro donde desarrolle sus actividades la entidad jurídica.

Este acuerdo podrá estar vigente para un período indefinido, hecho que se consignará en el acto constitutivo de la entidad jurídica conjunta, o limitarse a un determinado período, a ciertos tipos de concesión o a una o varias adjudicaciones de concesión.

4. En ausencia de un acuerdo que determine la normativa aplicable en materia de concesiones, la legislación nacional que rija la adjudicación de la concesión se determinará con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) cuando el procedimiento esté dirigido o gestionado por un poder adjudicador o una entidad adjudicadora participante en nombre de los demás, se aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro de dicho poder o entidad;

b) cuando el procedimiento no esté dirigido o gestionado por uno de esos poderes o entidades participantes en nombre de los demás, y

i) corresponda a una concesión de obras públicas o de obras, los poderes y

entidades adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro donde se desarrolle la mayoría de las obras;

ii) corresponda a una concesión de servicios, tales poderes o entidades aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro donde se preste la mayoría de los servicios;

c) cuando no sea posible determinar el Derecho nacional aplicable de acuerdo con las letras a) o b), los poderes y entidades adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro del poder adjudicador que corra con el mayor porcentaje de costes.

5. Cuando, de conformidad con el apartado 3, no se llegue a un acuerdo que determine la normativa en materia de adjudicación de concesiones aplicable, la normativa nacional que rija los procedimientos de adjudicación de concesiones realizados por entidades jurídicas conjuntas constituidas por distintos poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros se determinará con arreglo a las normas siguientes:

a) cuando el procedimiento esté dirigido o gestionado por el órgano competente de la entidad jurídica conjunta, las disposiciones nacionales del Estado miembro donde tenga su sede social dicha entidad jurídica;

b) cuando el procedimiento esté dirigido o gestionado por un miembro de la entidad jurídica en nombre de la misma, se aplicarán las normas que figuran en las letras a) y b) del apartado 4;

c) cuando no sea posible determinar el Derecho nacional aplicable de acuerdo con las letras a) o b) del apartado 4, los poderes y entidades adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro donde tenga su sede

social la entidad jurídica.

6. Uno o varios poderes adjudicadores, o una o varias entidades adjudicadoras, podrán adjudicar distintas concesiones sobre la base de un acuerdo marco celebrado por un poder adjudicador de otro Estado miembro, o conjuntamente con él, siempre que dicho acuerdo contenga disposiciones específicas que permitan al poder o poderes adjudicadores respectivos, o a la entidad o entidades adjudicadoras respectivas, adjudicar las distintas concesiones.

7. Las decisiones de adjudicación de concesiones en procedimientos transfronterizos se ajustarán a los mecanismos de recurso ordinarios de la normativa nacional aplicable.

8. Con el fin de permitir un funcionamiento efectivo de los mecanismos de recurso, los Estados miembros permitirán que las decisiones de las instancias de recurso, en el sentido de la Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, de otros Estados miembros se ejecuten íntegramente en su ordenamiento jurídico nacional, si tales decisiones conciernen a poderes y entidades adjudicadores establecidos en su territorio y participantes en el procedimiento de adjudicación de concesiones transfronterizo.

Or. fr

Justificación

Supresión del artículo para simplificar la Directiva y hacerla más comprensible.

Enmienda 163

Propuesta de Directiva Artículo 32

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 32

suprimido

Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas definidas en el apartado 1 del anexo VIII se harán constar en los documentos relativos a la concesión, y determinarán las características que deberán cumplir las obras, los servicios o los suministros.

También pueden incluirse factores relativos al proceso de realización o prestación de las citadas obras, servicios o suministros, o a cualquier otra fase de su ciclo de vida, según el sentido del artículo 2, párrafo primero, punto 14.

Las especificaciones técnicas precisarán también si será necesaria una transferencia de derechos de propiedad intelectual.

En todas las adjudicaciones de concesiones cuyo objeto vaya a ser utilizado por personas, tanto si se trata del público en general como del personal del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, las especificaciones técnicas deberán, excepto en casos debidamente justificados, tener en cuenta los criterios de accesibilidad de personas con discapacidades o la necesidad de un diseño destinado a todos los usuarios.

Cuando se adopten normas obligatorias de accesibilidad con arreglo a un acto legislativo de la Unión, las especificaciones técnicas se determinarán, por lo que a los criterios de accesibilidad se refiere, con referencia a dicho acto.

2. Las especificaciones técnicas deberán garantizar un acceso igualitario de los licitadores al procedimiento de

adjudicación de concesiones y no tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de tal adjudicación a la competencia.

3. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, en la medida en que sean compatibles con el Derecho comunitario, las especificaciones técnicas deberán formularse de alguna de las siguientes maneras:

a) en términos de requisitos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características ambientales, siempre que los parámetros sean suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a los poderes y entidades adjudicadores adjudicar el contrato;

b) por referencia a especificaciones técnicas definidas en el anexo VIII y, por orden de preferencia, a las normas nacionales por las que se adapten las legislaciones nacionales a las normas europeas, a los documentos de idoneidad técnica europeos, a las especificaciones técnicas comunes, a las normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a las normas nacionales, a los documentos de idoneidad técnica nacionales o a las especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente»;

c) en términos de requisitos de rendimiento o exigencias funcionales según se mencionan en la letra a), con referencia a las especificaciones técnicas citadas en la letra b) como medio de presunción de conformidad con tales requisitos de rendimiento o exigencias funcionales;

d) mediante referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para ciertas características y mediante referencia a los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

4. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 3; dicha referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

5. Cuando los poderes y entidades adjudicadores hagan uso de la posibilidad de referirse a las especificaciones contempladas en el apartado 3, letra b), no rechazarán una oferta basándose en que las obras, los suministros y los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que han hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, incluido el medio de prueba citado en el artículo 33, a satisfacción de los poderes y entidades adjudicadores, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas.

6. Cuando los poderes y entidades adjudicadores hagan uso de la posibilidad prevista en el apartado 3, letra a), de establecer especificaciones técnicas de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de obras, de suministros o de servicios que se

ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por ellos.

En su oferta, el licitador deberá probar, por cualquier medio adecuado, incluido el medio de prueba citado en el artículo 33, que las obras, suministros o servicios conformes a la norma reúnen los requisitos de rendimiento o las exigencias funcionales establecidos por los poderes y entidades adjudicadores.

Or. fr

Justificación

Supresión del artículo, que aplica a las concesiones la lógica de los contratos públicos. Debido a la transferencia del riesgo económico del concedente al concesionario, este último debe conservar un cierto margen de maniobra para llevar a la práctica los objetivos y los criterios establecidos por el concedente. Por tanto, el concedente debe prever requisitos técnicos y/o funcionales si desea organizar mejor la concesión a nivel técnico (véase la justificación al artículo 38 ter).

Enmienda 164

Propuesta de Directiva Artículo 33

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 33

suprimido

Informes de pruebas, certificados y otros medios de prueba

1. Los poderes y entidades adjudicadores podrán exigir que los operadores económicos faciliten un informe de pruebas o un certificado emitido por un organismo reconocido como medio de

prueba de la conformidad con las especificaciones técnicas.

Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados elaborados por organismos reconocidos como medio de prueba de la conformidad con una especificación técnica particular, también aceptarán certificados equivalentes expedidos por otros organismos reconocidos.

2. Los poderes y entidades adjudicadores aceptarán también otros medios de prueba adecuados, por ejemplo un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico considerado no tenga acceso a los certificados o informes de pruebas citados en el apartado 1, o no pueda obtenerlos en el plazo considerado.

3. Se entenderá por organismos reconocidos, a efectos del presente artículo, los laboratorios de pruebas y de calibrado y los organismos de inspección y certificación acreditados por el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

4. Los Estados miembros pondrán a disposición de otros Estados miembros, previa solicitud, toda la información relativa a los medios de prueba y los documentos necesarios para demostrar la conformidad con los requisitos técnicos contemplados en el artículo 32 y en el presente artículo. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información de acuerdo con las disposiciones de gobernanza recogidas en el artículo 88 de la Directiva (que sustituye a la Directiva 2004/18/CE).

¹ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

Or. fr

Justificación

Supresión del artículo, que aplica a las concesiones la lógica de los contratos públicos. Debido a la transferencia del riesgo económico del concedente al concesionario, este último debe conservar un cierto margen de maniobra para llevar a la práctica los objetivos y los criterios establecidos por el concedente. Por tanto, el concedente debe prever requisitos funcionales si desea organizar mejor la concesión a nivel técnico (véase el artículo 38 bis sobre criterios de adjudicación).

Enmienda 165

Propuesta de Directiva Sección II – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Sección II

suprimida

***Selección de participantes y adjudicación
de las concesiones***

Or. fr

Justificación

Simplificación de la estructura de la Directiva.

Enmienda 166

Propuesta de Directiva Artículo 34

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 34

suprimido

Principios generales

Las concesiones se adjudicarán sobre la base de los criterios establecidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora con arreglo al artículo 39, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

a) que el licitador cumpla los requisitos, condiciones y criterios consignados en el anuncio de concesión o la invitación a confirmar el interés y en los documentos

relativos a la concesión;
b) que la oferta proceda de un licitador que
i) no esté excluido de participar en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, apartados 4 a 8;
ii) cumpla los criterios de selección establecidos por el poder adjudicador o la adjudicadora de conformidad con el artículo 36, apartados 1 a 3.

Or. fr

Justificación

Retomado en el nuevo artículo -26 bis.

Enmienda 167

Propuesta de Directiva
Artículo 35

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 35

suprimido

Garantías procedimentales

Los poderes y entidades adjudicadores facilitarán en el anuncio del contrato, en la convocatoria de ofertas o en los documentos relativos a la concesión una descripción de la concesión, los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos que deben cumplirse. Esta información deberá permitir identificar la naturaleza y envergadura de la concesión de forma que los operadores económicos puedan decidir si van a solicitar su participación en el procedimiento de adjudicación. La descripción, los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos no podrán cambiarse en el transcurso de las negociaciones.

2. Durante la adjudicación de la concesión, los poderes y entidades

adjudicadores velarán por que todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

3. Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora limite el número de solicitantes a un nivel apropiado, lo hará de manera transparente y con arreglo a criterios objetivos que estén a disposición de todos los operadores económicos interesados.

4. Las normas sobre la organización del procedimiento de adjudicación de concesiones, en concreto las normas sobre comunicación, sobre las etapas del procedimiento y sobre el calendario, se establecerán con antelación y se comunicarán a todos los participantes.

5. Cuando la adjudicación de la concesión suponga una negociación, los poderes y entidades adjudicadores deberán cumplir las siguientes normas:

a) cuando la negociación tenga lugar después de la presentación de las ofertas, negociarán con los licitadores las ofertas presentadas por ellos con el fin de adaptarlas a los criterios y requisitos establecidos de acuerdo con el apartado 1;

b) no revelarán a los demás participantes las soluciones propuestas por un participante u otros datos confidenciales comunicadas por él sin su previo acuerdo; dicho acuerdo no podrá tomar la forma de una autorización general, sino que deberá hacer referencia a las soluciones concretas u otros datos confidenciales específicos;

c) podrán desarrollar la negociación en fases sucesivas a fin de reducir el número de ofertas que haya que negociar aplicando los criterios de adjudicación indicados en el anuncio de licitación, en la convocatoria de ofertas o en los

documentos relativos a la concesión; en el anuncio de licitación, la convocatoria de ofertas o los documentos relativos a la concesión el poder adjudicador indicará si ha hecho uso de esta posibilidad;

d) evaluarán las ofertas negociadas en función de los criterios de adjudicación indicados al principio;

e) levantarán acta de las deliberaciones formales y de otras medidas y sucesos que sean relevantes para el procedimiento de adjudicación; en concreto, garantizarán por todos los medios apropiados que se pueda realizar un seguimiento de las negociaciones.

6. Los poderes y entidades adjudicadores informarán sin demora a cada candidato y licitador de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación de la concesión, incluidas las razones de una eventual decisión de no adjudicar un contrato que había sido anunciado o de reiniciar el procedimiento.

7. Previa solicitud de la parte interesada, el poder adjudicador informará lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo de 15 días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:

a) a todos los candidatos descartados, de las razones por las que se haya desestimado su solicitud de participación;

b) a todos los licitadores descartados, de las razones por las que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 32, apartados 5 y 6, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales;

c) a todos los licitadores que hayan hecho una oferta admisible, de las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como del nombre

del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco;

d) a todos los licitadores que hayan hecho una oferta admisible, de la celebración y el avance de los diálogos y negociaciones con los licitadores.

8. No obstante, los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos mencionados en el apartado 6 y relativos al contrato, cuando su difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

Or. fr

Justificación

Supresión en aras de la simplificación. Retomado parcialmente en los artículos 36, 38 ter y 38 quater.

Enmienda 168

Propuesta de Directiva Artículo 36 – título

Texto de la Comisión

Artículo 36
Selección y **evaluación cualitativa** de los
candidatos

Enmienda

Artículo 36
Selección de los candidatos y **los
licitadores y motivos de exclusión**

Or. fr

Justificación

Retoma algunas disposiciones de los artículos 35 y 36, organizadas del modo siguiente: 1) comprobación de las condiciones de participación de los candidatos (capacidades profesionales, técnicas y financieras); 2) posibilidad de limitar el número de candidatos (en este caso, se enviará a los candidatos seleccionados una invitación a licitar); 3) motivos de exclusión de la participación en el procedimiento y posibilidad, no obstante, de que el

candidato o el licitador afectado demuestre al concedente que es fiable.

Enmienda 169

Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado -1

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. El concedente preverá en el anuncio de concesión, en la invitación a presentar una oferta o en los documentos relativos a la concesión una descripción de la concesión, las condiciones de participación y los criterios de adjudicación.

Or. fr

Justificación

Retoma determinadas disposiciones de los artículos 35 y 36. Este nuevo apartado -1 bis proviene del artículo 35, apartado 1, de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 170

Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los poderes adjudicadores especificarán en el anuncio de concesión las condiciones de participación en relación con los siguientes aspectos:

1. El concedente comprobará las condiciones de participación relativas a las capacidades profesionales, técnicas y financieras de los candidatos o los licitadores, así como las referencias que deberán presentarse como prueba, con arreglo a los requisitos del anuncio de concesión. Estas condiciones estarán relacionadas con el objeto del contrato, serán no discriminatorios y proporcionales con este, y podrán ir acompañadas de requisitos mínimos en caso necesario.

a) habilitación para el ejercicio de la

actividad profesional;
b) la solvencia económica y financiera;
c) la capacidad técnica y profesional.
Los poderes adjudicadores limitarán las condiciones de participación a las adecuadas para garantizar que un candidato o licitador tenga la capacidad jurídica y financiera y las competencias comerciales y técnicas para ejecutar la concesión. Todos los requisitos guardarán una relación y una proporción con el objeto del contrato, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

Los poderes y entidades adjudicadores indicarán también en el anuncio de concesión la referencia o referencias que deberán presentarse como prueba de la capacidad del operador económico. Los requisitos con respecto a esas referencias serán no discriminatorios y proporcionales al objeto de la concesión.

Or. fr

Justificación

Retoma algunas disposiciones de los artículos 35 y 36, en primer lugar, con la comprobación de las condiciones de participación de los candidatos (capacidades profesionales, técnicas y financieras).

Enmienda 171

Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión

*2. Por lo que se refiere a los criterios mencionados en el apartado 1, el operador económico podrá, si procede, y para una concesión determinada, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas. En tal caso, demostrará ante el **poder o la entidad***

Enmienda

*2. Para cumplir las condiciones de **participación contempladas** en el apartado 1, el operador económico podrá, si procede, y para una concesión determinada, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas. En tal caso, demostrará ante el*

adjudicadora que dispondrá, durante el periodo de la concesión, de los recursos necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. Por lo que se refiere a la solvencia **económica y** financiera, **los poderes y entidades adjudicadores podrán** exigir que el operador económico y aquellas entidades asuman una responsabilidad conjunta para la ejecución del contrato.

concedente que dispondrá, durante el periodo de la concesión, de los recursos necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. Por lo que se refiere a la solvencia económica y financiera, **el concedente podrá** exigir que el operador económico y aquellas entidades asuman una responsabilidad conjunta para la ejecución del contrato.

Or. fr

Enmienda 172

Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 22 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

suprimido

Or. fr

Justificación

Disposición suprimida para simplificar la Directiva.

Enmienda 173

Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El concedente podrá limitar, de manera transparente y con arreglo a criterios objetivos, el número de candidatos o licitadores a un nivel

adecuado.

Or. fr

Justificación

Retoma algunas disposiciones de los artículos 35 y 36, como la posibilidad de limitar el número de candidatos (en este caso, se enviará a los candidatos seleccionados una invitación a licitar);

Enmienda 174

**Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán disposiciones para combatir el favoritismo, la corrupción e impedir los conflictos de interés con el fin de fomentar la transparencia del procedimiento de adjudicación y la igualdad de trato de todos los licitadores. En lo relativo a los conflictos de interés, las medidas adoptadas no irán más allá de lo estrictamente necesario para impedir o eliminar los conflictos detectados. En particular, permitirán la exclusión del procedimiento de un licitador o candidato únicamente cuando el conflicto de interés no pueda resolverse de otra manera.

suprimido

Or. fr

Justificación

Las disposiciones sobre los conflictos de intereses se completan e integran en un nuevo artículo 30 bis.

Enmienda 175

Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Se excluirá la participación en una concesión de cualquier operador económico cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tenga conocimiento de la existencia de una sentencia firme por incumplimiento de las obligaciones relativas al pago de impuestos o cotizaciones de la seguridad social de conformidad con la legislación del país donde esté establecido o con la del Estado miembro del poder o la entidad.

suprimido

Or. fr

Justificación

Disposición suprimida para simplificar la Directiva.

Enmienda 176

Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Con el fin de fundamentar los motivos de la exclusión a que se refiere la letra c) del párrafo primero, los poderes y entidades adjudicadores establecerán métodos de evaluación de la ejecución contractual basados en criterios objetivos y mensurables y aplicados de forma sistemática, coherente y transparente. Toda evaluación de la ejecución deberá ser comunicada al operador económico en cuestión, y se le dará la oportunidad de oponerse a las alegaciones y recabar protección judicial.

suprimido

*Justificación**Disposición suprimida para simplificar la Directiva.***Enmienda 177****Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 9***Texto de la Comisión**Enmienda*

9. Los Estados miembros establecerán las condiciones específicas de aplicación del presente artículo. Pondrán a disposición de otros Estados miembros, si así lo solicitan, información relativa a los motivos de exclusión recogidos en el presente artículo. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE].

suprimido*Justificación**Disposición suprimida para simplificar la Directiva.***Enmienda 178****Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. Al fijar los plazos para la presentación de las solicitudes **de participación** o de las ofertas de la concesión, **los poderes y entidades adjudicadores tendrán** especialmente en cuenta la complejidad de

1. Al fijar los plazos para la presentación de las solicitudes o de las ofertas de la concesión, **el concedente tendrá** especialmente en cuenta la complejidad de la concesión y el tiempo necesario para

la concesión y el tiempo necesario para preparar las ofertas, *sin perjuicio de los plazos mínimos que establece el artículo 37.*

preparar las ofertas *o las solicitudes de participación.*

Or. fr

Justificación

Este artículo reúne las disposiciones relativas a la fijación de plazos (antiguos artículos 37 y 38). Simplificación de las disposiciones de la Directiva.

Enmienda 179

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando las solicitudes de participación o las ofertas sólo puedan hacerse previa visita sobre el terreno o después de una consulta in situ de documentos adjuntos a los documentos relativos a la concesión, los plazos de presentación deberán prolongarse de forma que todos los operadores económicos interesados conozcan la información necesaria para la presentación de las solicitudes o las ofertas.

suprimido

Or. fr

Justificación

El artículo 37 reúne las disposiciones relativas a la fijación de plazos (antiguos artículos 37 y 38). Simplificación de las disposiciones de la Directiva.

Enmienda 180

Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El plazo para la presentación de solicitudes de participación o para la presentación de ofertas no podrá ser inferior a treinta días a contar, respectivamente, a partir de la fecha de envío del anuncio de concesión o de la fecha en la que los candidatos hayan podido conocer la invitación a presentar una oferta.

Or. fr

Justificación

El artículo 37 reúne las disposiciones relativas a la fijación de plazos (antiguos artículos 37 y 38). Simplificación de las disposiciones de la Directiva.

Enmienda 181

Propuesta de Directiva Artículo 38

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38

Fecha límite de presentación de las solicitudes de participación en las concesiones

suprimido

1. En el caso de que los poderes y entidades adjudicadores recurran a una concesión, el plazo de presentación de las solicitudes de participación en la misma no será inferior a 52 días a partir de la fecha de envío del anuncio de concesión.
2. El plazo de recepción de ofertas podrá reducirse en cinco días cuando la entidad adjudicadora acepte su presentación por vía electrónica de conformidad con el artículo 25.

Justificación

Fusión con el artículo 37 para simplificar y aclarar las disposiciones de la Directiva.

Enmienda 182

**Propuesta de Directiva
Artículo 38 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 bis

Criterios de adjudicación

1. El concedente tendrá libertad para organizar una negociación con los candidatos y los licitadores. La adjudicación de las concesiones deberá efectuarse basándose en criterios objetivos que respeten los principios contemplados en el artículo -26, segundo párrafo.

2. El objeto de la concesión, los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos establecidos en los documentos relativos a la concesión no se modificarán de manera arbitraria en las negociaciones. Cualquier modificación se pondrá inmediatamente en conocimiento de los candidatos y los licitadores interesados.

3. Los criterios de adjudicación estarán relacionados con el objeto de la concesión. Podrán incluir criterios medioambientales, sociales o relativos a la innovación. El concedente comprobará la conformidad efectiva de las ofertas con los criterios de adjudicación.

4. El concedente indicará en el anuncio de concesión o en la invitación a presentar ofertas la jerarquización, en su caso, que establezca entre los criterios contemplados en el apartado 1.

Justificación

Antiguo artículo 39. Nuevo artículo sobre los criterios de adjudicación: 1) recordatorio de la importancia de la negociación para la adjudicación de concesiones; 2) no se modificarán arbitrariamente los criterios de adjudicación en el curso del procedimiento; 3) definición de los criterios de adjudicación; 4) posibilidad de jerarquización de los criterios en función de las decisiones del concedente. Se suprime la ponderación por no adecuarse a la necesidad de flexibilidad. La jerarquización sigue siendo facultativa para permitir la inclusión de soluciones innovadoras no previstas en un principio.

Enmienda 183

Propuesta de Directiva Artículo 38 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 ter

Requisitos técnicos y/o funcionales

1. Los requisitos técnicos y/o funcionales definirán las características de las obras y/o los servicios objeto de la concesión. Figurarán en los documentos relativos a la concesión.

2. Los requisitos técnicos y/o funcionales respetarán el principio de acceso igualitario de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación de concesiones y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de las concesiones a la competencia.

En particular, a menos que lo justifique el objeto del contrato, los requisitos técnicos y/o funcionales no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante

precisa e inteligible del objeto del contrato; y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

Or. fr

Justificación

Artículo 38 ter = apartados 1 y apartado 3, letra b), del antiguo artículo 32. Introducción de un nuevo concepto que permite al concedente establecer los requisitos técnicos y/o funcionales de las obras o los servicios de la concesión. El concedente podrá precisar el objeto de la concesión o establecer requisitos más específicos, por ejemplo, en materia de acceso de personas con discapacidad o de resultados medioambientales. Son diferentes de las especificaciones técnicas (artículo 32), excesivamente detalladas y contrarias al principio de transferencia del riesgo, que debe permitir que el concesionario mantenga un margen de maniobra.

Enmienda 184

**Propuesta de Directiva
Artículo 38 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 quater

Comunicación a los candidatos y los licitadores

1. El concedente informará sin demora a los candidatos y los licitadores de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación de la concesión, incluidas de las razones por las que se haya desestimado su solicitud de participación o su oferta, así como las razones por las que, en su caso, haya decidido no adjudicar un contrato que había sido anunciado o reiniciar el procedimiento.

2. El concedente podrá decidir no comunicar determinadas informaciones relativas al contrato en el marco del apartado 1 cuando su difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de

operadores económicos públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

Or. fr

Justificación

Este nuevo apartado 38 quater proviene del artículo 35, apartados 6 y 8, de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 185

**Propuesta de Directiva
Artículo 39**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 39

suprimido

Criterios de adjudicación de concesiones

1. La adjudicación de las concesiones deberá efectuarse basándose en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en unas condiciones de competencia efectiva tales que se pueda determinar la ventaja económica global para el poder adjudicador o la entidad adjudicadora.

2. Esos criterios estarán vinculados al objeto de la concesión y no conferirán al poder adjudicador o la entidad adjudicadora una libertad de elección ilimitada.

Deberán garantizar una competencia efectiva e ir acompañados de requisitos que permitan que la información proporcionada por los licitadores se verifique efectivamente. Los poderes y entidades adjudicadores verificarán efectivamente, a partir de la información o las pruebas suministradas por los

licitadores, si las ofertas se ajustan a los criterios de adjudicación.

3. El poder adjudicador o la entidad adjudicadora indicará en el anuncio o en los documentos de la concesión la ponderación relativa que atribuye a cada uno de los criterios elegidos en el apartado 1 o enumerará esos criterios en orden de importancia decreciente.

4. Los Estados miembros podrán disponer que los poderes y entidades adjudicadores basen la adjudicación de las concesiones en el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el apartado 2. Entre los criterios podrán figurar, además del precio o los costes:

a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características medioambientales y el carácter innovador;

b) tratándose de concesiones de servicios y de concesiones que supongan un diseño de obras, podrá tenerse presente la cualificación y la experiencia del personal asignado a su ejecución, lo que significa que, una vez adjudicada la concesión, dicho personal sólo podrá ser sustituido con el consentimiento del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora, que deberá comprobar que las sustituciones proporcionen una organización y calidad semejantes;

c) servicio posventa y asistencia técnica; fecha de entrega y periodo de entrega o de realización;

d) el proceso específico de realización o de prestación de las obras, suministros o servicios solicitados, o el de cualquier otra fase de su ciclo de vida, a efectos del artículo 2, párrafo primero, punto 14, en la medida en que tales criterios afecten a factores que inciden de forma directa en los citados procesos y caracterizan el

proceso específico de realización o de prestación de las obras, suministros o servicios solicitados.

5. En el caso citado en el apartado 4, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora especificará en el anuncio del contrato, en la convocatoria de ofertas o en los documentos relativos a la concesión, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

Cuando, por razones objetivas, no sea posible hacer una ponderación, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora citará los criterios por orden decreciente de importancia.

Or. fr

Justificación

Véase el nuevo artículo 38 bis propuesto por el ponente.

Enmienda 186

Propuesta de Directiva Artículo 40

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40

suprimido

Costes del ciclo de vida

1. En la medida en que proceda, los costes del ciclo de vida cubrirán, durante el ciclo de vida de un suministro, servicio u obra, en el sentido del artículo 2, párrafo primero, punto 14, los costes que se especifican a continuación:

a) los costes internos, incluidos los costes relativos a la adquisición (como los costes de producción), el uso (como el consumo de energía o los costes de mantenimiento) y el final del ciclo de vida (como los costes de recogida y reciclado);

b) los costes medioambientales externos directamente ligados al ciclo de vida, siempre que pueda determinarse y comprobarse su valor monetario; pueden incluirse los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero u otras emisiones contaminantes y los producidos por otros mecanismos de atenuación del cambio climático.

2. Cuando los poderes adjudicadores evalúen los costes sobre la base del ciclo de vida, indicarán en los documentos relativos a la concesión el método usado en el cálculo. Dicho método deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

a) que haya sido elaborado sobre la base de información científica o se base en otros criterios objetivamente comprobables y no discriminatorios;

b) que se haya establecido para una aplicación reiterada o continuada;

c) que sea accesible a todas las partes interesadas.

Los poderes y entidades adjudicadores permitirán que los operadores económicos apliquen un método diferente para la evaluación de los costes del ciclo de vida de su oferta, siempre que demuestren que dicho método se ajusta a los requisitos mencionados en las letras a), b) y c) y es equivalente al indicado por el poder o la entidad.

3. Cuando, como parte de un acto legislativo de la Unión, incluidos los actos delegados de la reglamentación específica del sector, se adopte un método común de cálculo de los costes del ciclo de vida, deberá aplicarse cuando entre los criterios de adjudicación citados en el artículo 39,

apartado 4, se incluyan tales costes.

En el anexo II se expone una lista de estos actos legislativos y delegados. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 a fin actualizar esta lista cada vez que, debido a la adopción de nuevas disposiciones, o de la modificación o derogación de otras, sean necesarias tales modificaciones.

Or. fr

Justificación

Supresión de la referencia al cálculo del coste del ciclo de vida, en relación con la supresión del criterio de la oferta económicamente más ventajosa. El concedente es libre de elegir los criterios de adjudicación que considere pertinentes, respetando las normas de la presente Directiva.

Enmienda 187

**Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. En los documentos relativos a la concesión, el *poder adjudicador o la entidad adjudicadora* podrá pedir o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir al licitador que mencione en la oferta la parte del contrato que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.

Enmienda

1. En los documentos relativos a la concesión, el *concedente* podrá pedir o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir al licitador que mencione en la oferta la parte del contrato que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.

Or. fr

Enmienda 188

**Propuesta de Directiva
Artículo 42 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. *Toda modificación sustancial de las*

Enmienda

1. *Una concesión vigente podrá ser*

disposiciones de una concesión durante su periodo de vigencia será considerada una nueva adjudicación a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva y conllevará un nuevo procedimiento de ejecución regido por la misma.

modificada mediante una adición al contrato salvo si las modificaciones son sustanciales.

Or. fr

Justificación

Introducción de un nuevo apartado para aclarar el artículo especificando que se puede modificar una concesión vigente (principio general) excepto si las modificaciones son sustanciales (exclusiones).

Enmienda 189

Propuesta de Directiva Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Será considerada sustancial una modificación de las disposiciones de una concesión durante su periodo de vigencia, a tenor del apartado 1, cuando con ella la concesión sea sustancialmente diferente de la celebrada en un principio. En cualquier caso, sin perjuicio de los apartados 3 y 4, una modificación será considerada sustancial cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) que la modificación imponga condiciones que, si hubiera figurado en el procedimiento original de adjudicación de la concesión, hubieran dado lugar a una selección distinta de solicitudes de participación, o hubieran dado lugar a la adjudicación de la concesión a otro candidato o licitador;

Enmienda

2. Para la modificación sustancial de las disposiciones de una concesión durante su periodo de vigencia será necesario un nuevo procedimiento de adjudicación de conformidad con la presente Directiva. Una modificación será considerada sustancial cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

-a) que la modificación cambie la naturaleza de la concesión;

- a bis) que la modificación implique la sustitución del concesionario;

a) que la modificación imponga condiciones que, si hubiera figurado en el procedimiento original de adjudicación de la concesión, hubieran dado lugar a una selección distinta de solicitudes de participación, o hubieran dado lugar a la adjudicación de la concesión a otro candidato o licitador;

b) que la modificación cambie el balance económico de la concesión a favor del concesionario;

c) que la modificación amplíe considerablemente el ámbito de la concesión, cubriendo **suministros**, servicios u obras no previstos originalmente.

b) que la modificación cambie el balance económico de la concesión a favor del concesionario;

c) que la modificación amplíe considerablemente el ámbito de la concesión, cubriendo servicios u obras no previstos originalmente.

Or. fr

Justificación

Aclaración de la condición de «modificación sustancial», que implica el inicio de un nuevo procedimiento de adjudicación, e integración del artículo 42, apartado 3, que afecta asimismo a un caso de modificación sustancial (sustitución del concesionario), para aclarar y simplificar el texto.

Enmienda 190

Propuesta de Directiva Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La sustitución del concesionario se considerará una modificación sustancial a efectos del apartado 1.

Ahora bien, no se aplicará ***el párrafo primero*** cuando la sucesión a título universal o parcial en el lugar del contratista inicial se deba a razones de reestructuración de empresas o de insolvencia, o a la cláusula contractual a la que se obliga otro operador económico que se ajusta a los criterios de selección cualitativa establecidos originalmente, siempre que ello no acarree otras modificaciones sustanciales de la concesión y que su objetivo no sea soslayar la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

El apartado 2, letra -a bis), no se aplicará cuando la sucesión a título universal o parcial en el lugar del contratista inicial se deba a razones de reestructuración de empresas, ***de transmisión de patrimonio o de activos entre empresas***, o de ***cambio de titularidad del concesionario tras su*** insolvencia, o a la cláusula contractual a la que se obliga otro operador económico que se ajusta a los criterios de selección cualitativa establecidos originalmente, siempre que ello no acarree otras modificaciones sustanciales de la concesión y que su objetivo no sea soslayar la aplicación de la presente Directiva.

Or. fr

Justificación

Incorporación del apartado en el artículo 42, apartado 2, en aras de la simplificación de la Directiva.

Enmienda 191

Propuesta de Directiva
Artículo 42 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Con la condición de que no cambie la naturaleza general de la concesión, la modificación de la concesión no se considerará sustancial cuando:

a) esté prevista en el contrato de concesión inicial en forma de cláusulas de revisión o de opciones claras, precisas y unívocas, que indiquen el ámbito de aplicación y la naturaleza de las eventuales modificaciones, así como las condiciones en las que puede recurrirse a ella;

b) su valor no supere el umbral fijado en el artículo 6 y sea inferior al 5 % del valor actualizado del contrato inicial.

Cuando se realicen varias modificaciones sucesivas, el valor se calculará partiendo del valor actualizado agregado de tales modificaciones.

Or. fr

Justificación

Reorganización del artículo 42, apartados 4 y 5 existentes, que afecta a dos casos en los que la modificación no se considera sustancial si no cambia la naturaleza de la concesión (cláusulas de revisión u opciones; umbral del 5 % del valor inicial). Se modifica el Vocabulario común de contratos públicos («precio»). Se toma en consideración el valor actualizado del contrato inicial, que parece un valor más justo. El segundo párrafo proviene del artículo 42, apartado 4.

Enmienda 192

Propuesta de Directiva Artículo 42 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Las modificaciones de una concesión no se considerarán sustanciales en el sentido del apartado 1 cuando hayan sido previstas en los documentos de la concesión a través de cláusulas u opciones de revisión claras, precisas e inequívocas. Estas cláusulas determinarán el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que se puede recurrir a ellas. No contendrán modificaciones u opciones que puedan alterar el carácter global de la concesión.

suprimido

Or. fr

Enmienda 193

Propuesta de Directiva Artículo 42 – apartado 6 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que la necesidad de modificación se derive de circunstancias que un **poder adjudicador o una entidad adjudicadora** diligente no podía prever;

a) que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que un **concedente** diligente no podía prever;

Or. fr

Justificación

Modificación del artículo 42, apartado 6 existente, que expone cuando una modificación no hace necesario un nuevo procedimiento de adjudicación a pesar de tener carácter sustancial.

Enmienda 194

Propuesta de Directiva

Artículo 42 – apartado 6 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) en el caso de concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores, que el **aumento del precio no** sea superior **al 50 % del** valor de la concesión original.

Enmienda

c) en el caso de concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores, que **el valor de la modificación contemplada** sea superior **en más del 50 % al** valor **inicial** de la concesión original.

Or. fr

Justificación

Modificación del artículo 42, apartado 6 existente, que expone cuando una modificación no hace necesario un nuevo procedimiento de adjudicación a pesar de tener carácter sustancial. Se toma en consideración el valor actualizado del contrato inicial, que parece un valor más justo. Por otra parte, se modifica el Vocabulario común de contratos públicos («precio»).

Enmienda 195

Propuesta de Directiva

Artículo 42 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los poderes y entidades adjudicadores publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea un anuncio que recoja tales modificaciones. Estos anuncios contendrán la información expuesta en el anexo VII y se publicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.

Enmienda

El concedente publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea un anuncio que recoja tales modificaciones. Estos anuncios contendrán la información expuesta en el anexo VII y se publicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.

Or. fr

Enmienda 196

Propuesta de Directiva Artículo 42 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los poderes y entidades adjudicadores no modificarán las concesiones en los siguientes casos:

a) cuando el objetivo de la modificación sea solventar las deficiencias del concesionario en el cumplimiento de sus obligaciones, o las consecuencias que puedan derivarse de tales deficiencias; **debe recurrirse a medidas que** hagan efectivo el cumplimiento de las obligaciones contractuales;

b) cuando el objetivo de la modificación **sea compensar el riesgo de incremento de precios como consecuencia de fluctuaciones de precios que podrían incidir sustancialmente en la realización del contrato y contra las que se ha protegido al** concesionario.

Enmienda

7. El concedente no podrá invocar las disposiciones del presente artículo en los siguientes casos:

a) cuando el objetivo de la modificación sea solventar las deficiencias del concesionario en el cumplimiento de sus obligaciones, o las consecuencias que puedan derivarse de tales deficiencias, **en una situación en la que es posible solventarlas haciendo** efectivo el cumplimiento de las obligaciones contractuales;

b) cuando el objetivo de la modificación **sea disminuir el riesgo de explotación soportado por el** concesionario.

Or. fr

Justificación

Aclaración del artículo 42, apartado 7, que se refiere a dos casos de modificación en los que el concedente no puede invocar las disposiciones del presente artículo, a fin de evitar posibles abusos (hacer pasar por modificaciones, para beneficiarse de posibles disposiciones más laxas, como el artículo 42, apartados 3 y 4 nuevos, cambios que en realidad deberían dar lugar a un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato).

Enmienda 197

Propuesta de Directiva Artículo 43 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de

PR\908614ES.doc

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de

163/195

PE492.669v01-00

que *los poderes y entidades adjudicadores tengan* la posibilidad, con arreglo a condiciones determinadas por la legislación *contractual* nacional aplicable, de poner fin a una concesión durante su periodo de vigencia, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

que *el concedente tenga* la posibilidad, con arreglo a condiciones determinadas por la legislación nacional aplicable, de poner fin a una concesión durante su periodo de vigencia, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Or. fr

Enmienda 198

Propuesta de Directiva Artículo 43 – letra a

Texto de la Comisión

a) que las excepciones contempladas en el artículo 15 no puedan ya aplicarse debido a la existencia de participación privada en la persona jurídica a la que se haya adjudicado el contrato, de conformidad con el artículo 15, *apartado 4*;

Enmienda

a) que las excepciones contempladas en el artículo 15 no puedan ya aplicarse debido a la existencia de participación privada en la persona jurídica a la que se haya adjudicado el contrato, de conformidad con el artículo 15;

Or. fr

Justificación

Limitar las disposiciones de este apartado exclusivamente al caso del artículo 15, apartado 4, (cooperación horizontal) no es lógico. Estas disposiciones deben aplicarse a todos los casos del artículo 15 en los que la ausencia de participación privada es un criterio.

Enmienda 199

Propuesta de Directiva Artículo 43 – letra c

Texto de la Comisión

c) que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictamine, en un procedimiento conforme con el artículo 258 del Tratado, que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones con arreglo a los Tratados

Enmienda

c) que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictamine, en un procedimiento conforme con el artículo 258 del Tratado, que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones con arreglo a los Tratados

debido a que un *poder adjudicador o entidad adjudicadora* de dicho Estado miembro ha adjudicado una concesión sin ajustarse a las obligaciones que le imponen los Tratados o la presente Directiva.

debido a que un *concedente* de dicho Estado miembro ha adjudicado una concesión sin ajustarse a las obligaciones que le imponen los Tratados o la presente Directiva.

Or. fr

Enmienda 200

Propuesta de Directiva Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 3, el artículo 21, apartado 3, el artículo 23, apartado 2, el artículo 25, apartado 3, el artículo 40, apartado 3 y el artículo 52, apartado 2, se otorgará* a la Comisión indefinidamente a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Enmienda

2. *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21, apartado 3, y el artículo 23, apartado 2, se otorgan* a la Comisión indefinidamente a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. fr

Justificación

Supresión de una referencia inexistente (artículo 52, apartado 2) y actualización de las disposiciones relativas a los actos delegados.

Enmienda 201

Propuesta de Directiva Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, *apartado 3, el artículo 21, apartado 3, el artículo 23, apartado 2, el artículo 25, apartado 3, el artículo 40, apartado 3 y el artículo 52, apartado 2,* podrá ser revocada en

Enmienda

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 21, apartado 3, y el artículo 23, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación

cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. **La revocación** surtirá efecto **el** día siguiente **a** la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en **la** fecha posterior que se **indique** en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto **al** día siguiente **de** la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en **una** fecha posterior que se **precisará** en dicha decisión. **La revocación** no afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. fr

Justificación

Supresión de una referencia inexistente (artículo 52, apartado 2) y actualización de las disposiciones relativas a los actos delegados.

Enmienda 202

Propuesta de Directiva Anexo II

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO II

suprimido

**LISTA DE LA LEGISLACIÓN
COMUNITARIA CONTEMPLADA EN
EL ARTÍCULO 40, APARTADO 3**

1. Directiva 2009/33/CE.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de concesiones y consecuencias de la supresión del artículo 40 sobre el cálculo del coste del ciclo de vida.

Enmienda 203

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1

Texto de la Comisión

1. En lo que respecta al gas **y** la calefacción:

a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de gas **o** calefacción;

b) el suministro de gas **o** calefacción a dichas redes.

No se considerará actividad pertinente a efectos del apartado 1 el suministro de gas **o** calefacción a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora mencionada en el artículo 4, apartado 1, párrafos segundo y tercero, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

c) que la producción de gas **o** de calefacción por la entidad de que se trate sea una consecuencia inevitable del ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el presente apartado o en los apartados 2 a 4 del presente anexo;

d) que la alimentación de la red pública tenga el único propósito de explotar desde el punto de vista económico dicha producción y corresponda, como máximo, al 20 % del volumen de negocios de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

Enmienda

En lo que respecta al gas, la calefacción **y** **la refrigeración**:

a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de gas, calefacción **o refrigeración**,

b) el suministro de gas, calefacción **o refrigeración** a dichas redes.

No se considerará actividad pertinente a efectos del apartado 1 el suministro de gas, calefacción **o refrigeración** a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora mencionada en el artículo 4, apartado 1, párrafos segundo y tercero, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

c) que la producción de gas, de calefacción **o de refrigeración** por la entidad de que se trate sea una consecuencia inevitable del ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el presente apartado o en los apartados 2 a 4 del presente anexo;

d) que la alimentación de la red pública tenga el único propósito de explotar desde el punto de vista económico dicha producción y corresponda, como máximo, al 20 % del volumen de negocios de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

Or. fr

Justificación

Adición de las actividades relacionadas con la refrigeración por tratarse del mismo sistema que para la calefacción.

Enmienda 204

Propuesta de Directiva Anexo II – punto 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A efectos de la presente Directiva, el suministro de electricidad incluye la generación (producción) y la venta al por mayor de electricidad.

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, el suministro de electricidad incluye la generación (producción) y la venta al por mayor de electricidad, ***así como su venta al por menor.***

Or. fr

Justificación

El suministro de electricidad afecta también a su venta al por menor (a particulares), y no solo a la venta al por mayor.

Enmienda 205

Propuesta de Directiva Anexo IV – título

Texto de la Comisión

INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR
EN LOS ANUNCIOS DE ***LAS
CONCESIONES***

Enmienda

INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR
EN LOS ANUNCIOS DE ***CONCESIÓN***

Or. fr

Enmienda 206

Propuesta de Directiva Anexo IV – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Descripción ***de la licitación***: naturaleza y magnitud de las obras, ***naturaleza y***

Enmienda

4. Descripción ***del contrato***: naturaleza y magnitud de las obras, naturaleza y

cantidad o valor de los suministros, naturaleza y magnitud de los servicios. Cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote. Si procede, descripción de las eventuales variantes.

magnitud de los servicios.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.).

Enmienda 207

Propuesta de Directiva Anexo IV – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Número(s) de referencia de la nomenclatura del CPV. ***Cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote.***

Enmienda

5. Número(s) de referencia de la nomenclatura del CPV.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.).

Enmienda 208

Propuesta de Directiva Anexo IV – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de concesiones de obras, o código NUTS del

Enmienda

6. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de concesiones de obras, o código NUTS del

lugar principal de prestación, tratándose de concesiones de servicios. ***Cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote.***

lugar principal de prestación, tratándose de concesiones de servicios.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.).

Enmienda 209

**Propuesta de Directiva
Anexo IV – apartado 7**

Texto de la Comisión

7. Valor estimado total de la concesión o las concesiones; ***cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote, junto con información detallada del método de cálculo utilizado para determinar el valor total estimado de la concesión, de conformidad con el artículo 6.***

Enmienda

7. Valor estimado total de la concesión o las concesiones;

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.).

Enmienda 210

**Propuesta de Directiva
Anexo IV – apartado 8**

Texto de la Comisión

8. Cuando la concesión se vaya a dividir en

Enmienda

suprimido

lotes, se informará sobre la posibilidad de licitar por uno, varios o la totalidad de estos lotes. Indicación de toda eventual limitación del número de lotes que pueden ser adjudicados a un único licitador.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.).

Enmienda 211

**Propuesta de Directiva
Anexo IV – apartado 9**

Texto de la Comisión

9. Plazo de *entrega o realización de los suministros, obras o servicios y, en la medida de lo posible*, duración de la concesión.

Enmienda

9. Plazo de *inicio de la ejecución de la concesión*; duración de la concesión.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.)

Enmienda 212

**Propuesta de Directiva
Anexo IV – apartado 10 – letra b**

Texto de la Comisión

b) en su caso, indicación de si la *prestación* del servicio está reservada, con arreglo a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, a una determinada

Enmienda

b) en su caso, indicación de si la *gestión* del servicio está reservada, con arreglo a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, a una determinada

profesión; referencia de dicha disposición legal, reglamentaria o administrativa;

profesión; referencia de dicha disposición legal, reglamentaria o administrativa;

Or. fr

Enmienda 213

Propuesta de Directiva Anexo IV – apartado 11 – parte introductoria

Texto de la Comisión

11. Descripción del procedimiento de adjudicación utilizado; ***indicación de si el procedimiento consta de diferentes etapas; número de candidatos admitidos o invitados a presentar oferta en una determinada etapa; criterios objetivos para la selección de los candidatos.***

Enmienda

11. Descripción del procedimiento de adjudicación utilizado;

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.).

Enmienda 214

Propuesta de Directiva Anexo IV – apartado 11 – letra a

Texto de la Comisión

a) Fecha límite de presentación de las solicitudes de participación

Enmienda

a) Fecha límite de presentación de las solicitudes de participación ***o de recepción de las ofertas***

Or. fr

Enmienda 215

Propuesta de Directiva Anexo IV – apartado 17

Texto de la Comisión

Enmienda

17. Tratándose de procedimientos de una sola etapa:

suprimido

a) plazo límite para la recepción de las ofertas, si es diferente del plazo de presentación de las solicitudes de participación;

b) plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta;

c) fecha, hora y lugar de la apertura de las plicas;

d) personas autorizadas a asistir a dicha apertura.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.).

Enmienda 216

Propuesta de Directiva Anexo V – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Descripción **de la licitación**: naturaleza y magnitud de las obras, **naturaleza y cantidad o valor de los suministros**, naturaleza y magnitud de los servicios.
Cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote. Si procede, descripción de las eventuales variantes.

5. Descripción **del contrato**: naturaleza y magnitud de las obras, naturaleza y magnitud de los servicios.

Or. fr

Enmienda 217

Propuesta de Directiva Anexo V – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Criterios previstos en el artículo **39** que se utilizarán para la adjudicación de la concesión o concesiones.

Enmienda

7. Criterios previstos en el artículo **38 bis** que se utilizarán para la adjudicación de la concesión o concesiones.

Or. fr

Enmienda 218

Propuesta de Directiva Anexo V – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Número de ofertas recibidas para cada adjudicación, especificando:

a) el número de ofertas recibidas de operadores económicos que son pequeñas y medianas empresas;

b) el número de ofertas recibidas del extranjero;

c) el número de ofertas recibidas por vía electrónica.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de adjudicación de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.). Algunas informaciones no son pertinentes cuando no hay publicación previa.

Enmienda 219

Propuesta de Directiva Anexo V – apartado 10

Texto de la Comisión

10. Para cada adjudicación, nombre, dirección, incluido el código NUTS, número de teléfono y de fax, dirección electrónica y de Internet del licitador o licitadores seleccionados, **especificando:**

- a) si el licitador adjudicatario es una pequeña y mediana empresa;**
- b) si la concesión se ha adjudicado a un consorcio.**

Enmienda

10. Para cada adjudicación, nombre, dirección, incluido el código NUTS, número de teléfono y de fax, dirección electrónica y de Internet del licitador o licitadores seleccionados:

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de adjudicación de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.). Algunas informaciones no son pertinentes cuando no hay publicación previa.

Enmienda 220

Propuesta de Directiva Anexo V – apartado 11

Texto de la Comisión

11. Valor y principales condiciones económicas de la concesión adjudicada, **incluidos honorarios y precios.**

Enmienda

11. Valor y principales condiciones económicas de la concesión adjudicada.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de adjudicación de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.). Algunas informaciones no son pertinentes cuando no hay publicación

previa.

Enmienda 221

Propuesta de Directiva Anexo V – apartado 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12. Indíquese en cada adjudicación, si procede, el valor y la parte de la concesión que puedan ser objeto de subcontratación a terceros.

suprimido

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de adjudicación de concesión y supresión de las informaciones relacionadas con los contratos públicos (como lotes, suministros, etc.). Algunas informaciones no son pertinentes cuando no hay publicación previa.

Enmienda 222

Propuesta de Directiva Anexo V – apartado 14

Texto de la Comisión

Enmienda

14. Nombre y dirección *del órgano de supervisión y del* órgano responsable de los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación precisa del plazo de presentación de recursos o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.

14. Nombre y dirección del órgano responsable de los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación precisa del plazo de presentación de recursos o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.

Or. fr

Justificación

Para fines de adaptación al resto del proyecto de informe, se suprimen las referencias al órgano de supervisión.

Enmienda 223

Propuesta de Directiva Anexo V – parte II

Texto de la Comisión

Enmienda

II. INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONCESIONES ADJUDICADAS PUBLICADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, APARTADO 2

suprimida

- 1. Nombre, número de identificación (cuando esté previsto en la legislación nacional), dirección, incluido el código NUTS, número de teléfono y de fax, y dirección electrónica y de Internet del poder adjudicador o la entidad adjudicadora y, en caso de ser diferente, del servicio del que pueda obtenerse información complementaria.*
- 2. Descripción de la licitación: naturaleza y magnitud de las obras, naturaleza y cantidad o valor de los suministros, naturaleza y magnitud de los servicios. Cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote. Si procede, descripción de las eventuales variantes.*
- 3. Números de referencia a la nomenclatura CPV.*
- 4. Tipo de poder adjudicador o entidad adjudicadora y principal actividad desarrollada.*
- 5. Fecha de la decisión o decisiones de adjudicación de las concesiones.*
- 6. Para cada adjudicación, nombre, dirección, incluido el código NUTS, número de teléfono y de fax, dirección*

electrónica y de Internet de los operadores económicos a los que se haya adjudicado la concesión.

7. Valor y principales condiciones económicas de la adjudicación, incluidos honorarios y precios.

8. Método detallado de cálculo del valor total estimado de la concesión, de conformidad con el artículo 6.

Or. fr

Justificación

Supresión de esta parte que se refiere a los anuncios de concesión relativos a los umbrales intermedios (consecuencia de la supresión del artículo 27, apartado 2).

Enmienda 224

**Propuesta de Directiva
Anexo VI – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Número(s) de referencia *de* la nomenclatura *del CPV*; *cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote.*

Enmienda

3. Número(s) de referencia *a* la nomenclatura *CPV*.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de adjudicación de servicios sociales y otros servicios específicos, en particular, la referencia a los lotes y supresión de las informaciones relativas a los contratos públicos.

Enmienda 225

Propuesta de Directiva Anexo VI – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **Al menos, un resumen de las características y la cantidad de los servicios y, en su caso, de las obras o servicios suministrados.**

Enmienda

4. Resumen **del objeto de la concesión**

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de adjudicación de servicios sociales y otros servicios específicos y supresión de las informaciones relativas a los contratos públicos.

Enmienda 226

Propuesta de Directiva Anexo VI – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Valor y principales condiciones económicas de la adjudicación, **incluidos honorarios y precios.**

Enmienda

6. Valor y principales condiciones económicas de la adjudicación.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de adjudicación de servicios sociales y otros servicios específicos y supresión de las informaciones relativas a los contratos públicos.

Enmienda 227

Propuesta de Directiva Anexo VII – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de concesiones de obras **públicas o de obras**, o código NUTS del lugar principal de **la realización o** prestación, tratándose de concesiones de servicios.

Enmienda

3. Código NUTS del emplazamiento principal de las obras, en el caso de concesiones de obras, o código NUTS del lugar principal de prestación, tratándose de concesiones de servicios;

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de modificación de la concesión y supresión de las informaciones relativas a los contratos públicos

Enmienda 228

Propuesta de Directiva Anexo VII – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Descripción de la concesión antes y después de la modificación: naturaleza y magnitud de las obras, **naturaleza y cantidad o valor de los suministros**, naturaleza y magnitud de los servicios.

Enmienda

4. Descripción de la concesión antes y después de la modificación: naturaleza y magnitud de las obras, naturaleza y magnitud de los servicios.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de modificación de la concesión y supresión de las informaciones relativas a los contratos públicos

Enmienda 229

Propuesta de Directiva Anexo VII – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Si procede, modificación de las condiciones financieras de la concesión, ***incluido el incremento de los honorarios o los precios causado por la modificación.***

Enmienda

5. Si procede, modificación de las condiciones financieras de la concesión.

Or. fr

Justificación

Simplificación de las informaciones requeridas en los anuncios de modificación de la concesión y supresión de las informaciones relativas a los contratos públicos

Enmienda 230

Propuesta de Directiva Anexo VII – apartado 10

Texto de la Comisión

10. Nombre y dirección ***del órgano de supervisión*** y del órgano responsable de los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación precisa del plazo de presentación de recursos o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.

Enmienda

10. Nombre y dirección del órgano responsable de los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación precisa del plazo de presentación de recursos o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.

Or. fr

Justificación

Para fines de adaptación al resto del proyecto de informe, se suprimen las referencias al órgano de supervisión.

Enmienda 231

**Propuesta de Directiva
Anexo VIII**

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO VIII

suprimido

**DETERMINACIÓN DE
DETERMINADAS
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «especificación técnica»:

a) cuando se trate de concesiones de obras públicas o de obras, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en la documentación de la concesión, en las que se definan las características requeridas de un material, producto o suministro, de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador o la entidad adjudicadora. Estas características incluyen los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad de las personas con discapacidad) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la seguridad, o las dimensiones; asimismo, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso y los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida de las obras; incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación

general o específica, en lo referente a las obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;

b) cuando se trate de concesiones de servicios, aquella especificación que figure en un documento en el que se definen las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento medioambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad de las personas con discapacidad) y la evaluación de la conformidad, rendimiento, utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones para el usuario, los procedimientos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad;

2. «norma»: una especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea obligatorio y que esté incluida en una de las categorías siguientes:

a) norma internacional: norma adoptada por una organización internacional de normalización y puesta a disposición del público;

b) norma europea: norma adoptada por un organismo europeo de normalización y puesta a disposición del público;

c) norma nacional: norma adoptada por un organismo nacional de normalización y puesta a disposición del público;

3. «documento de idoneidad técnica europeo»: la evaluación técnica favorable

de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción, de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas; el documento de idoneidad técnica europeo será expedido por un organismo autorizado para ello por el Estado miembro;

4. «especificaciones técnicas comunes»: las especificaciones técnicas elaboradas según un procedimiento reconocido por los Estados miembros y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea;

5. «referencia técnica»: cualquier documento elaborado por los organismos europeos de normalización, distinto de las normas oficiales, con arreglo a procedimientos adaptados a la evolución de las necesidades del mercado.

Or. fr

Justificación

Supresión de este anexo que se refiere a las especificaciones técnicas (consecuencia de la supresión del artículo 32).

Enmienda 232

Propuesta de Directiva Anexo IX – apartado 1 - párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

Los anuncios contemplados en los artículos 26 y 27 los publicará la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea transmitirá al poder adjudicador o la entidad adjudicadora la confirmación contemplada en el artículo 28, **apartado 5**.

Enmienda

– Los anuncios contemplados en los artículos 26 y 27 los publicará la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

– La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea transmitirá al poder adjudicador o la entidad adjudicadora la confirmación contemplada en el artículo 28, **apartado 2**.

Justificación

Adición de guiones antes de los párrafos segundo y tercero.

Enmienda 233**Propuesta de Directiva
Anexo X – columna 1**

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Código CPV 7511000-4 y de 85000000-9 a 85323000-9 (excepto 85321000-5 y 85322000-2)	Código CPV 79611000-0 y de 85000000-9 a 85323000-9 (excepto 85321000-5 y 85322000-2)
75121000-0, 75122000-7, 75124000-1	75121000-0, 75122000-7, 75124000-1; de 79995000-5 a 79995200-7; de 80100000-5 a 80660000-8 (excepto 80533000-9, 80533100-0, 80533200-1); de 92000000-1 a 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6)
75300000-9	75300000-9
75310000-2, 75311000-9, 75312000-6, 75313000-3, 75313100-4, 75314000-0, 75320000-5, 75330000-8, 75340000-1	75310000-2, 75311000-9, 75312000-6, 75313000-3, 75313100-4, 75314000-0, 75320000-5, 75330000-8, 75340000-1
98000000-3	98000000-3
98120000-0	98120000-0
98131000-0	98131000-0

Justificación

Actualización de la lista de servicios sociales y otros servicios específicos que se benefician de un régimen menos estricto en función de la lista prevista en las propuestas revisadas de las Directivas sobre contratación pública.

Enmienda 234

**Propuesta de Directiva
Anexo XI**

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO XI

suprimido

**LISTA DE LA LEGISLACIÓN DE LA
UNIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 4, APARTADO 2**

Los derechos que se hayan otorgado mediante un procedimiento que haya sido objeto de una publicidad adecuada y sobre la base de criterios objetivos no constituirán «derechos especiales o exclusivos» a efectos de la presente Directiva. Se enumeran a continuación los procedimientos, que garantizan la transparencia previa adecuada, para la concesión de autorizaciones sobre la base de otros actos legislativos de la Unión Europea, que no constituyen «derechos especiales o exclusivos» a efectos de la presente Directiva:

- a) la concesión de autorización para explotar instalaciones de gas natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 98/30/CE;*
- b) la autorización o una invitación a licitar para la construcción de nuevas instalaciones de producción de electricidad, de conformidad con la Directiva 96/92/CE;*
- c) la concesión de autorizaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 9 de la Directiva 97/67/CE, en relación con un servicio postal que no esté o no estará reservado;*
- d) un procedimiento de concesión de una autorización para ejercer una actividad que implique la explotación de hidrocarburos, de conformidad con la*

Directiva 94/22/CE;

e) contratos de servicios públicos, a efectos del Reglamento (CE) nº 1370/2007, que se hayan adjudicado sobre la base de un procedimiento de licitación, de conformidad con su artículo 5, apartado 3.

Or. fr

Justificación

Supresión de este anexo que se refiere al artículo 4, apartado 3, letra b) suprimida.

Enmienda 235

**Propuesta de Directiva
Anexo XII**

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO XII

suprimido

**REQUISITOS RELATIVOS A LOS
DISPOSITIVOS DE RECEPCIÓN DE
OFERTAS O SOLICITUDES DE
PARTICIPACIÓN POR VÍA
ELECTRÓNICA**

1. Los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas y de las solicitudes de participación deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

a) pueda determinarse con precisión la hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas y de las solicitudes de participación;

b) pueda garantizarse razonablemente que nadie tenga acceso a los datos transmitidos a tenor de los presentes requisitos antes de que finalicen los plazos especificados;

c) en caso de violación de esa prohibición de acceso, pueda garantizarse razonablemente que la violación pueda detectarse con claridad;

d) únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar las fechas de apertura de los datos recibidos;

e) en las diferentes fases del procedimiento de adjudicación de concesiones, sólo la acción simultánea de las personas autorizadas pueda permitir el acceso a la totalidad o a parte de los datos presentados;

f) la acción simultánea de las personas autorizadas sólo pueda dar acceso después de la fecha especificada a los datos transmitidos;

g) los datos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos sólo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos;

h) la autenticación de las ofertas se ajuste a los requisitos establecidos en el presente anexo.

Or. fr

Justificación

Supresión de este anexo que se refiere a las disposiciones suprimidas del artículo 25.

Enmienda 236

Propuesta de Directiva Anexo XIII

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO XIII

suprimido

**INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR
EN LOS ANUNCIOS DE
INFORMACIÓN PREVIA DE**

**CONCESIONES DE SERVICIOS
SOCIALES Y OTROS SERVICIOS
ESPECÍFICOS**

*(a que se refiere el artículo 26, apartado
3)*

- 1. Nombre, número de identificación (cuando esté previsto en la legislación nacional), dirección, incluido el código NUTS, número de teléfono y de fax, y dirección electrónica y de Internet del poder adjudicador o la entidad adjudicadora y, en caso de ser diferente, del servicio del que pueda obtenerse información complementaria.*
- 2. En su caso, dirección electrónica o de Internet donde estarán disponibles las especificaciones y los eventuales documentos adicionales.*
- 3. Tipo de poder adjudicador o entidad adjudicadora y principal actividad desarrollada.*
- 4. Números de referencia a la nomenclatura CPV. cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote.*
- 5. Código NUTS del emplazamiento principal de realización o prestación de las concesiones de servicios.*
- 6. Descripción de los servicios y, cuando proceda, obras y suministros conexos que deban contratarse.*
- 7. Valor estimado total de la concesión o las concesiones; cuando la concesión esté dividida en lotes, esta información se facilitará para cada lote.*
- 8. Condiciones de participación.*
- 9. En su caso, plazo(s) para ponerse en contacto con el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, con vistas a participar.*
- 10. Cuando proceda, descripción breve de las principales características del procedimiento de adjudicación.*

11. Si procede, otras informaciones.

Or. fr

Justificación

Supresión de este anexo que se refiere a los anuncios de información previa para los servicios sociales y otros servicios específicos (consecuencia de la supresión del artículo 26, apartado 3).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contratación pública representa una parte muy importante de la actividad económica en el seno de la Unión. Los contratos públicos y las concesiones son sus modalidades más frecuentes. Los contratos públicos están sujetos a normas claras. En cambio, las concesiones de obras solamente están sometidas a las disposiciones de base de las Directivas vigentes sobre contratación pública (2004/17/CE y 2004/18/CE), y las concesiones de servicios están regidas simplemente por los principios generales de los Tratados y una abundante jurisprudencia. Una iniciativa legislativa en el ámbito de las concesiones habría ofrecido la ventaja de aclarar el marco legislativo vigente ante la multiplicación de la jurisprudencia del TJUE y reforzaría la estabilidad y la seguridad jurídicas ante el mosaico jurídico existente en la UE a causa de la ausencia de aplicación uniforme de los principios del Tratado. Unas normas claras en materia de concesiones de servicios y de obras permitirían también que las autoridades públicas que lo deseen dispongan de instrumentos adicionales para desarrollar y modernizar los servicios públicos y estimularían la competencia en la UE. El refuerzo de la transparencia de los procedimientos permitiría asimismo luchar más eficazmente contra el favoritismo en las adjudicaciones de contratos públicos.

Ante la complejidad del asunto, el ponente ha declarado desde el inicio del procedimiento su firme voluntad de proceder a un análisis en profundidad y de dar lugar a la consulta más amplia posible de todas las partes interesadas, de lo que dan testimonio la publicación de un Documento de trabajo¹, la organización de una audiencia pública el 31 de marzo de 2012 y un seminario el 10 de mayo de 2012 y la celebración de varias reuniones con los ponentes paralelos, así como el encargo de notas informativas sobre aspectos concretos del expediente (marco jurídico, definición de concesión, transparencia, etc.).

Estos debates previos en profundidad mantenidos con una gran variedad de agentes han permitido trazar **dos grandes ejes** para orientar la labor de redacción del proyecto de informe:

- la confirmación de la necesidad de una iniciativa a nivel europeo al menos para llegar a una definición común de las concesiones y de su modo de adjudicación, y por las razones expuestas más arriba;
- la necesidad de un enfoque «ligero», fundado en un marco legislativo suficientemente sólido para evitar interpretaciones, pero que no lleve a regular hasta el más mínimo detalle la adjudicación de los contratos de concesión ni entrañe sobrecostos administrativos.

2. En esta perspectiva, el ponente persigue cuatro objetivos:

- la clarificación, la reorganización y la simplificación de la Directiva para garantizar un marco legislativo eficaz, legible, coherente y pragmático;
- la afirmación del carácter específico de la concesión con respecto al contrato público y la adaptación de las disposiciones a sus características, al ser la concesión afín a lo que los juristas llaman un «contrato incompleto»;

¹ PE483.644v01-00

- la afirmación de la plena autonomía de las autoridades públicas para elegir el marco jurídico de su actuación, su libertad de organización para desempeñar sus cometidos y para fijar criterios de calidad en el caso de las concesiones de servicios;
- el mantenimiento de un justo equilibrio entre la necesidad de flexibilidad y el margen de apreciación de las autoridades públicas en sus decisiones y la necesidad de transparencia que garantice la igualdad de trato de los operadores económicos.

1. Definición de la concesión y modalidades de ejecución rasgos particulares de un «contrato incompleto»

La **definición de concesión** es fundamental para poner fin a la vaguedad jurídica reinante (13 de las 25 sentencias pronunciadas por el TJUE sobre concesiones desde 2000 se refieren a la definición de concesión) y al mosaico jurídico existente entre los 27 Estados miembros.

La concesión es un modo de gestión que se distingue claramente de la autorización administrativa, de la licencia y del contrato público por implicar:

- a) la transferencia por un poder adjudicador o una entidad adjudicadora a un operador económico tercero de una misión de su responsabilidad (ejecución de obras o gestión de un servicio) y
- b) la existencia de un riesgo económico vinculado a la explotación de las obras o los servicios, soportado por el concesionario.

Varias de las enmiendas propuestas aspiran a contrarrestar la idea equivocada de que la concesión no es más que una forma determinada de contrato público: nueva redacción de la definición de concesión; modificación del vocabulario y supresión de conceptos tomados de los contratos públicos (división en lotes, contratos marco, especificaciones técnicas, etc.).

El cálculo del **valor** de la concesión es esencial, pues determina los contratos a los que debe aplicarse el texto (umbral). Ahora bien, las normas propuestas por la Directiva son demasiado complejas, poco claras y entrañan una distinción injustificada entre concesiones de obras y de servicios. Es preferible disponer de un método de cálculo sencillo e idéntico sea cual sea el objeto de la concesión, puesto que se aplican las mismas normas a las concesiones de obras y a las de servicios y que el carácter mixto de la mayoría de los contratos (obras y servicios) dificulta la determinación del umbral aplicable. El nuevo método de cálculo propuesto se funda esencialmente en el ***volumen de negocios de la concesión (excluido el impuesto) acumulado a lo largo de la duración del contrato***. Tiene la ventaja de ser claro e idéntico para las concesiones de obras y de servicios.

En aras de la simplificación, el ponente suprime la introducción de **umbrales intermedios** y las disposiciones correspondientes, juzgadas inútilmente prolijas y sin valor añadido real.

Se han modificado las disposiciones relativas a la **duración de la concesión** para insistir en su limitación temporal y prever los casos en los que no hay inversiones a cargo del concesionario, en los que la duración debe determinarse a partir de elementos distintos de la amortización de las inversiones (por ejemplo, la consecución de los objetivos fijados en el contrato)..

La concesión es afín al concepto económico de «contrato incompleto»: complejidad del contrato, duración relativamente larga, necesidad de renegociación, inversiones importantes, riesgos económicos (riesgo de explotación) incertidumbre (contingencias que pueden surgir durante la explotación de la concesión). Por lo tanto, es necesario un cierto grado de flexibilidad tanto en el procedimiento de adjudicación como en las **modalidades de ejecución** del contrato. Por ello, el ponente se opone a las renovaciones *ad aeternam* derivadas de inversiones de «último minuto» efectuadas poco tiempo antes de la conclusión del contrato.

2. Mantener la calidad de los servicios públicos

La eliminación de la distinción existente en las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE entre servicios prioritarios y no prioritarios se deriva de un análisis efectuado por la Comisión (cfr. análisis de impacto de la revisión de las Directivas sobre contratación pública). Se ha actualizado el anexo X de la Directiva sobre concesiones con respecto a lo que proponía la revisión de las Directivas sobre contratos públicos.

El ponente ha tomado buena nota de las preocupaciones expresadas en cuanto a la calidad de los servicios públicos objeto de concesión en comparación con la gestión interna. El ponente rechaza absolutamente la **privatización** a marchas forzadas de los servicios públicos. La concesión no es más que una modalidad de gestión entre otras, que el poder público puede elegir libremente. El ponente, de acuerdo con la Comisión, excluye del ámbito de aplicación de la Directiva las obras y los servicios gestionados mediante «cooperación interna» (*in-house*) y parte de las actividades de las «empresas vinculadas» a entidades adjudicadoras.

A continuación, la Directiva da libertad a las autoridades públicas deseosas de garantizar a sus conciudadanos un nivel elevado de calidad del servicio para fijar los **criterios de calidad o las obligaciones de servicio público** a los que deberán atenerse los posibles concesionarios. El ponente reitera así el derecho de las autoridades públicas a establecer un cierto nivel de calidad u obligaciones de servicio público de conformidad con el Protocolo 26 anexo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Garantías procedimentales: el justo equilibrio entre flexibilidad y transparencia

La traducción del concepto de «contrato incompleto» en términos de procedimiento implica la garantía de una cierta **flexibilidad** y el mantenimiento de un **margen de maniobra** para que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras puedan tomar decisiones óptimas. Ahora bien, la propuesta de Directiva enmarca de manera demasiado estricta la adjudicación de contratos de concesión por basarse en las normas aplicables a los contratos públicos.

El ponente, por consiguiente, propone una versión aligerada de las disposiciones procedimentales, insistiendo en el carácter central de la negociación, suprimiendo las disposiciones que regulan excesivamente la negociación, que debe conservar el margen de libertad al que debe su fuerza y su interés (por ejemplo, la publicación de las fases, la ponderación de criterios, etc.), y limitando la regulación de los criterios de adjudicación al respeto de principios generales como la transparencia, la no discriminación o la igualdad de trato.

La libertad de negociación, no obstante, no pone en cuestión la necesidad de garantizar la **confidencialidad** de las informaciones transmitidas por candidatos y licitadores.

El ponente insiste de todos modos en que la contrapartida de la flexibilidad debe ser la garantía de la **transparencia** del procedimiento, habida cuenta del principio de igualdad de trato y de las inversiones, a menudo considerables (recursos financieros y humanos) necesarias para presentar una oferta. Los operadores económicos deben estar informados plenamente y en igualdad de condiciones sobre criterios de adjudicación, eventuales modificaciones en curso de negociación, etc.

Esta transparencia debe lograrse sin crear **sobrecargas burocráticas** inútiles, por lo que se propone la supresión de los anuncios de información previa para los servicios sociales y otros servicios específicos, el envío del anuncio de concesión después de enviarlo a la Comisión (y no después de su publicación en el DOUE) o la simplificación de los formularios tipo.

Finalmente, el ponente apoya plenamente la extensión de las disposiciones de la Directiva «**recursos**» a los contratos de concesión.

4. Consideración de objetivos de política pública

Para tomar en consideración la elección de los objetivos de política pública determinados por los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras, la necesidad de flexibilidad se traduce asimismo en la posibilidad que tiene el concedente de tomar como criterios de adjudicación **criterios medioambientales, sociales o relativos a la innovación**.

El concedente también tiene libertad para fijar los requisitos técnicos y funcionales que definirán las características de la concesión, que podrán incluir, por ejemplo, la consideración de las necesidades de las personas con discapacidad, la elección de dispositivos que respondan a una lógica de desarrollo sostenible, o consideraciones sociales.

5. Exclusiones

El ponente apoya la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva de la cooperación entre entidades públicas, que se justifica por su propia naturaleza. Hay que acoger con satisfacción la codificación de la jurisprudencia *Teckal*¹ y *Coditel*² del TJUE sobre los procedimientos *in-house* e *in-house conjunto*, pues aclara unos criterios demasiado vagos (artículo 15, apartados 1 y 3). El ponente propone, no obstante, que se precise el concepto de «control análogo» partiendo de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1370/2007 relativo al transporte de viajeros, a fin de facilitar la determinación de la existencia de tal control. Además, la aclaración de solamente una parte de los términos de la jurisprudencia («el 90 % de las actividades», en lugar del «carácter esencial de las actividades») debe completarse precisando el sentido del término «actividades» (el volumen de negocios) para garantizar la coherencia del razonamiento.

La exclusión expresa de la cooperación horizontal (cooperación entre municipios, artículo 15, apartado 4) suscita dudas en cuanto al estatuto de la transferencia de competencias entre autoridades públicas que, por su parte, no es objeto de exclusión expresa. Se propone, entonces, un nuevo apartado para excluir los acuerdos relativos a la transferencia de competencias entre autoridades públicas.

¹ Asunto C-107/98, 1999.

² Asunto C-324/07, 2008.

El ponente apoya la exclusión de las concesiones atribuidas por entidades adjudicadoras a **empresas vinculadas**, consecuencia de relaciones privilegiadas entre entidades pertenecientes a un mismo grupo (consolidación de cuentas o ejercicio de una influencia dominante). Se ha añadido precisión al artículo, que también ha sido reorganizado. A continuación, se ha aclarado el criterio del 80 % para evitar que se abuse del recurso a este motivo de exclusión, y se indica que se calcula en relación con la totalidad de los servicios prestados por la empresa vinculada en los tres últimos años, incluidos los prestados a la entidad adjudicadora a la que está vinculada y los prestados fuera de esta relación (y no solamente a la totalidad de los servicios prestados a la entidad adjudicadora a la que está vinculada, pues la parte de estos últimos puede ser ínfima en el resultado global). Además, este el 80 % debe provenir de la prestación de servicios o de obras objeto de la concesión a la propia entidad adjudicadora, ya sea a la entidad a la que está vinculada la empresa concesionaria (artículo 11, apartado 2, letras a) y b)) o a la entidad sometida a la influencia dominante de otra empresa a la que la empresa concesionaria está vinculada (artículo 11, apartado 2, letra c)).

Respecto a las **exclusiones sectoriales**, el ponente ha reorganizado y simplificado la Directiva (fusión de los artículos 8 y 10, supresión de las referencias a servicios que no son objeto de concesiones, como los contratos de trabajo, etc.) y propone que se amplíe la exclusión prevista para las concesiones de servicios adjudicadas sobre la base de un derecho exclusivo a las actividades que figuran en el anexo III y que son objeto de una tarifa regulada a nivel nacional *en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva, más allá de las meras actividades ligadas a la gestión de infraestructuras de red para las actividades del anexo III (artículo 8, apartado 1)*. La existencia de una tarifa regulada por el Estado implica la ausencia de elección del operador económico por el concedente y, por lo tanto, la ausencia de justificación de un procedimiento competitivo.

Se ha añadido la exclusión del sector del juego en razón del carácter muy específico de estas actividades y de la necesidad de los Estados miembros de mantener la posibilidad de controlar esta actividad en la perspectiva de objetivos de interés general (lucha contra el juego ilegal, el fraude y el blanqueo de dinero y lucha contra la adicción). Si los Estados tuvieran que someterse a las normas de la presente Directiva, no tendrían flexibilidad en su capacidad de acción. Por consiguiente, se prevé la exclusión de las actividades de juego como la lotería.

Conclusión

El ponente está convencido de la necesidad de una iniciativa legislativa europea en materia de concesiones. La falta de seguridad jurídica, la persistencia de contratos de mutuo acuerdo otorgados sin consideración de los grandes principios en que se fundamenta el mercado interior de la Unión Europea, y el mosaico jurídico existente en el nivel de los Estados miembros en este ámbito reclaman el establecimiento de un marco legislativo en el nivel europeo. Por tanto, este marco debe respetar un enfoque de «levedad» que permita establecer unas normas claras, coherentes, comprensibles y eficaces. El ponente espera haber alcanzado este objetivo.